



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso 12.655

I.V.

c.

Estado Plurinacional de Bolivia

---

ALEGATOS FINALES ESCRITOS

Dr. Héctor Enrique Arce Zaconeta  
Dra. Carmiña Llorenti Barrientos  
Dr. Dante Justiniano Segales  
Abog. Guehiza Patricia Zeballos  
Procuraduría General del Estado  
Calle Martín Cárdenas No. 109  
Entre Calles Noel Kempff y Calle 1  
El Alto- La Paz, Bolivia

Abog. Juana AcostaLopez  
Consultora en Derechos Humanos  
Bogotá - Colombia

2 de junio de 2016



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

|      |   |    |
|------|---|----|
| I.   | INTRODUCCIÓN.....   | 4  |
| II.  | CUESTIÓN PREVIA: LA INCLUSIÓN DE N.V Y L.A. COMO PRESUNTAS VÍCTIMAS DEL CASO ES IMPROCEDENTE.....   | 4  |
| III. | OBSERVACIONES FINALES FRENTE A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES ...   | 8  |
| A.   | OBSERVACIONES FINALES EN RELACIÓN CON LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL LUGAR.....  | 8  |
| B.   | OBSERVACIONES FINALES EN RELACIÓN CON LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS.....  | 9  |
| 1.   | En relación con el recurso ordinario de casación .....  | 10 |
| 2.   | En relación con el recurso de amparo.....   | 10 |
| IV.  | OBSERVACIONES FINALES FRENTE AL FONDO DEL CASO .....  | 23 |
| A.   | LOS HECHOS DEL PRESENTE CASO NO CONSTITUYEN UNA“ESTERILIZACIÓN FORZADA” TAL COMO ES ENTENDIDA EN EL DERECHO INTERNACIONAL.....  | 23 |
| B.   | I.V. DIO SU CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO PARA EL PROCEDIMIENTO MÉDICO DE LIGADURA DE TROMPAS.....   | 26 |
| 1.   | La controversia sobre los hechos debe resolverse a favor del Estado: I.V. consintió verbalmente el procedimiento de ligadura de trompas.....  | 27 |
| 2.   | No existió un hecho ilícito internacional: el consentimiento de I.V. fue previo, libre e informado de conformidad con las obligaciones internacionales vigentes para la época de los hechos ..... | 39 |
| C.   | EL ESTADO NO ES INTERNACIONALMENTE RESPONSABLE DE COMETER UNA TORTURA O TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES.....  | 63 |
| D.   | EL ESTADO RESPETÓ LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL DE I.V.....  | 67 |
| 1.   | Existió un procedimiento administrativo sancionatorio que resultaba ser el adecuado y efectivo para resolver la situación de I.V. y que se desarrolló en pleno respeto del debido proceso. ....   | 67 |
| 2.   | La Corte IDH actuaría como una de cuarta instancia si desconociera el valor del proceso administrativo que sobreseyó a los médicos Vargas y Torrico.....  | 71 |
| 3.   | Observaciones adicionales relacionadas con la garantía del plazo razonable en el proceso penal.   | 74 |





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

|  |     |
|--|-----|
| E. EL ESTADO NO ES RESPONSABLE DE VIOLAR EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN.....  | 78  |
| V. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN .....   | 81  |
| A. NO EXISTE NEXO CAUSAL ENTRE LAS PRESUNTAS VIOLACIONES Y LOS PRESUNTOS DAÑOS DE N.V. Y L.A.....  | 83  |
| B. NO ES POSIBLE DIFERENCIAR LAS SECUELAS POR HECHOS OCURRIDOS EN EL PERÚ DE LAS SUPUESTAS SECUELAS POR EL PROCEDIMIENTO MÉDICO DE LIGADURA DE TROMPAS.....  | 88  |
| C. NO RESULTA PROCEDENTE LA SOLICITUD DE REAPERTURA DE LOS PROCESOS PENALES.....   | 91  |
| D. NO PROCEDEN LAS SOLICITUDES DE GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN: EL ESTADO BOLIVIANO CUENTA CON LEGISLACIÓN Y POLÍTICAS PÚBLICAS DESTINADAS A CONTRARRESTAR CUALQUIER MANIFESTACIÓN DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER Y LOS NO-NACIONALES ..... | 97  |
| VI. RESPUESTA A LAS PREGUNTAS DE LOS JUECES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA .....  | 100 |
| A. PREGUNTAS DEL HONORABLE JUEZ PATRICIO PAZMIÑO .....   | 100 |
| B. PREGUNTA DEL HONORABLE JUEZ VIO GROSSI.....   | 102 |
| C. PREGUNTA DE LA HONORABLE JUEZ ELIZABETH ODIO BENITO.....  | 102 |
| VI. PETITORIO .....  | 103 |
| VII. ANEXOS.....   | 105 |





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

## I.

### INTRODUCCIÓN

1. El Estado Plurinacional de Bolivia se dirige respetuosamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CorteIDH o H.Corte) para presentar sus Alegatos Finales Escritos, de conformidad con el plazo establecido por la H.Corte mediante Resolución del 29 de marzo de 2016, ratificado por el Presidente de la H.Corte en la audiencia pública del caso celebrada el pasado 2 de mayo de 2016. Al respecto, con carácter previo, el Estado se permite reiterar y ratificar de manera inextensa todos los argumentos y solicitudes expuestas en su Contestación al escrito de sometimiento del caso y observaciones al escrito autónomo de argumentos, solicitudes y pruebas (en adelante “Contestación”), y en los alegatos orales expuestos en la citada audiencia.
2. En este sentido, en los presentes alegatos el Estado presentará sus consideraciones finales en relación con: (I) la pretensión de incluir a N.V. y L.A como presuntas víctimas del caso; (II) las excepciones preliminares; (III) los argumentos de fondo; (IV) las solicitudes de reparación; (V) las preguntas de los jueces en la audiencia pública; y (VI) el petitorio.
3. Asimismo se aclara que la respuesta a las preguntas formuladas por los Honorables Jueces en la audiencia pública, así como la respuesta a algunos de los argumentos presentados por las representantes de las presuntas víctimas y la Comisión Interamericana (en adelante CIDH o La Comisión), se presentan a lo largo de los títulos de los alegatos, cuando se hace referencia al tema correspondiente a la pregunta o al argumento en cuestión; sin perjuicio de la inclusión de un capítulo al final de los alegatos en relación con las preguntas de los Honorables Jueces.

## II.

### CUESTIÓN PREVIA: LA INCLUSIÓN DE N.V Y L.A. COMO PRESUNTAS VÍCTIMAS DEL CASO ES IMPROCEDENTE

4. Los representantes de la presunta víctima pidieron a la H.Corte, tanto en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (en adelante “ESAP”) como en la audiencia pública,





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

que incluyera a N.V. y a L.A. como víctimas en el presente caso, solicitud que, siendo consecuentes con el criterio adoptado en su momento por la Comisión y sustentados en el artículo 35 del reglamento de la Corte IDH, y el desarrollo jurisprudencial subsecuente, es rechazada categóricamente por el Estado en razón a los siguientes argumentos: i) la inclusión de L.A. y N.V. no fue realizada en el informe de fondo de la Comisión, criterio que el Estado comparte y ii) que los hechos de este caso no acreditan violaciones masivas que hayan impedido su identificación en el momento oportuno, se solicita desestimar la pretensión de la parte demandante de incluir como presuntas víctimas a L.A. y N.V., en el presente caso.

5. El artículo 35 del Reglamento de la H.Corte establece: *“Artículo 35: 1. El caso será sometido a la Corte mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención, que contenga todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas (...)*  
*2. Cuando se justifique que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas”* (Negrillas fuera del texto original).
6. En este sentido, la H.Corte ha afirmado, con fundamento en la disposición anteriormente citada, que i) por regla general, la individualización de las presuntas víctimas debe surtir en el informe de fondo; ii) sólo el supuesto de una violación masiva o colectiva justifica su inclusión durante el trámite ante la Corte<sup>1</sup>; iii) la identificación plena de las víctimas directas en un caso desvirtúa una alegada dificultad de identificar a sus familiares en la etapa oportuna<sup>2</sup>; iv) la vinculación implícita de

<sup>1</sup> CorteIDH. Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Fondo, reparaciones y costas. Párr. 34; CorteIDH. Caso Suárez Peralta vs. Ecuador. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párr. 27; CorteIDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños. Sentencia de 19 de agosto de 2013. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 24; CorteIDH. Caso J. Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párr. 23 y CorteIDH. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párr. 251.

<sup>2</sup> CorteIDH. Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Fondo, reparaciones y costas. La Corte afirmó: *“En el presente caso no se dan los supuestos del artículo 35.2 del Reglamento, que podrían justificar la identificación de presuntas víctimas con*





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

personas con los hechos del caso no constituye una razón suficiente para que la Corte las incluya como víctimas<sup>3</sup> y v) una inclusión en esta etapa procesal afectaría la seguridad jurídica<sup>4</sup>.

7. A pesar de este consolidado desarrollo jurisprudencial, los representantes de la presunta víctima citaron en el ESAP el párrafo 178 del caso *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú* y el párrafo 92 del caso *Masacres de Ituango vs. Colombia* para justificar la vinculación extemporánea de las hijas de la señora I.V.. Si bien es cierto que en estos casos la Corte aceptó la vinculación de las víctimas y en los párrafos citados el Tribunal afirma que *“en algunas ocasiones se ha considerado como víctimas a personas que no fueron alegadas como tales en la demanda, siempre y cuando guarden relación con los hechos objeto del caso y con la prueba aportada ante la Corte”*; no puede realizarse una interpretación aislada de estos párrafos, sino que deben ser analizados de forma sistemática, ya que de la lectura de otros apartados de las sentencias se encuentran los demás requisitos que fueron considerados por la Corte para aceptar la ampliación de las víctimas de la controversia.
8. Así, en el caso de las *Masacres de Ituango*, el H. Tribunal dejó claro que la razón por la cual aceptaba la identificación de nuevas víctimas era por el carácter masivo de las

---

*posterioridad al informe de fondo o sometimiento del caso. De conformidad con el criterio jurisprudencial señalado, la Corte estima conveniente aclarar que los familiares adicionales indicados por los representantes no serán considerados como presuntas víctimas en el presente caso, sin perjuicio de las reparaciones que a nivel interno pudieran corresponderles.”*

<sup>3</sup> CorteIDH. Resolución del 19 de enero de 2009. Caso González y otras (Campo Algodonero vs. México). Solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Párr. 35.

<sup>4</sup> CorteIDH. Caso Suárez Peralta vs. Ecuador. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párr. 27. La Corte señaló: *“La seguridad jurídica exige, como regla general, que todas las presuntas víctimas estén debidamente identificadas en ambos escritos, no siendo posible añadir nuevas presuntas víctimas luego del Informe de Fondo, salvo en la circunstancia excepcional contemplada en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte<sup>16</sup>. La Corte hace notar que el presente caso no se trata de uno de los supuestos del referido artículo 35.2 que podría justificar la identificación de presuntas víctimas con posterioridad al Informe de Fondo o sometimiento del caso.”*





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

violaciones a los derechos humanos,<sup>5</sup> interpretación que no podría aplicarse al caso que hoy ocupa la atención de la H.Corte, al no presentar los presupuestos y condiciones fácticas mencionadas.

9. En el *caso Penal Miguel Castro Castro*, la CorteIDH encontró procedente incluir nuevas víctimas ya que: i) señaló que no se había violado el derecho de defensa del Estado porque la CIDH, aunque no indicó el nombre de todos los familiares de las presuntas víctimas, sí solicitó el reconocimiento de ellos como víctimas en el Informe de Fondo<sup>6</sup>; ii) resaltó que el Estado de Perú nunca se opuso a su inclusión, a pesar de haber tenido la oportunidad de hacerlo<sup>7</sup> y iii) señaló que este caso por sus particularidades - número de víctimas y dificultades prácticas en su identificación<sup>8</sup> - requería un trato diferente con respecto a la disposición establecida en el artículo 35.1 del Reglamento de la CorteIDH<sup>9</sup>.
10. Los hechos del *Caso Penal Castro Castro* también distan mucho de la plataforma fáctica del caso sub examine pues i) en ningún aparte del informe de la CIDH se hizo referencia al reconocimiento de las hijas de la señora I.V. como presuntas víctimas, impidiendo que el Estado pudiera oponerse de forma oportuna ante su inclusión; y ii) la naturaleza del caso no representa una dificultad en la identificación que justifique apartarse de la regla general establecida en el Reglamento de la CorteIDH.
11. Por otro lado, es pertinente poner en conocimiento de la H.Corte que durante el trámite ante la CIDH, los representantes en ninguna de sus comunicaciones demostraron ni solicitaron en el petitorio de manera expresa la declaración de la responsabilidad internacional del Estado por la supuesta violación a los derechos humanos de L.A. y N.V, tal y como se puede comprobar en el expediente internacional. Asimismo, si bien es cierto que en su petitorio ante la CIDH, la representación de la víctima solicitó “reparar integralmente las violaciones cometidas

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148. Párr. 92.

<sup>6</sup> CorteIDH. Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 181. Párr. 170.

<sup>7</sup> *Ibíd.* Párr. 175.

<sup>8</sup> *Ibíd.* Párr. 171.

<sup>9</sup> *Ibíd.* Párr. 179.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

contra I.V. y su familia”, nunca fueron demostradas esas violaciones durante el proceso ni fueron determinadas las personas que integraban ese núcleo familiar.

12. Por tanto bajo el entendido que: i) la CIDH decidió no incluir a N.V. y L.A. como víctimas en su informe de fondo; ii) éste no es un caso de masacres o violaciones masivas que acrediten la circunstancia excepcional establecida en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte; iii) las sentencias citadas por los representantes de la presunta víctima para justificar la vinculación extemporánea obedecen a supuestos fácticos diferentes e inaplicables al caso y iv) los representantes nunca solicitaron ante la CIDH la declaración de la responsabilidad internacional del Estado por violar los derechos de las hijas de I.V., se solicita a la H.Corte desestime la solicitud de considerar a N.V. y L.A. como víctimas en el presente caso.
13. En todo caso, el Estado también ha demostrado - y lo seguirá haciendo en sus observaciones finales sobre reparaciones en los presentes alegatos-, que no existe un nexo causal entre los hechos del caso y las supuestas afectaciones a N.V. y L.A., por lo cual, no deberían ser incluidas como víctimas dentro del proceso internacional.

### III.

#### OBSERVACIONES FINALES FRENTE A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES

##### A. OBSERVACIONES FINALES EN RELACIÓN CON LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL LUGAR

14. En su contestación al escrito de sometimiento del caso y al ESAP, el Estado presentó una excepción de falta de competencia de la Corte en razón del lugar, en consideración que los representantes de la presunta víctima realizaron constante alusión a hechos ocurridos a I.V. en el Perú.
15. Al respecto, los representantes de la presunta víctima han aclarado en sus observaciones al escrito de excepciones preliminares que “es obvio que lo ocurrido a I.V. en el Perú es responsabilidad de ese Estado, no del boliviano. En la especie no se están debatiendo esos hechos y los representantes no los hemos expuesto como materia de controversia





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

en la presente causa”<sup>10</sup>. Sobre esta misma excepción, la Comisión en sus observaciones manifestó que la información sobre los hechos ocurridos en el Perú se presenta a título de antecedentes y “no con el objetivo de derivar consecuencias jurídicas en cuanto a la responsabilidad internacional del Estado de Bolivia”<sup>11</sup>.

16. Por tanto, el Estado entiende que estas manifestaciones resultan suficientes para que la H.Corte se abstenga de declarar responsable al Estado de Bolivia por cualquier hecho o cualquier daño que haya sido producido como consecuencia de hechos ocurridos en territorio extranjero. Sin perjuicio de lo anterior, debido a que el Estado considera que las alegaciones sobre los daños ocurridos a I.V. se encuentran relacionadas principalmente con hechos ocurridos en el Perú, en las observaciones finales a las reparaciones dentro los presentes alegatos, el Estado presentará sus observaciones finales al respecto.

## B. OBSERVACIONES FINALES EN RELACIÓN CON LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

17. El Estado boliviano ha venido demostrando que el presente caso es inadmisibile en virtud del principio de subsidiariedad. Esto, pues la presunta víctima omitió agotar los recursos que le ofrecía la jurisdicción interna, a saber, el recurso de casación y el recurso de amparo constitucional contra la Resolución 514/06 de la Sala Penal Primera de la Corte Superior de Justicia de la Paz, por la cual se decidió la extinción de la acción penal seguida contra el Dr. Torrico Ameller.
18. En consecuencia, el Estado boliviano se permite reiterar, complementar y presentar sus observaciones finales sobre la falta de agotamiento de recursos internos en relación con los recursos de casación y amparo constitucional, que, hubieran permitido que la decisión de extinción de la acción penal seguida contra el Dr. Torrico Ameller, fuera revisada por las los más altos tribunales de justicia del Estado boliviano, la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional Plurinacional, recursos adecuados y efectivos que para satisfacer las pretensiones de la presunta víctima.

<sup>10</sup> Representación de víctimas. Escrito de observaciones a las excepciones preliminares planteadas por el Estado Pág. 2.

<sup>11</sup> CIDH. Observaciones a las excepciones preliminares planteadas por el Estado. 29 de febrero de 2016. Pág. 1.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

### 1. En relación con el recurso ordinario de casación

19. El recurso de casación es el recurso ordinario que contempla el procedimiento penal boliviano<sup>12</sup> para impugnar autos de vista dictados por las Cortes Superiores de Justicia o por la Sala Penal de la Corte Suprema. Este recurso habría permitido que la decisión de extinción de la acción penal que presuntamente impactó de manera negativa en los derechos de I.V. fuera conocida por el máximo órgano de la justicia boliviana, a saber, la Corte Suprema de Justicia. En este sentido, la suprema autoridad judicial boliviana habría podido conocer de la situación de I.V. y habría podido actuar con respecto a esta extinción de la acción penal, **de no ser porque I.V. no agotó este recurso.**
20. El recurso de casación es adecuado y efectivo en el presente caso, toda vez que dicho recurso procede para impugnar Autos de Vista dictados por las Cortes Superiores de Justicia, como sucedió en el procedimiento del caso de I.V., o por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que la Corte Suprema de Justicia dicte Auto Supremo sentando la doctrina legal aplicable, pudiendo dejarse sin efecto el fallo motivo del recurso, debiendo dictarse un nuevo Auto de Vista.
21. En relación con este recurso, faltaría al principio de subsidiariedad, que la Corte IDH descartara de plano su impacto sobre el caso de especie. El Estado explicó de manera pormenorizada el mentado recurso en su contestación,<sup>13</sup> y reitera, en este escrito, que dicho recurso también resultaba ser el idóneo y efectivo para dejar sin efectos la declaratoria de extinción de la acción penal contra el Dr. Torrico. De esta manera, el recurso de casación también resultaba ser adecuado y efectivo, según la pretensión de la presunta víctima, cual era dejar sin efectos dicha decisión. En todo caso, es evidente que la señora I.V. no agotó tampoco este recurso que es proveído por el ordenamiento jurídico boliviano y que tenía la capacidad de resolver su situación.

### 2. En relación con el recurso de amparo

22. El recurso de amparo es una de las manifestaciones más claras del compromiso del Estado Plurinacional de Bolivia con la defensa de los derechos humanos. Este recurso, que se encuentra actualmente consagrado en los artículos 128 y 129 de la Constitución

<sup>12</sup> Código de Procedimiento Penal boliviano. Art. 416.

<sup>13</sup> Contestación del Estado. Caso I.V. vs. Bolivia. Págs. 48 y 49.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

Política de 2009, y que en la anterior Constitución se encontraba en el artículo 19, establece el derecho de un ciudadano a contestar cualquier decisión que pudiera resultar en desmedro de sus derechos fundamentales, en un procedimiento breve, sencillo y sumario. La consagración de este recurso en los textos constitucionales de los Estados latinoamericanos modernos es un logro institucional interamericano de suma importancia, y en este sentido, debe ser cultivado, y no menoscabado, por un ordenamiento internacional que existe con el fin de fortalecer las instituciones, y no debilitarlas.

23. En el caso que nos ocupa I.V. no solo no permitió que el máximo órgano judicial del Estado Plurinacional, la Corte Suprema, conociera de la situación, sino que tampoco permitió que la jurisdicción constitucional tuviera oportunidad de conocer de una presunta violación a sus derechos fundamentales, que supuestamente se habría perpetrado con la decisión de extinción de la acción penal contra el Doctor Edgar Torrico Ameller. La justificación del por qué no fue agotada esta posibilidad, no ha sido contestada por ninguna de las partes en este proceso, e incluso, llamó la atención de los jueces de la H.Corte durante la audiencia pública, y con razón, pues poniendo el Estado a disposición de sus ciudadanos un recurso rápido y sencillo, específicamente ideado para la tutela de derechos fundamentales, resulta insostenible, que no se haya agotado en el caso bajo examen.
24. Tal y como fue expuesto en la contestación del Estado y reiterado en audiencia pública del 2 de mayo, el recurso de amparo, no solo de manera general, sino para el caso en concreto, era el recurso idóneo y efectivo para responder a la situación que plantea I.V. ante esta corte internacional, y que habría podido ser resuelto a nivel interno, de haber agotado los recursos disponibles. Vemos cómo, la jurisprudencia constitucional nacional había previamente establecido la posibilidad de contestar una decisión de extinción de la acción penal.
25. El Tribunal Constitucional Plurinacional ha reconocido en su jurisprudencia el carácter fundamental que le asiste a una persona, la garantía de poder acceder a una justicia pronta y oportuna. Esto lo ha afirmado, en los siguientes términos:

*“En ese orden, conforme se encuentra consagrado en el art. 115 de la CPE:  
“I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado*





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

*garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”; directamente relacionado con el principio de economía procesal, deben ser entendidos como derechos exigibles tanto por la víctima como por el imputado, por cuanto a ambos les interesa la conclusión del proceso, más aun tomando en cuenta que la víctima en la configuración constitucional goza de una especial protección, así el art. 121.II de la norma fundamental, señaló: “La víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la Ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial...”, relacionado con el art. 11 del CPP, que instituye: “La víctima podrá intervenir en el proceso penal conforme a lo establecido en este Código, tendrá derecho a ser escuchada, antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal y, en su caso, a impugnarla”, razón por la cual su intervención es un derecho indiscutible que le asiste.”<sup>14</sup>*

26. Ahora, el Tribunal Constitucional también ha reconocido que en casos de extinción de la acción penal, lo único que está en juego no es el derecho del acusado a no ser sometido a un proceso penal de manera indefinida, sino que también se valoran los derechos de la presunta víctima a que se haga justicia en el caso concreto. Esto implica que en dichos casos se hace necesario un ejercicio de análisis y ponderación de derechos, que corresponde al juez constitucional realizar. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha afirmado que:

*“La extinción de la acción penal, como forma de conclusión extraordinaria del proceso, que libera al imputado de la persecución penal, constituye una especie de sanción al Estado, por su ineficiencia, pero en los hechos lo es también para la víctima, que se ve privada de su derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que, tampoco puede cargársele de tal ineficiencia, razones por las cuales, es menester que al momento de resolver se tenga presente los intereses y derechos de ambas partes, en estricta observancia de la igualdad de oportunidades de las que constitucionalmente gozan.*

(...)



<sup>14</sup> Tribunal Constitucional Plurinacional. Sentencia Constitucional 1529/2011-R de 11 de octubre.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

*Si fuese el transcurso del tiempo el único parámetro que viabilice la extinción de la acción penal, se atentaría contra el derecho de la tutela judicial efectiva, es decir, de acceso a la justicia de la víctima -referido en el primer fundamento jurídico- y el principio de igualdad de oportunidades de ambas partes, razones por las cuales en franca observancia al equilibrio que en justicia debe existir entre los derechos del imputado y la víctima, se impuso vía jurisprudencia, realizar un análisis integral de los elementos que provocaron la retardación de justicia, aspectos que deben ser analizados dentro de cada caso en particular conforme a las actuaciones dadas en el mismo, no pudiendo este Órgano de justicia constitucional ingresar a realizar dicha labor por cuanto la valoración de la prueba y el control de legalidad le corresponden únicamente al juez de la causa.<sup>15</sup> (Subrayas y negrilla fuera de texto).*

27. Así, el juez constitucional boliviano está consciente de la ponderación de derechos que implica tomar una decisión frente a la declaración y prescripción de la acción penal. Pero para permitir que el juez tome la decisión adecuada, es necesario interponer el recurso, lo cual I.V. nunca hizo.
28. En relación a la procedencia de la acción de amparo constitucional para contestar una decisión de extinción de la acción penal, es indubitable que al ser la extinción un acto emanado del poder judicial boliviano, contra éste procede una acción como la del amparo, encaminada a proteger los derechos fundamentales de las personas que se pueden ver afectados con una resolución de esta naturaleza. Al respecto, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha afirmado que:

*“Consignientemente, esta acción de defensa tiene por finalidad única el resguardo de los derechos fundamentales de quien acude buscando tutela, lo que determina su alcance en relación a la protección de derechos y garantías constitucionales y no así de principios; empero, por la misma naturaleza jurídica del amparo constitucional como acción extraordinaria de defensa, no puede omitirse considerar el resguardo y materialización de los principios ordenadores de la administración de justicia en cada caso concreto, por ende, es viable la protección de principios constitucionales -*



<sup>15</sup> Ibid.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

*vía amparo constitucional- cuando de ella emerjan lesiones a derechos fundamentales o garantías constitucionales.*<sup>16</sup>

29. Ahora bien, otro de los aspectos que valora el Tribunal Constitucional sobre la procedencia del recurso, tiene que ver con el motivo por el cual un proceso penal ha sido dilatado. Frente a ello, el Tribunal Constitucional ha establecido que la extinción de la acción penal procede cuando:

*"(...) se constate que la no conclusión del proceso dentro del plazo máximo establecido por ambas disposiciones es atribuible a omisiones o falta de diligencia debida de los órganos administrativos o jurisdiccionales del sistema penal y no a acciones dilatorias del imputado o procesado".*<sup>17</sup>

30. Como fue mencionado anteriormente, este es solo una de las circunstancias que valora el juez penal o el juez constitucional para determinar la procedencia de la prescripción de la acción penal, o en su defecto, de la constitucionalidad de una decisión que la conceda o la niegue. En este sentido, lo que el Estado desea resaltar es que el mero paso del tiempo no es suficiente para que se decrete la extinción, sino que el juez valora distintos factores, tales como los derechos de la víctima y el motivo por el cual la justicia demoró en dar resultados.

31. De estos extractos jurisprudenciales es dable concluir lo siguiente: i) la acción de amparo constitucional procede para controvertir decisiones de extinción de la acción penal, y; ii) el mero paso del tiempo no es suficiente para que se decrete la extinción, iii) en el momento de tomar una decisión frente a la procedencia de la extinción de la acción penal, el juez penal debe tener en cuenta varios factores, entre ellos, el derecho que le asiste a la víctima de acceder a la justicia, que; 4) el juez constitucional puede revisar la valoración realizada por el juez penal por vía de la acción de amparo, cuando puedan verse menoscabados derechos fundamentales.

32. A partir de lo expuesto, no cabe duda que si I.V. consideraba que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados por la decisión de extinción de la acción



<sup>16</sup> Tribunal Constitucional Plurinacional. Sentencia constitucional 1388/2011-R de 30 de septiembre.

<sup>17</sup> Tribunal Constitucional Plurinacional. Sentencia Constitucional S.C. 101/2004, de 14 de septiembre.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

penal, lo más lógico habría sido que instaurara dicho recurso. El no hacerlo, cercenó la posibilidad de que la jurisdicción constitucional boliviana pudiera conocer, y en dado caso, resolver la situación que presuntamente vulneraba sus derechos.

33. Ahora bien, los argumentos expuestos por el Estado frente a la procedencia del recurso de amparo y por tanto de esta excepción preliminar, fueron contestados por los representantes de la presunta víctima al igual que por la CIDH, quienes en resumen, argumentaron lo siguiente:

- a) El Estado no demostró en sus observaciones de admisibilidad que el recurso de amparo era el idóneo y efectivo para atender a la situación de I.V.<sup>18</sup>
- b) En sus observaciones de admisibilidad, el Estado no demostró que existiera ningún caso en que un recurso de amparo haya logrado la anulación de una resolución que decretara la extinción de la acción penal.<sup>19</sup>
- c) Las sentencias constitucionales invocadas por el Estado en sus observaciones sobre admisibilidad y en la contestación presentada ante la CorteIDH para demostrar la idoneidad y efectividad del recurso no corresponden fácticamente a la situación de I.V.<sup>20</sup>
- d) El recurso de amparo no habría procedido toda vez que la extinción de la acción penal opera cuando ha habido un retardo injustificado por el actuar de la justicia.<sup>21</sup>
- e) I.V. no debía agotar el amparo porque es un recurso extraordinario.<sup>22</sup>
- f) El Estado sustentó la idoneidad y efectividad del recurso de amparo en sentencias constitucionales distintas en sus observaciones de admisibilidad y la contestación

<sup>18</sup> Representación de víctimas. Escrito de observaciones a las excepciones preliminares planteadas por el Estado. Pág. 7.

<sup>19</sup> Representación de víctimas. Escrito de observaciones a las excepciones preliminares planteadas por el Estado. Pág. 8.

<sup>20</sup> Representación de víctimas. Escrito de observaciones a las excepciones preliminares planteadas por el Estado. Págs. 8 y 12.

<sup>21</sup> *Ibid.* Pág. 12.

<sup>22</sup> Representación de víctimas. Escrito de observaciones a las excepciones preliminares planteadas por el Estado. Pág. 13, y; CIDH. Escrito de observaciones a las excepciones preliminares planteadas por el Estado. Pág. 9.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

presentada ante la CorteIDH, por tanto, sus argumentos posteriores resultan extemporáneos.<sup>23</sup>

34. Bajo el entendimiento que ninguno de estos argumentos logra desvirtuar que el recurso de amparo habría podido dar respuesta a la situación de I.V., el Estado boliviano procederá a desvirtuar, punto por punto, las alegaciones citadas *supra* en relación con la improcedencia de esta excepción.

a) El Estado sí demostró en sus observaciones de admisibilidad que el recurso de amparo era el idóneo y efectivo para atender a la situación de I.V.

35. Al respecto el Estado trae a colación las primeras y únicas observaciones de admisibilidad que planteó el Estado boliviano sobre el asunto donde argumentó que:

*“42.- Conforme a la legislación boliviana establecida por el ARTÍCULO 19 PARAGRAFO II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, señala “que las personas pueden interponer el recurso extraordinario de Amparo Constitucional en contra de toda Resolución, acto u omisión indebida de autoridad o funcionario, siempre que no hubiere medio o recurso para la protección inmediata de derechos y garantías. Por lo que en el caso de la Sra. [I.V.], el recurso de amparo constitucional se convierte en una posibilidad que le brinda el Estado boliviano - por cuanto existía una resolución final que extinguía la acción penal- para la restitución de los derechos humanos que alega que le fueron vulnerados.”<sup>24</sup>*

36. A partir de este párrafo, el Estado boliviano desarrolla en su escrito de admisibilidad toda una fundamentación, que incluye una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de la acción de amparo contra decisiones de extinción de la acción penal. Resulta por tanto contra-fáctico afirmar que el Estado no argumentó la idoneidad y efectividad del recurso de amparo desde su primera mención en las observaciones de admisibilidad, cuando en realidad sí lo hizo.

<sup>23</sup> CIDH. Observaciones a las excepciones preliminares planteadas por el Estado. 29 de febrero de 2016. Pág. 7.

<sup>24</sup> Estado Plurinacional de Bolivia. Observaciones de admisibilidad de 29 de noviembre de 2007. Párr. 42.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

- b) En sus observaciones de admisibilidad, el Estado también demostró que el recurso de amparo ha logrado la anulación de una resolución que decretara la extinción de la acción penal
37. En relación a la posibilidad de que el recurso de amparo sea efectivo para anular una resolución que decretara extinción de la acción penal, en las mismas observaciones de admisibilidad, el Estado manifestó que:

*“51.- (...) De esta forma se REVOCA las resolución (sic.) AC-013/2006, de 3 de marzo y se concede el amparo solicitado respecto a los vocales recurridos y dispone la nulidad de obrados hasta que los vocales recurridos dicten nueva resolución, conforme a los fundamentos de esta sentencia (Sentencia Constitucional No. 1261/2006-R de 11 de diciembre de 2006.*

*(...)*

*52.- Teniendo en cuenta los fundamentos del fallo, los vocales recurridos deben emitir una nueva resolución en cuanto al recurso de apelación ante la resolución de prosecución de juicio, teniendo en cuenta que el querellante nunca tuvo la intención de abandonar la querrela que dio lugar a la extinción de la acción penal.”<sup>25</sup>*

38. La decisión constitucional citada, evidencia lo que los representantes niegan que se argumentó: concede un amparo y revoca una decisión de extinción de la acción penal. Por tanto, este argumento no tiene fundamento alguno.
- c) Si bien los supuestos fácticos de las sentencias citadas por el Estado difieren de los hechos objeto de la controversia, esto no es óbice para demostrar que la regla de derecho que evidencian estas decisiones sea aplicable para el caso en concreto.

39. Como lo puede verificar la Honorable CorteIDH, tanto en las observaciones de admisibilidad del 29 de noviembre de 2007, y en la contestación del Estado, se referencian precedentes constitucionales que evidencian que para el Tribunal Constitucional de Bolivia, el recurso de amparo: i) procede para impugnar una resolución de extinción de la acción penal en el caso de que una dilación en el proceso

<sup>25</sup> *Ibíd.* Párrs. 51 y 52.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

sea atribuible al órgano jurisdiccional<sup>26</sup>; ii) goza de la capacidad para revocar una decisión de un juez, con el fin de proteger el derecho al acceso a la justicia<sup>27</sup>; iii) es una vía tutelar para la protección inmediata de los derechos fundamentales y iv) requiere que la persona titular de los derechos fundamentales vulnerados active el recurso, no dejando pasar lapsos de tiempo prolongados<sup>28</sup>.

40. Al haber invocado estos precedentes constitucionales, el Estado no pretendía demostrar una similitud fáctica entre el caso de I.V. y el de las personas involucradas en las decisiones traídas a colación, sino la existencia de una regla de derecho que existía a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y que pudo haber sido aplicada al caso en concreto, empero I.V. optó por no agotar este recurso.

**d) El recurso de amparo sí operaba en el caso concreto.**

41. Las decisiones que fueron citadas por el Estado en su contestación dan cuenta que la extinción de la acción penal procede cuando se corrobora que el retardo en culminar el proceso penal es atribuible al aparato de justicia.<sup>29</sup> Si bien es cierto que el mismo juez penal manifestó que el retardo fue causado por el aparato judicial, ello no implica *per se*, que el juez constitucional no hubiera podido tener en cuenta dos situaciones que sólo se habrían podido poner de presente ante esta instancia de raigambre constitucional:

a) La extinción de la acción penal, según como lo alega I.V., supuestamente habría tenido graves consecuencias en la efectiva realización de sus derechos a la verdad, justicia y reparación en relación con el proceso penal que se estaba dando por finiquitado. Al no interponer la acción, no se le permitió al juez constitucional boliviano hacer un análisis de la posible afectación de esta decisión sobre los derechos de I.V.

<sup>26</sup> Tribunal Constitucional de Bolivia. Sentencia 003/2009 (Incluida en las observaciones de admisibilidad del Estado); y Sentencia 101/2004 (Incluida en la contestación del Estado).

<sup>27</sup> Tribunal Constitucional de Bolivia. Sentencia 1261/2006 (Incluida en las observaciones de admisibilidad del Estado), y; Sentencia 2009/2010 (Incluida en la contestación del Estado).

<sup>28</sup> Sentencia 1261/2006 (Incluida en las observaciones de admisibilidad del Estado), y; Sentencia 0619/2005 (Incluida en la contestación del Estado).

<sup>29</sup> Tribunal Constitucional de Bolivia. Sentencia 101/2004 de 14 de septiembre de 2004.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

- b) I.V. manifestó en audiencia pública que el Doctor Torrico Ameller habría utilizado su “poder” para que se retardaran los procesos internos, y estos fueran trasladados de un lugar a otro.<sup>30</sup> En este sentido, si fuera cierto que el defendido habría intervenido para causar la dilación del proceso interno, no tendría por qué operar la extinción de la acción penal. Al no interponer el recurso de amparo constitucional, no se le permitió al juez boliviano conocer de este asunto que, de haber sido probado, habría dado la razón a I.V. y no se habría extinto la acción penal.
42. Sin perjuicio de manifestado resulta importante resaltar ante sus autoridades, que la línea constitucional esgrimida precedentemente era de pleno conocimiento de I.V. y su representante, toda vez que a momento de observar la decisión de extinción de la acción penal<sup>31</sup>, solicitaron que en aplicación de las Sentencias Constitucionales Nro. 0101/2004, Nro. 0100/2006 - R y Nro. AC -0079/2004 -ECA revoque la resolución que decretó la extinción. Dichas sentencias en consonancia con los precedentes constitucionales referenciados por el Estado, establecen los criterios que deben valorarse a momento de pronunciarse la extinción de la acción.
43. El citado AC -0079/2004 -ECA, señala que: (...) *quien solicite la extinción de la acción penal debe fundamentar que la mora procesal más allá del plazo máximo establecido por ley, es de responsabilidad del órgano judicial o del Ministerio Público (en la etapa preparatoria), precisando de manera puntual en qué partes del expediente se encuentran los actuados procesales que provocaron la demora o dilación invocada*<sup>32</sup>.
44. De lo expuesto se puede concluir que en este caso, no habría razón justificada para que la presunta víctima no hubiera agotado este recurso, por el contrario, en el citado memorial por el que I.V. observa la extinción de la acción, descartando *in limine* la posibilidad de recurrir a la justicia constitucional, anuncia recurrir a la “*Corte Interamericana de Justicia*”<sup>33</sup>, lo que deja inequívocamente entrever que I.V. jamás tuvo

<sup>30</sup> Audiencia pública del caso I.V. c. Bolivia. Declaración de la presunta víctima. San José de Costa Rica, 2 de mayo de 2016.

<sup>31</sup> Memorial de fecha 9 de junio de 2006, presentado por I.V. y su abogado. Ver expediente 6 proceso penal, fojas, 1121 a 1123.

<sup>32</sup> Auto Constitucional 0079/2004-ECA Sucre, 29 de septiembre de 2004

<sup>33</sup> Memorial de fecha 9 de junio de 2006, presentado por I.V. y su abogado. Ver expediente Nro. 6 fojas 1121 a 1123 del proceso penal.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

la intención de interponer el recurso de amparo constitucional para tutelar sus derechos presuntamente vulnerados en relación con la extinción de la acción penal, tal y como lo señaló el H. Juez Pazmiño en la audiencia pública.

e) **El recurso de amparo no es un recurso extraordinario, tal como es entendido en el derecho internacional de los derechos humanos.**

45. El Artículo 19 de la Constitución Política, aplicable a la fecha en que se presentaron los hechos, contemplaba la posibilidad de interponer un recurso de amparo “(...) *contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona reconocidos por la Constitución y las leyes.*”<sup>34</sup>

46. El recurso de amparo es una acción judicial que se encuentra ampliamente extendida entre los países del Hemisferio. En la mayoría de ellos es de raigambre constitucional y se encuentra redactado de una manera muy similar al recurso que refiere el artículo 25 de la CADH, pues es en esencia, un recurso sencillo y expedito para salvaguardar los derechos de las personas. En este sentido, suele ser una acción que se estudia en los casos que se tramitan ante el Sistema Interamericano, pues siendo de una naturaleza protectora de los derechos fundamentales, se relaciona estrechamente con las garantías que protege el sistema.<sup>35</sup>

<sup>34</sup> Constitución Política de Bolivia de 1967. Art. 19.

<sup>35</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párrafo 50. También en Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Sentencia de Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrafo 106; Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 97; Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párrafo 128; Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párrafo 90; Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párrafo 122; y Caso de los Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 123.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

47. Si bien es un recurso que para algunos sistemas es considerado “extra-ordinario”, a la hora de hacer valer derechos humanos en las jurisdicciones internas es justamente el recurso llamado a resolver situaciones sobre violaciones de derechos humanos. En este sentido, es el recurso adecuado y efectivo.
48. El Estado boliviano desea resaltar que, a diferencia de lo que establecen los representantes de la presunta víctima y la CIDH en sus observaciones a las excepciones preliminares, el estándar convencional y jurisprudencial frente al agotamiento de los recursos internos hace referencia a que se deben agotar los recursos “adecuados y efectivos”<sup>36</sup> sin hacer referencia alguna a si estos son “ordinarios o extraordinarios”.
49. Como ha sido ampliamente explicado, el recurso de amparo resultaba ser el adecuado y efectivo para hacer frente a la situación alegada por I.V., sin tener relevancia alguna que fuera de carácter extraordinario. Por el contrario, este recurso extraordinario requería de muchísimas menos formalidades para ser interpuesta que la mayoría de las acciones que ya habían sido iniciadas por I.V. y tenía la capacidad de darle una respuesta en un tiempo menor.
- f) El hecho de que el Estado sustente la idoneidad y efectividad del recurso de amparo en sentencias constitucionales distintas en sus observaciones de admisibilidad y la contestación presentada ante la CorteIDH, no hace que sus argumentos resulten extemporáneos.
50. El argumento que hace referencia a la falta de correspondencia entre las sentencias que citó el Estado en admisibilidad ante la CIDH y ante la CorteIDH en su contestación no encuentra sustento alguno en la normativa interamericana y, por el contrario, resulta en desmedro del derecho de defensa del Estado.
51. Bolivia solicita de manera enfática a la H.Corte que rechace el razonamiento según el cual, el Estado no cuenta con la posibilidad de desarrollar sus argumentos desde la fase de admisibilidad ante la CIDH, hasta cuando se presenta su escrito de contestación ante la CorteIDH. Esta regla constituye una carga desproporcionada que excede las normas establecidas por la CorteIDH sobre la presentación de la excepción de “falta de

<sup>36</sup> CorteIDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310. Párr. 35.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

agotamiento de recursos internos” y resta de materialidad el derecho que tiene el Estado de presentar sus argumentos de admisibilidad ante el Tribunal Interamericano.

52. Es necesario escindir dos conceptos que la CIDH une para desvirtuar la excepción interpuesta por el Estado. Es distinto que el Estado plantee argumentos disímiles en cada etapa, a que profundice la explicación de alguno de sus argumentos, con fuentes adicionales, al encontrarse en sede de Corte. Carecería de sentido que el Estado pudiera hacer sus observaciones sobre el agotamiento de recursos internos ante la CorteIDH, si se debiera limitar estrictamente a lo que expuso en fase de admisibilidad.
53. El Estado boliviano considera que este argumento de la CIDH se fundamenta en una concepción excesivamente formalista sobre un principio que irradia a todo el Sistema Interamericano, a saber, la subsidiariedad. El resultado de ello es el desmedro de su materialidad y la transgresión del derecho de defensa del Estado.
54. Adicionalmente, tal y como lo hizo notar el H.Juez Patricio Pazmiño en las preguntas que le realizó a la representación de la presunta víctima al término de las intervenciones de las partes, el recurso de amparo, tal y como está consagrado en la Constitución boliviana, procedía contra resoluciones judiciales que constituyeran una afectación a los derechos humanos de los individuos.<sup>37</sup> El no haberlo agotado al Estado de la posibilidad de remediar la presunta situación violatoria de derechos humanos que alegaba I.V., a través del recurso ideado para ello.
55. Por último, cabe resaltar que el principio de subsidiariedad, piedra angular del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, se materializa de manera fehaciente con la regla de agotamiento de recursos internos. El Estado, es el primer llamado a garantizar los derechos de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, y esto se condensa tanto en su obligación de resolver las situaciones que se le planteen en el nivel interno (acceso a la justicia), como en el correlativo derecho de los Estados a resolver de manera preferente las situaciones que se presenten dentro de su jurisdicción con sus instancias domésticas, antes de ser llevado ante un órgano internacional.
56. En el presente caso, el llevar a Bolivia ante la Corte Interamericana es flagrantemente contrario a este principio. Los recursos expuestos dan cuenta de la posibilidad real con

<sup>37</sup> Audiencia pública del caso I.V. c. Bolivia. Preguntas de los Honorables Jueces de la CorteIDH. San José de Costa Rica, 2 de mayo de 2016.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

que contaba I.V. de resolver su situación internamente, y que, sin justificación alguna, decidió no agotar. Esta ausencia de voluntad de acudir a estas instancias de ninguna manera puede desembocar en una declaración de responsabilidad internacional del Estado.

57. Por los argumentos expuestos, el Estado boliviano le solicita a la Honorable Corte IDH que declare que el caso bajo examen resulta inadmisibile al no haberse agotado el recurso de amparo, que resultaba ser el adecuado y efectivo para resolver la situación que planteaba la presunta víctima.
58. Por lo anterior y por los argumentos expuestos en la contestación al escrito de sometimiento del caso, en la audiencia pública y en estos alegatos finales, el Estado sigue considerando que el presente caso es inadmisibile. De manera subsidiaria, el Estado le solicita a la Corte que valore los argumentos presentados respecto de los recursos internos en el fondo del caso, para concluir que el Estado no violó las garantías judiciales y la protección judicial.

#### IV.

#### OBSERVACIONES FINALES FRENTE AL FONDO DEL CASO

##### A. LOS HECHOS DEL PRESENTE CASO NO CONSTITUYEN UNA "ESTERILIZACIÓN FORZADA" TAL COMO ES ENTENDIDA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

59. En congruencia con lo señalado en la audiencia pública, el Estado quisiera reiterar una cuestión preliminar sobre la caracterización de los hechos que hoy ocupan la atención de la H.Corte. La Comisión y los representantes pretenden categorizar el caso de la señora I.V. como uno en el que presuntamente ocurrió una "esterilización forzada" y han utilizado este concepto sin definirlo. De lo argumentado y probado por el Estado estos hechos jamás podrían equipararse a una "esterilización forzada", tal como ha sido definida en el derecho internacional.
60. En efecto, como se ha demostrado ampliamente en el proceso internacional, los hechos que hacen al marco fáctico del presente caso se circunscriben a un procedimiento de





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

anticoncepción quirúrgica practicado a I.V. una mujer que llegó a un hospital público con un cuadro clínico complicado, en cuya cesárea de emergencia se presentaron diversas complicaciones -en especial múltiples adherencias y un corte inusual en el cuerpo del útero-, que llevaron al Doctor Torrico a una clara indicación médica de ligadura de trompas. El riesgo no era cualquiera. El riesgo a su vida futura era una alta probabilidad de ruptura uterina, y en consecuencia su muerte y la muerte de un futuro bebé. I.V., que fue sometida a la operación de cesárea con anestesia epidural, lo cual la mantenía consciente y apta para tomar decisiones, y después de la explicación dada por el Doctor Torrico, en especial sobre este fatídico riesgo, consintió verbalmente el procedimiento de ligadura.

61. Como se ha demostrado también ampliamente el Doctor Torrico no sólo actuó de la mejor buena fe, sino bajo estrictos estándares éticos médicos, en especial el principio de beneficencia, que le indicaban que debía preservar la vida futura de la madre. Esta es la verdad de lo que realmente ha ocurrido en el presente caso.
62. Estos hechos son contraevidentes frente al uso de la palabra “forzada” como calificativo de la esterilización a la cual fue sometida I.V. luego de su consentimiento previo, libre e informado, y aunque bastare con este panorama de la verdad de los hechos para que la H.Corte encuentre que debe rechazar de plano esta caracterización, el Estado seguirá demostrando que es completamente impropio, en el marco del desarrollo de este término en el derecho internacional de los derechos humanos, el alegato según el cual se deben calificar estos hechos como unos de “esterilización forzada”.
63. El concepto de esterilización forzada proviene principalmente del derecho penal internacional y no del derecho internacional de los derechos humanos. En el derecho penal internacional, la esterilización forzada es considerada un crimen internacional. Aunque en este caso está claro que no se configuró un crimen internacional, debido a que los representantes de la presunta víctima han mencionado que la esterilización forzada es un crimen de guerra en su ESAP, el Estado quisiera presentar algunas observaciones finales sobre este tema que le permitirán a la H.Corte tener certeza sobre este punto.
64. Así, para que se configure un crimen internacional, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y el documento de elementos de los crímenes exigen que se





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

cumplan unas condiciones que están lejos de ser aplicables al caso que hoy ocupa la atención de la H.Corte.

65. Para que sea un crimen de guerra, la conducta tiene -entre otras cosas-, que haberse cometido en el marco de un conflicto armado, lo que está descartado en el caso. Para ser considerada un crimen de lesa humanidad, tendría que cumplir con el elemento contextual de este tipo de crímenes, es decir, ser parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil, en virtud de una política de un Estado o un grupo.
66. Además de ello, la conducta debería corresponder al tipo penal de la esterilización forzada, que los *Elementos de los Crímenes del Estatuto de Roma* define de la siguiente manera tanto para crimen de guerra como para crimen de lesa humanidad: 1. Que el autor haya privado a una o más personas de la capacidad de reproducción biológica. 2. Que la conducta no haya tenido justificación en un tratamiento médico o clínico de la víctima o víctimas ni se haya llevado a cabo con su libre consentimiento.
67. En este sentido, en ausencia de los elementos contextuales, y encontrándose la ligadura de trompas clínicamente justificada, -aún si esta actuación hubiera sido llevada a cabo sin el consentimiento de I.V.- no correspondería a un crimen internacional. La doctrina más autorizada coincide con esta concepción. Al interpretar los elementos de los crímenes del Estatuto de Roma, la doctrina ha afirmado que las esterilizaciones que están médicamente justificadas, incluso cuando no se cuenta con el consentimiento de la persona, no pueden considerarse como un crimen internacional<sup>38</sup>. Mucho menos en un caso que, como en el presente, la esterilización no solo estaba médicamente justificada sino que además se realizó después de un consentimiento verbal de la paciente.

<sup>38</sup> “For example, sterilizations which were medically justified, even without the person’s consent, would not constitute enforced sterilization, and neither would medically unjustified sterilizations but which were done with the consent of the person”. HODZIC, Irma. *Adjudication of Gender Based Crimes against Women in International Criminal Courts and Tribunals. 2012. Traducción libre*: “Por ejemplo, las esterilizaciones que fueron médicamente justificadas, incluso sin el consentimiento de la persona, no constituirían una esterilización forzada, y tampoco lo serían las esterilizaciones no justificadas médicamente, pero que fueron realizadas con consentimiento”.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

68. En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, tanto el Comité de la CEDAW<sup>39</sup>, como la Corte Europea<sup>40</sup>, cuando han conocido casos similares, no han utilizado el término *esterilización forzada*, sino el de esterilización sin consentimiento, que en todo caso, -como el Estado lo ha probado- tampoco ocurrió.
69. El Estado le solicita respetuosamente a la H.Corte tratar este asunto con precisión, dado que resulta inaceptable y desproporcionado, que se compare este caso con aquellos en los que han existido políticas de esterilizaciones forzadas en regímenes autoritarios alrededor del mundo. Ratificando lo señalado en el escrito de contestación y en la audiencia pública del caso, si bien el Estado entiende y considera respetable que la Comisión Interamericana quiera que este Tribunal avance en su jurisprudencia sobre esterilización forzada, no puede hacerlo a costas de la responsabilidad de un Estado Social y Democrático de Derecho cuyo incólume compromiso de respeto y protección de los derechos humanos ha sido reconocido a nivel internacional. Sin duda, ratificamos que “la Comisión ha escogido el caso que no es y al país que no es, para avanzar sobre este tema”<sup>41</sup>.
70. Por tanto, el Estado le solicita enfáticamente a la H.Corte no caracterizar este caso como uno en el que presuntamente se cometió una esterilización forzada. La carga simbólica que esto tiene, como se manifestó en audiencia pública, es inaceptable para el Estado.

#### B. I.V. DIO SU CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO PARA EL PROCEDIMIENTO MÉDICO DE LIGADURA DE TROMPAS

<sup>39</sup> Por ejemplo: CEDAW. Comunicación No. 4/2004. Caso A.S. vs. Hungría. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/protocol/decisions-views/Decision%204-2004%20-%20Spanish.pdf>

<sup>40</sup> Por ejemplo, TEDH. N.B. vs. Eslovaquia. Demanda No. 29518/10. Sentencia de 12 de junio del 2012. [http://hudoc.echr.coe.int/eng#{"itemid":\["001-111427"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng#{); TEDH. V.C. vs. Eslovaquia. Demanda No. 18968/07. Sentencia de 8 de noviembre de 2011. Disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/eng#{"itemid":\["001-139413"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng#{) y TEDH. I.G. vs. Eslovaquia. Demanda No. 15966/04. Sentencia del 13 de noviembre de 2012. Disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/eng#{"itemid":\["001-114514"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng#{)

<sup>41</sup> Audiencia pública del caso I.V. c. Bolivia. Intervención del Estado.. San José de Costa Rica, 2 de mayo de 2016.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

1. La controversia sobre los hechos debe resolverse a favor del Estado: I.V. consintió verbalmente el procedimiento de ligadura de trompas

71. A continuación el Estado presentará sus observaciones finales sobre (1) los hechos que no están en controversia en el proceso internacional, (2) aquellos sobre los cuales se centra la controversia principal y (3) las razones por las cuales esta controversia debe ser resuelta a favor del Estado.

72. Así, los siguientes hechos no están bajo controversia en este proceso internacional:

- a. I.V. ingresó de urgencia al Hospital de la Mujer el 1 de julio de 2000 con un cuadro de ruptura de bolsa;
- b. La situación clínica de I.V. no era ordinaria, razón por la cual se requirió la cesárea de emergencia: el bebé estaba en posición transversa, existían antecedentes de una cesárea anterior, un parto normal y un aborto espontáneo y se encontraron múltiples adherencias en la zona abdominal que impidieron el ingreso a la cavidad baja uterina para una cesárea segmentaria.
- c. Ante tal situación, el equipo médico practicó la cesárea por el cuerpo uterino, tal como lo describieron muy bien los Doctores Vargas y Torrico en sus testimonios. El cuerpo uterino tiene una baja capacidad de cicatrización, es decir, que ante la probabilidad de una larga y frágil cicatrización, un futuro embarazo se llevaría con una alta probabilidad de ruptura uterina.

73. por tanto, el objeto de la controversia sobre los hechos consiste en determinar si la presunta víctima manifestó o no su consentimiento verbal para la realización del procedimiento médico de ligadura de trompas. La definición de este punto es crucial para el caso, pues de esta verdad judicial dependen todas las alegaciones jurídicas en el trámite.

74. Sobre esta controversia, la presunta víctima ha insistido en que no solo no se le consultó para la realización del procedimiento médico, sino que además el procedimiento se le realizó por motivos discriminatorios. El Estado, en cambio, ha venido demostrando que, durante la cirugía de cesárea la señora I.V. no solo consintió verbalmente al





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

procedimiento, sino que además no existió ningún motivo discriminatorio para proceder a la ligadura.

75. La CIDH, por su lado, no tomó posición en su Informe de Fondo. Sin embargo, resulta crucial para el caso, resaltar que la Comisión no encontró probado que a la señora I.V. no se le hubiera consultado sobre la realización de la ligadura de trompas durante la cirugía de cesárea.
76. Cuando existe controversia sobre hechos presuntamente constitutivos de violaciones a derechos humanos, esta Honorable Corte ha admitido en múltiples ocasiones “que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”<sup>42</sup>. También ha permitido probar los hechos por inferencias lógicas pertinentes<sup>43</sup>. En el caso que hoy ocupa la atención de este Tribunal, existen múltiples pruebas circunstanciales, indiciarias e inferencias lógicas que le permitirán a la Corte llegar a la conclusión de que la presunta víctima accedió verbalmente a la realización de la ligadura de trompas durante la cirugía de la cesárea:
77. Primero, las auditorías médicas registran las declaraciones testificales de las personas que estuvieron presentes durante la cirugía. Los presentes declaran haber escuchado a la presunta víctima manifestar su aceptación a la ligadura de trompas. El doctor Torrico, el doctor Vargas, la circulante Ticona y el Ayudante Arnez señalaron expresamente en los procesos internos que I.V. dio su consentimiento verbal<sup>44</sup>. Todas estas declaraciones testificales fueron ratificadas en los procesos internos penal y administrativo<sup>45</sup>.

<sup>42</sup> CorteIDH. Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párr. 95. Ver también desde Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, Párr. 84 hasta los Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, Párrafo 102 y Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, Párrafo 97.

<sup>43</sup> Ver por ejemplo Corte IDH. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2.

<sup>44</sup> Ver auditorias

<sup>45</sup> Ver proceso penal y administrativo





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

78. Así, en el marco de la auditoría médica realizada ante el Hospital de la Mujer, se señala la circulante María Modesta Ticona testificó que: *“ante la consulta formulada por el Doctor Torrico, la paciente dio su asentimiento. Ella también refiere que el Doctor Torrico preguntó si quería ser ligada por considerar que la ligadura era indicación médica, respondiendo la paciente con estas palabras “sí Dr., lígueme”; al poco rato la paciente preguntó al Dr. Torrico “ya me ha ligado?””*<sup>86</sup>
79. Asimismo, la auditoría registra sobre el interno (primer ayudante) Rodrigo Arnez que: *“el escuchó que el Dr. Torrico le formuló a la paciente la pregunta “si quería ser ligada” por el peligro y complicaciones posteriores, recibiendo como respuesta que ella aprobaba y daba su consentimiento para realizar la oclusión tubárica bilateral”*<sup>87</sup>
80. De hecho, en el informe del Tribunal de Ética del Colegio Médico Departamental de La Paz se consigna que: *“si bien no se contó con el consentimiento informado escrito, la documentación muestra claras y reiteradas declaraciones sobre la autorización verbal que habría dado la paciente para la realización de la salpingoclasia bilateral, una vez conocidas las explicaciones del cirujano y los riesgos ulteriores (...)”*<sup>88</sup> (Subrayas y negrilla fuera del texto original)
81. La Resolución Administrativa de 10 de marzo de 2003, que es la decisión final, en firme y motivada que culmina el proceso administrativo contra el Doctor Torrico, también confirma que existió un consentimiento verbal de la paciente, así: *“considerando que (...) el Comité de Auditoría Médica del Hospital de la Mujer, establece que la señora [I.V.], estaba consciente porque estaba con anestesia PERIDURAL (anestesia de la cintura para abajo), y que dio su autorización para su procedimiento quirúrgico, confirmada y testificada por el equipo médico quirúrgico (...) el Comité Departamental de Auditoría Médica, respalda plenamente el Informe del Hospital de la Mujer y que una vez se revisaron los antecedentes establecieron que el procedimiento de salpingoclasia*
- <sup>86</sup> Auditoría Médica ante el Hospital de la Mujer. Anexo 1 al Informe de Fondo de la CIDH.
- <sup>87</sup> Auditoría Médica ante el Hospital de la Mujer. Anexo 1 al Informe de Fondo de la CIDH.
- <sup>88</sup> Informe del Tribunal de Ética del Colegio Médico Departamental de La Paz. Anexo 19 al Informe de Fondo de la CIDH.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

*se realizó de manera profiláctica y en preservación del futuro bienestar materno (...) se dispone SOBRESEIMIENTO<sup>49</sup> (subrayas y negrilla fuera del texto original)*

82. Segundo, tanto el affidavit del Doctor Vargas como el testimonio del Doctor Torrico recibidos por la H.Corte, ratifican tales afirmaciones<sup>50</sup>; Tercero, cursa una nota en el Protocolo Operatorio, dentro la historia clínica, que señala que se le había comunicado respecto de la ligadura de trompas a IV, tal como se extracta a continuación: *“Se decide por la presencia de múltiples adherencias y la incisión corporal uterina la realización de salpingoclasia bilateral en tipo pomero y para salvaguardar la vida de la futura madre, se comunica la misma en el tras operatorio dando su consentimiento verbal”<sup>51</sup>. (subrayas y negrilla fuera del texto original)*
83. Los representantes de la presunta víctima insinuaron en la audiencia pública que esta nota habría sido incluida después de terminada la cirugía. Esto no es cierto. Tal como lo corroboró el Doctor Torrico en la audiencia pública ante una pregunta de los representantes, las notas se incluyen en los Protocolos de manera cronológica<sup>52</sup>. Esta nota fue incluida después de que en la historia aparece el alumbramiento y antes de que aparezca el “cierre de la pared por planos”<sup>53</sup>. Esto implica que la nota fue incluida durante el acto operatorio y de manera correcta, de forma cronológica.
84. Cuestión distinta es que exista **además** una nota posterior, incorporada por el Doctor Vargas en las notas post operatorias en la que se indica que *“el día de ayer se comunicó a la paciente que la salpingoclasia fue realizada por indicación médica, la misma que fue aceptada por la paciente al comprender que con nuevo embarazo su vida corre peligro”<sup>54</sup> (subrayas fuera del texto original). Esta nota no tiene, como lo argumentan los representantes de la presunta víctima, una intención de presentar información falsa.*

<sup>49</sup> Resolución Administrativa de 10 de marzo de 2003. Anexo 21. Informe de Fondo de la CIDH.

<sup>50</sup> Affidavit. Doctor Marco Vargas dirigido a la CorteIDH y Audiencia pública del caso I.V. c. Bolivia. Declaración del testigo Edgar Torrico. San José de Costa Rica, 2 de mayo de 2016.

<sup>51</sup> Historia clínica. Protocolo operatorio. Anexo 3 al Informe de Fondo de la CIDH.

<sup>52</sup> Audiencia pública del caso I.V. c. Bolivia. Declaración del testigo Edgar Torrico Ameller. San José de Costa Rica, 2 de mayo de 2016.

<sup>53</sup> Todo esto se puede verificar en el Protocolo Operatorio de la Historia Clínica. Anexo 3 al Informe de Fondo de la CIDH.

<sup>54</sup> Anexo 3. Informe de Fondo de la CIDH.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

85. Este alegato resulta contraevidente por una razón fundamental: de haberse querido modificar o falsear la historia clínica, no habría sido necesaria esta nota post operatoria, habría sido suficiente incluir la nota que ya existe -aunque según los representantes también falsa- en el acto operatorio.
86. La verdad de lo ocurrido es mucho más simple: como lo han explicado los Doctores Vargas y Torrico en varias oportunidades; al día siguiente se hace un recuento a la paciente sobre su cirugía y procedimientos médicos realizados, como es usual en una visita post-operatoria, situación corroborada por el Doctor Vargas en el affidavit presentado ante la H.Corte donde manifiesta : *“(...) la aceptación a la que se hace referencia, es decir el consentimiento de la señora I.V. para la ligadura de trompas fue otorgado en pleno acto quirúrgico, es decir el primero de julio, justamente ante la comprensión del riesgo que corría su vida ante un futuro embarazo, sin embargo al día siguiente, es decir el 2 de julio, como es de rutina en una visita médica, se le explicó nuevamente a la señora I.V. el procedimiento realizado, explicación que en la visita del 3 de julio, fue formalizada por mi persona”<sup>55</sup>*.
87. Cuarto, la trayectoria profesional del doctor Torrico habla por sí sola. A la fecha ha ejercido la medicina por más de 40 años de forma idónea y diligente, siendo la primera vez que se enfrenta a una investigación relacionada con su práctica médica, de la cual - por lo demás - salió absuelto de culpa, demostrando una conducta intachable. Este es un importante indicio que pone en evidencia a la Corte que el Doctor Torrico no tenía sino razones para actuar de buena fe y con criterio médico impecable durante la cirugía de la presunta víctima.
88. Sobre la trayectoria del Doctor Torrico y para responder a la pregunta del H.Juez Pazmiño durante la audiencia pública, ésta es corroborada por los procesos internos. Así, el Informe del Tribunal de Ética del Colegio Médico Departamental de la Paz estableció que *“Parcece impropio e injusto pretender sancionar con destitución a un profesional especializado que ha trabajado durante más de 26 años en una institución, por realizar un procedimiento establecido en las normas de la Gineco-Obstetricia, para preservar a una paciente de potenciales complicaciones futuras”<sup>56</sup>*.

<sup>55</sup> Affidavit Doctor Vargas dirigido a la Corte IDH.

<sup>56</sup> Informe del tribunal de ética del colegio médico departamental de la paz - 5 de octubre de 2001. Anexo 19. Informe de fondo de la CIDH.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

89. En el mismo sentido, se lee en la Resolución Administrativa de 10 de marzo de 2003 que *“es injusto e ilegal desvirtuar los antecedentes, las pruebas y las declaraciones, para emitir la resolución que determinó su destitución, habiendo prestado sus servicios a la Institución por el lapso de 20 años, sin existir llamados de atención y otros reclamos”*<sup>57</sup> (Subrayas fuera del texto original). Por su lado, la sentencia del 10 de noviembre de 2002 señaló que el Doctor Torrico “tiene una carrera profesional meritoria de más de 30 años. Se ha distinguido en el transcurso de su vida por un comportamiento particularmente meritorio. No tiene antecedentes penales ni denuncias por mala praxis o negligencia en su contra por otros casos”<sup>58</sup>.
90. Quinto, al tratarse de un procedimiento médico en el marco de las instituciones de salud pública del Estado, el Doctor Torrico no perseguía ningún rédito económico o de cualquier otro orden. De hecho, el Doctor Torrico confirmó, ante una de las preguntas del H.Juez Sierra Porto, que él no se beneficiaba en nada con el procedimiento de ligadura de trompas. El Doctor Torrico respondió en la audiencia pública *“no, yo no ganaba nada, absolutamente nada, estaba actuando en beneficio de esa paciente, cuidando el futuro de esa paciente”*<sup>59</sup>.
91. Sexto, , como fue aclarado por el propio Doctor Torrico en la audiencia pública, su responsabilidad personal no está comprometida, por lo que esta no sería una motivación para faltar a la verdad, en especial si se tiene en cuenta que el proceso penal en Bolivia ya se ha extinguido y que en el proceso administrativo resultó absuelto.
92. Séptimo, a pesar de las graves acusaciones presentadas por la presunta víctima y sus representantes, particularmente, en relación a la supuesta falsificación de la historia clínica y los múltiples supuestos falsos testimonios durante los procesos penal y administrativo, no existe constancia alguna de que se haya presentado una denuncia en Bolivia por falsedad de testimonio o por falsedad en documento público. Si estas acusaciones fueran ciertas y la víctima, como es un hecho, contaba con asesoría legal, seguramente estas denuncias se habrían interpuesto en el nivel interno.



<sup>57</sup> Resolución administrativa - 10 de marzo de 2003. Anexo 21. Informe de fondo de la CIDH

<sup>58</sup> Proceso penal. Sentencia - 10 de noviembre del 2002. Anexo 24. Informe de fondo de la CIDH.

<sup>59</sup> Ver testimonio Doctor Torrico. Audiencia Pública. 2 de mayo de 2016. Respuestas a las Preguntas del Honorable Juez Sierra Porto.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

93. Al margen de lo expuesto, existe un indicio, muy relevante, alrededor de las contradicciones en el dicho de la presunta víctima y de sus familiares respecto de la realización de la salpingoclasia y la presunta ausencia de consentimiento verbal.
94. Así, como se puede verificar en el expediente internacional, no existe claridad en las declaraciones sobre la manera en la que la señora I.V. se enteró de que le habían realizado una cirugía de ligadura de trompas. Por un lado, según consta en el expediente internacional, sus hijas N.V. y L.A. señalan que su madre se enteró al leer la historia clínica. De la declaración de N.V. se puede además derivar que ellos incluso tomaron una foto como prueba de la esterilización. En efecto, N.V. señaló que: *“(...) al cabo de uno o dos días mi papá lee la historia clínica donde se enteraron que mi mamá había sido esterilizada. Ahí no entendí mucho lo que pasaba. Mi mamá estaba perturbada, dijo a mi papá, toma la foto. Mi papá tomó una foto del informe médico. Él me explicaba que mi mamá estaba delicada”*<sup>60</sup>
95. En el mismo sentido, L.A. señaló que: *“(...) a partir de los diez años me contaba más. Nos contaba que hubiera querido tener un hijo varón más y cómo ella pudo ver el historial médico para saber lo que pasó”*<sup>61</sup>
96. En su declaración en la audiencia pública del 2 de mayo, I.V. afirmó que esta versión de sus hijas era mentira<sup>62</sup>. Al preguntarle si ella conocía la historia clínica, I.V. manifestó que la pudo ver unos pocos segundos nada más y que ahí pudo comprobar de nuevo que le habían realizado una ligadura de trompas. Según su dicho *“(...) cuando por segundos dejaron mientras - no sé qué cosa iban a hacer-, dejaron encima de mi cama, dejaron la historia clínica, yo agarré la historia clínica y corroboré lo que le vi escribiendo al Señor Vargas (...) no me recuerdo textualmente pero decía, el día de ayer se le comunicó que se le realizó la ligadura de trompas para salvaguardar su vida futura”*<sup>63</sup>.



<sup>60</sup> Valoración psicológica a N.V. 2015. Anexo 22 del ESAP.

<sup>61</sup> Valoración psicológica a L.A. 2015. Anexo 23 del ESAP.

<sup>62</sup> Audiencia pública del caso I.V. c. Bolivia. Declaración de la presunta víctima. San José de Costa Rica, 2 de mayo de 2016.

<sup>63</sup> *Ibidem*.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

97. Esta versión es inverosímil, no solo porque en pocos segundos sería difícil para cualquier persona que no sea un médico identificar la sección referida a este tema, sino además porque la historia clínica no hace referencia a la “ligadura de trompas” sino al término técnico de “salpingoclasia”, que difícilmente sería conocido por los esposos en el momento de la cirugía. Además, en el expediente internacional consta que ambos esposos han manifestado no haber podido acceder nunca a la historia clínica<sup>64</sup>.
98. La señora I.V. tiene una versión muy distinta a la de sus hijas sobre cómo se enteró de la ligadura de trompas. Dice que se enteró a veces “al día siguiente” y a veces “a los dos días siguientes”, por la explicación que le dio el Doctor Vargas sobre su cirugía.
99. Si los esposos nunca tuvieron acceso a la historia clínica o solo por algunos segundos como afirma la señora I.V., y fuera cierto que los Doctores Vargas y Torrico actuaron de tan mala fe, que querían realizar una esterilización forzada a I.V. ¿existiría una explicación razonable para que el Doctor Torrico incluyera la nota en la historia clínica y el Doctor Vargas además le explicara a I.V. sobre la cirugía de salpingoclasia al día siguiente de la cirugía? No. ¿No le habría convenido más quedarse callado si la versión de los representantes de la presunta víctima fuera cierta? Sí. Y ¿qué explica esta contradicción entre la versión de la madre y de la hija?
100. Estas no han sido las únicas contradicciones a lo largo del proceso internacional. Por ejemplo, durante la audiencia pública, tanto I.V.<sup>65</sup> como los representantes de la presunta víctima<sup>66</sup> señalaron que, al quinto mes de embarazo, el Doctor Vargas realizó una ecografía a I.V. y que en ésta no se pudo determinar el sexo del bebé. Esta información es contraria a la que los mismos representantes incluyeron en la petición inicial. En esta petición, los representantes detallan los controles que tuvo I.V. y afirman que el 12 de mayo, el Doctor Alfredo Dulon le informó a I.V. que su bebé se encontraba en posición transversa<sup>67</sup>. De hecho, tal como lo señala el Doctor Vargas en el



<sup>64</sup> Dictamen psicológico I.V. “[I.V.] y Jorge nunca pudieron obtener el historial clínico”. Anexo 20 del ESAP.

<sup>65</sup> Ver declaración de IV. Audiencia Pública. 2 de mayo de 2016.

<sup>66</sup> Audiencia pública del caso I.V. c. Bolivia. Alegatos finales orales de los representantes de la presunta víctima. San José de Costa Rica, 2 de mayo de 2016.

<sup>67</sup> Expediente internacional. Petición inicial presentada ante la CIDH. Párr. 11.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

afidávit presentado ante esta H.Corte afirmó que no conocía datos de la presunta víctima al momento de ingresar al Hospital de la Mujer el día de los hechos<sup>68</sup>.

101. A esta contradicción se suma que I.V. en la audiencia pública manifestó que el 28 de junio asistió a su control prenatal pero que no la atendieron al encontrarse con un paro de trabajadores<sup>69</sup>. Sin embargo, tanto en la petición inicial ante la CIDH como en el Informe de Admisibilidad de la CIDH se afirma con claridad que el 28 de junio I.V. sí asistió a control prenatal. El Informe de Admisibilidad al respecto señala: *“El peticionario (...) sostiene que el último control que tuvo fue el 28 de junio de 2000 donde se programó una cesárea para alrededor del 3 de julio debido a que su bebé se encontraba en posición transversa”*<sup>70</sup>. En efecto, en la petición inicial los representantes señalaron que *“El último control fue el 28 de junio. En esta ocasión, la Doctora que la examinó le indicó que regresara a la semana siguiente, alrededor del 3 de julio, para que le programaran una cesárea”*<sup>71</sup>.
102. La afirmación de la señora I.V. también puede ser desvirtuada al revisar el registro de controles prenatales que indica que la paciente acudió por última vez a la Clínica de la Mujer, antes de dar a luz, el 27 de junio del 2000, no el 28; ocasión en la que, en efecto, se realizó la revisión de rutina<sup>72</sup>. Así, la presunta víctima ha ido variando su versión sobre los hechos de manera importante, por lo que darle completa credibilidad a su solo dicho para concluir que no se le consultó sobre el procedimiento de la ligadura de trompas durante la cesárea, por encima de los testimonios del personal médico que se encontraba en la sala de cirugía y de las conclusiones de los propios procesos internos, resultaría inaceptable.

<sup>68</sup> Según el afidávit. Marco Vargas, dirigido ante la H.Corte: ¿Qué datos personales conocía usted de la paciente en el momento que llegó al Hospital? Ninguno en particular, simplemente que llegó con una rotura de bolsa, sin trabajo de parto, y realizada la revisión inicial nos percatamos que el producto se encontraba en situación transversa lo que llevó a que se la programe para una cesárea de emergencia pidiéndole los respectivos laboratorios.

<sup>69</sup> Audiencia pública del caso I.V. c. Bolivia. Declaración de la presunta víctima. San José de Costa Rica, 2 de mayo de 2016.

<sup>70</sup> CIDH. Informe de Admisibilidad. Caso I.V. vs. Colombia. Párr. 11.

<sup>71</sup> Expediente internacional. Petición inicial presentada ante la CIDH. Párr. 2.

<sup>72</sup> Expediente internacional. Clínica perinatal base. Expediente internacional 2. Folio 100.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

103. El Estado considera que estos indicios, pruebas circunstanciales e inferencias lógicas permitirán a la CorteIDH llegar al convencimiento sobre la existencia de un consentimiento verbal, y que los hechos expuestos por I.V. son contrarios a la realidad.
104. Los representantes de la presunta víctima y la Comisión han solicitado a la H.Corte resuelva la controversia sobre estos hechos a favor de la presunta víctima. Para ello, han presentado los siguientes argumentos, que han sido y seguirán siendo desvirtuados por el Estado: primero, según los representantes de I.V. la carga de la prueba sobre estos hechos recae en el Estado<sup>73</sup>. Al respecto, la H.Corte ha reiterado en múltiples ocasiones que corresponde a la parte demandante la carga de la prueba<sup>74</sup>. Por su turno, la Corte Europea de Derechos Humanos también ha resaltado que esta carga corresponde a quien demanda<sup>75</sup>, en particular, que en los casos eslovacos sobre esterilizaciones sin consentimiento, la Corte Europea falló en contra de la pretensión de los peticionarios respecto de la supuesta mala fe de los médicos, justamente porque esta no había sido probada por ellos, que tenían la carga de demostrarla<sup>76</sup>.
105. Aunque en algunas ocasiones excepcionales la CorteIDH ha invertido la carga de la prueba, lo ha hecho exclusivamente cuando (1) sea el Estado quien tiene el control exclusivo de los medios de prueba<sup>77</sup>, especialmente en los casos de desaparición forzada<sup>78</sup>, o (2) exista una regla de presunción establecida en contra del Estado<sup>79</sup>, como

<sup>73</sup> Audiencia pública del caso I.V. c. Bolivia. Alegatos finales orales de los representantes de la presunta víctima. San José de Costa Rica, 2 de mayo de 2016.

<sup>74</sup> CorteIDH. Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009. Párr. 95. Ver también Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Sentencia 15 de marzo de 1989. Párr. 126.

<sup>75</sup> TEDH. Damayev vs. Russia (2012) párr. 62. 2. Y ECHR. El-Masri vs. La Antigua República Yugoslava de Macedonia (2012)

<sup>76</sup> TEDH. N.B. vs. Eslovaquia. Demanda No. 29518/10. Sentencia de 12 de junio del 2012. [http://hudoc.echr.coe.int/eng#{"itemid":\["001-111427"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng#{); TEDH. V.C. vs. Eslovaquia. Demanda No. 18968/07. Sentencia de 8 de noviembre de 2011. Disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/eng#{"itemid":\["001-139413"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng#{); TEDH. I.G. vs. Eslovaquia. Demanda No. 15966/04. Sentencia del 13 de noviembre de 2012. Disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/eng#{"itemid":\["001-114514"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng#{)

<sup>77</sup> CorteIDH. Neira Alegría y Otros vs. Perú. Sentencia de 19 de enero de 1995. Párr. 65

<sup>78</sup> CorteIDH. Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia 29 de julio de 1988. Ver también Godínez Cruz Vs. Honduras (1989), Neira Alegría y Otros vs. Perú (1995), Kawas Fernández Vs. Honduras (2009), Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos (2009).





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

- aquella que indica que se presumen ciertos los hechos frente a los cuales el Estado no se haya pronunciado, siempre que se deriven razonablemente del conjunto de pruebas del caso<sup>80</sup>. Ninguna de estas dos situaciones se presenta en el caso que nos ocupa. Por tanto, la carga de la prueba corresponde a la Comisión y a la representación de la presunta víctima.
106. Segundo, la Comisión en la audiencia pública del 2 de mayo señaló que la controversia consistía en que la presunta víctima manifestaba que no le había consultado sobre el procedimiento y el Doctor Torrico manifestaba que sí<sup>81</sup>. Este planteamiento es incorrecto. Esta controversia sobre los hechos no reside en la palabra de la presunta víctima contra la palabra de un médico, sino en la palabra de la presunta víctima contra (1) la palabra de los miembros del equipo médico que se encontraban presentes y atentos durante el procedimiento de ligadura de trompas; (2) los demás múltiples indicios que le permitirán concluir a la Corte que la controversia debe ser decidida a favor del Estado y (3) la decisión definitiva y motivada a la que se llegó en la jurisdicción interna, en el marco del proceso administrativo sancionatorio y con fundamento en un contundente expediente probatorio, en la que se concluyó que existían suficientes elementos para concluir que había existido un consentimiento verbal.
107. En relación con el punto (1) los representantes de la presunta víctima han insistido en el argumento de que tres miembros del equipo médico que estaba presente durante la cirugía no recuerdan que el Doctor Torrico haya consultado sobre el procedimiento de ligadura de trompas a I.V. Tal como lo ha venido explicando el Estado, esto es así porque, como se desprende del expediente en los procesos internos y la Corte podrá corroborar, la residente **María del Rosario Arteaga** no estaba en la sala de cirugía, sólo buscó al esposo de la señora I.V. Según consta en la auditoría médica ante el Hospital de la Mujer: *“Se recibe su declaración, indicando que ella no estuvo presente en el quirófano; además indica que el esposo no se encontraba en el hospital durante el acto quirúrgico, por lo que no se le encontró cuando se le fue a buscar”*.<sup>82</sup>



<sup>79</sup> CorteIDH. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Párr. 47

<sup>80</sup> CorteIDH. Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala. Sentencia 19 de noviembre de 1999. Párr. 67

<sup>81</sup> Audiencia pública del caso I.V. c. Bolivia. Intervención final de la CIDH. San José de Costa Rica, 2 de mayo de 2016.

<sup>82</sup> Auditoría Médica ante el Hospital de la Mujer. Anexo I al Informe de Fondo de la CIDH.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

108. Por su lado, la doctora **Virginia Mercado** se encontraba instruyendo a un residente de anestesiología en el momento del procedimiento. Según consta en la auditoría médica del Hospital de la Mujer: *“Se recibe la declaración de la Dra. quien indica que ella estuvo presente en el acto operatorio y que en ese momento ella hablaba con el residente de 1er año de anestesiología, dado que era su primer día de rote, no habiendo prestado atención a la conversación entre los cirujanos y la paciente. Confirma que durante el acto operatorio tuvieron dificultades por las adherencias halladas y el acto quirúrgico duró más de lo habitual”*<sup>83</sup>
109. Por último el doctor **Zelaya**, en su calidad de neonatólogo, naturalmente se retiró de la sala tras el nacimiento de la hija de la señora I.V.<sup>84</sup>. Todas estas circunstancias fueron demostradas en los procesos internos y corroboradas por las declaraciones del Doctor Torrico y el Doctor Vargas ante esta Corte.
110. Ahora bien, sobre la controversia relativa a los supuestos motivos discriminatorios que según los representantes de la presunta víctima estuvieron presentes para el procedimiento médico, el Estado en un capítulo posterior<sup>85</sup> seguirá demostrando que no existe fundamento o prueba conducente alguna que evidencien la alegada existencia de un supuesto contexto de discriminación, por el contrario la evidencia muestra: i) un contexto de plena garantía y respeto por el derecho a la igualdad y un Estado generoso con los peruanos refugiados y en especial con I.V. y sus hijas; ii) la ausencia diáfana de ánimo discriminatorio en la realización del procedimiento de ligadura de trompas, la cual se refleja en particular en la falta de conocimiento de los médicos sobre la nacionalidad de la paciente; y iii) principalmente, la ausencia de dolo por parte del Doctor Torrico, toda vez que la verdadera motivación para la indicación y posterior realización del procedimiento fue únicamente la preservación de la vida futura de la madre, razón suficiente para que en las decisiones del procedimiento penal y administrativo refirieran la buena fe del mencionado galeno.



<sup>83</sup> Auditoría Médica ante el Hospital de la Mujer. Anexo 1 al Informe de Fondo de la CIDH.

<sup>84</sup> Affidavit Doctor Vargas: *“El Dr. Zelaya, era neonatólogo, por lo tanto una vez obtenido el producto, es decir el bebito, y verificado sus signos vitales, éste se retira de la sala de cirugía, por lo tanto de ninguna manera pudo haber estado presente durante la salpingoclasia”*

<sup>85</sup> Ver al respecto el capítulo “EL ESTADO NO ES RESPONSABLE DE VIOLAR EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN”.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

111. Estado además solicita respetuosamente a la H.Corte considere que las manifestaciones de la presunta víctima, que en todo caso, el Estado ha probado que son contrarias a la realidad, han afectado profundamente la vida del Doctor Torrico, quien se ha visto sometido a múltiples procedimientos a nivel interno por más de 16 años. Por tanto, la pregunta sobre quién o quiénes son las víctimas en este caso también debe ser valorada por la H.Corte a momento de adoptar su decisión.
112. Por lo expuesto, el Estado solicita respetuosamente a la H.Corte decidir la controversia principal sobre los hechos a favor del Estado.
2. **No existió un hecho ilícito internacional: el consentimiento de I.V. fue previo, libre e informado de conformidad con las obligaciones internacionales vigentes para la época de los hechos**
113. Tal como lo señaló el Honorable Juez Vio Grossi en la audiencia pública celebrada el 2 de mayo, la función de la H.Corte en el presente caso, es analizar si existió o no un hecho ilícito internacional del Estado Plurinacional de Bolivia y no revisar decisiones internas en relación con responsabilidades penales o administrativas. Asimismo, como fue señalado por el H.Juez, para que exista responsabilidad internacional del Estado, según el *Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad de los Estados* adoptado por la Comisión de Derecho Internacional (CDI), tiene que verificarse la existencia de dos elementos: (1) la violación de una obligación internacional del Estado y (2) la atribución de dicha violación al Estado en cuestión.
114. Para analizar el primer elemento, es decir, la violación de una obligación internacional, debemos remitirnos a los artículos 13 y 14 del mismo Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad de los Estados, a, que señalan:

*Artículo 13.- Obligación internacional en vigencia respecto del Estado.*

*Un hecho del Estado no constituye violación de una obligación internacional a menos que el Estado se halle vinculado por dicha obligación **en el momento en que se produce el hecho.***

*Artículo 14.- Extensión en el tiempo de la violación de una obligación internacional*





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

*1. La violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que no tenga carácter continuo tiene lugar en el momento en que se produce el hecho, aunque sus efectos perduren.*

*(...)” (Subrayas y negrilla fuera del texto original)*

115. Los comentarios al Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado, que resultan de suma importancia para entender el alcance de sus disposiciones, explican de mejor manera cuál la naturaleza del hecho ilícito internacional. En estos comentarios, la Comisión de Derecho Internacional interpreta este artículo de la siguiente manera:

*“Article 13 states the basic principle that, for responsibility to exist, the breach must occur at a time when the State is bound by the obligation. This is but the application in the field of State responsibility of the general principle of intertemporal law, as stated by Judge Huber in another context in the Island of Palmas case: [A] juridical fact must be appreciated in the light of the law contemporary with it, and not of the law in force at the time when a dispute in regard to it arises or falls to be settled. Article 13 provides an important guarantee for States in terms of claims of responsibility. Its formulation (“does not constitute ... unless ...”) is in keeping with the idea of a guarantee against the retrospective application of international law in matters of State responsibility”<sup>86</sup> (Subrayas y negrilla fuera del texto original).*

116. En este sentido, la CDI establece que la responsabilidad internacional de los Estados debe ser analizada a la luz de las normas que se encontraban vigentes al momento en que ocurrieron los hechos y no al momento en que esos hechos se encuentren en controversia ante los tribunales internacionales.

<sup>86</sup> Traducción libre. El artículo 13 establece el principio básico de que, para que exista la responsabilidad, la violación debe ocurrir en el momento en que el Estado está vinculado por la obligación. Esto no es más que la aplicación del principio general de aplicación temporal de la ley en el área de la responsabilidad del Estado, tal como fue propuesto por el Juez Huber en el caso Isla de Palmas: un hecho jurídico debe ser analizado a la luz de la ley vigente al momento de los hechos, y no a la luz de la ley vigente en el momento en que la controversia está siendo decidida. El artículo 13 representa una importante garantía para los Estados en términos de denuncias en contra de éstos. Su formulación (“no constituye... a menos...”) resguarda la idea de la garantía de la aplicación irretroactiva del derecho internacional, en materia de responsabilidad de los Estados.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

117. Tal como lo explica la CDI, esta regla ha sido aplicada, por ejemplo, en casos relativos a la prohibición de la esclavitud<sup>87</sup>. Si esta regla de prohibición de aplicación retroactiva del derecho internacional es aplicable incluso a una prohibición que ha alcanzado el grado de *jus cogens* (de hecho la CDI establece expresamente que la irretroactividad del derecho internacional aplica también para las normas imperativas del derecho internacional<sup>88</sup>), mucho más debe serlo frente a los elementos que deben regir el consentimiento previo, libre e informado.
118. Ahora bien, los representantes de la presunta víctima y la Comisión han argumentado que estos elementos se encontraban vigentes para el Estado a momento de los hechos, en razón a que las normas internas en Bolivia establecían la obligación de recibir el consentimiento por escrito. Por tal sentido, alegan que el derecho interno se incorpora al derecho internacional, y que por tanto no habría aplicación retroactiva del derecho.
119. Como bien lo pudo comprobar la H.Corte durante la audiencia pública y lo podrá evidenciar de la lectura de las normas citadas por la Comisión y los representantes de la presunta víctima, dichas normas no eran aplicables para la situación de I.V., dado que hacían referencia a la *ligadura de trompas voluntaria* y no a aquella que se practicaba por *indicación médica*. Tanto la Norma Boliviana de Salud NB-SNS-04-97 “*Anticoncepción Quirúrgica Voluntaria para Mujeres en Alto Riesgo Reproductivo*”, como la MSPS-98 “*Anticoncepción Quirúrgica Voluntaria*”, se refieren al consentimiento informado en los casos en que una mujer decide acudir voluntariamente a una consulta externa para practicarse una ligadura de trompas, dado que han decidido no tener más hijos. Esto se deriva no sólo del título de dichas normas sino de su contenido.

<sup>87</sup> Ver los siguientes casos citados por la CDI en los Comentarios al Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional de los Estados: the “Enterprize” case, Lapradelle-Politis (footnote 139 above), vol. I, p. 703 (1855); and Moore, History and Digest, vol. IV, p. 4349, at p. 4373. See also the “Hermosa” and “Créole” cases, Lapradelle-Politis, p. 704 (1855); and Moore, History and Digest, vol. IV, pp. 4374-4375. 221; También ver the “Lawrence” case, Lapradelle-Politis, p. 741; and Moore, History and Digest, vol. III, p. 2824. See also the “Volusia” case, Lapradelle-Politis, p. 741.

<sup>88</sup> Comisión de Derecho Internacional, Comentarios al Proyecto de Artículos sobre responsabilidad internacional de los Estados. Pág. 58





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

120. Asimismo, como se manifestó en la audiencia pública, ambas normas expresamente indican estar dirigidas a mujeres en edad fértil que no deseen más hijos (paridad satisfecha) y cuando exista un riesgo reproductivo. No se incluyen situaciones en las que la indicación médica se presenta en el acto operatorio, sino que deja entrever situaciones de satisfacción o inconveniencia del embarazo. Esto no significa que la ligadura de trompas por indicación médica no sea voluntaria, sino que estas normas fueron redactadas específicamente para aquellas mujeres que decidían realizarse una ligadura de trompas, acudiendo para ello a una consulta externa.
121. Por todo lo anterior, si bien es respetable que la H.Corte incorpore los elementos del consentimiento previo, libre e informado en la interpretación de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sería jurídicamente incorrecto aplicar retroactivamente elementos que: (1) no solo no existían en el derecho internacional al momento de los hechos, sino (2) cuyo completo desarrollo proviene de instrumentos no vinculantes para el Estado Plurinacional de Bolivia. Estas dos afirmaciones serán desarrolladas a continuación. Asimismo, se demostrara que (3) el Estado si cumplió con los elementos y estándares vigentes para la época de los hechos, aunque estos tuvieran origen en instrumentos no vinculantes para el Estado.

## 2.1 Estándares sobre consentimiento informado en materia de esterilizaciones y su evolución en el tiempo

- a) Los instrumentos citados por la H. Comisión y los Representantes de la presunta víctima no estaban vigentes en el momento de los hechos

122. Los representantes de la presunta víctima, la CIDH y la perito Christina Zampas, con el propósito de probar que: i) la esterilización para la prevención de un futuro embarazo no es una emergencia médica; ii) el consentimiento debe manifestarse de forma escrita; iii) no existe ninguna circunstancia que permita omitir la manifestación del consentimiento del paciente; iv) éste no puede solicitarse durante el parto o después de dar a luz y v) los médicos deben informar siempre sobre 8 aspectos de la esterilización, han acudido a una serie de instrumentos internacionales que, a pesar de constituir en la actualidad una guía importante para promover el respeto y garantía de los derechos humanos, no estaban vigentes en el año 2000, momento en el que ocurrieron los hechos, y, por lo tanto, no podrían ser aplicados en el caso concreto.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

123. Los 11 instrumentos, no vinculantes para Bolivia, que han servido como fundamento de su argumentación son los siguientes:

- **Eliminating forced, coercive and otherwise involuntary sterilization:** Este informe que, sin lugar a dudas ha sido el más citado, fue publicado en el año 2014 y aunque el documento busca reunir doctrina, declaraciones internacionales y experiencias de otros países a lo largo de la historia, las 5 conclusiones arriba transcritas son fundamentadas en instrumentos publicados después del año 2000<sup>89</sup>.
- **WMA Statement on Forced and Coerced Sterilization:** En el año 2012, la Asociación Mundial de Médicos adoptó esta declaración en el marco de la Asamblea General en Bangkok, en la que se abordaron las condiciones en las que se debe solicitar el consentimiento informado de una paciente para proceder a la esterilización<sup>90</sup>.
- **Sentencias del TEDH:** También se ha acudido a los casos N.B. vs. Eslovaquia<sup>91</sup>, V.C. vs. Eslovaquia<sup>92</sup> e I.G. vs. Eslovaquia<sup>93</sup>, en los que el TEDH emitió sentencia en los años 2011 y 2012 y que se fundamentaron también en estándares posteriores a los hechos e instrumentos europeos vinculantes para Eslovaquia, relacionados con la práctica médica, en general.
- **CIDH: Informe ‘acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos’:** Fue publicado en el año 2011 y en él se establecieron los requisitos que se deben cumplir para solicitar un consentimiento informado.

<sup>89</sup> Women, U. N. Eliminating forced, coercive and otherwise involuntary sterilization. Disponible en: <http://www.healthrights.mk/pdf/Vesti/2014/06.2014/1/Eliminating.pdf>

<sup>90</sup> World Medical Association. Statement on Forced and Coerced Sterilization. <http://www.wma.net/en/30publications/10policies/s21/>

<sup>91</sup> TEDH. N.B. vs. Eslovaquia. Demanda No. 29518/10. Sentencia de 12 de junio del 2012. [http://hudoc.echr.coe.int/eng#{"itemid":\["001-111427"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng#{)

<sup>92</sup> TEDH. V.C. vs. Eslovaquia. Demanda No. 18968/07. Sentencia de 8 de noviembre de 2011. Disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/eng#{"itemid":\["001-139413"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng#{)

<sup>93</sup> TEDH. I.G. vs. Eslovaquia. Demanda No. 15966/04. Sentencia del 13 de noviembre de 2012. Disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/eng#{"itemid":\["001-114514"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng#{)





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

- **FIGO:** De la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia han sido citados los pronunciamientos “Female Contraceptive Sterilization”, del año 2011, “Harmful stereotyping of women in health care”, del año 2011, y “Ethical Issues in the management of severely disabled women with gynecological problems”, del año 2012, en los que se abordaron los requisitos del consentimiento informado, las condiciones para solicitarlo y la naturaleza de una esterilización quirúrgica<sup>94</sup>.
- **Guidelines on care and support for women living with HIV:** Esta guía fue publicada por la OMS, en el año 2006 y abordó, entre otros temas, la información que debe ser proporcionada por los médicos antes de proceder a una esterilización quirúrgica.<sup>95</sup>
- **Caso A.S. vs. Hungría - CEDAW:** Esta observación realizada por la CEDAW, que constituye además un hito en materia de consentimiento informado en procedimientos de esterilización quirúrgica, fue publicada el 29 de agosto de 2006<sup>96</sup>.

124. Esta revisión de los documentos, su contenido y fecha de publicación deja claro que los estándares con los cuales los representantes de la presunta víctima y la CIDH sugieren a la H.Corte interpretar la CADH, además de no ser vinculantes, como lo indica la Clínica Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Aix-en-Provence, surgieron entre 6 y 14 años después de ocurridos los hechos del presente caso. Esto también lo confirman los *amicus curie* presentados por Dejusticia; la Clínica de Derecho Internacional de los Derechos Humanos Allard K. Lowenstein International, Facultad de Derecho de la Universidad de Yale; el Centro de Derechos Reproductivos; la Clínica de Derechos Humanos y Justicia de Género de la Escuela de Derecho de la Universidad de la Ciudad de Nueva York (CUNY); Women Enabled International, y la Clínica Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Aix-en-Provence.

<sup>94</sup> FIGO. Ethical issues in obstetrics and gynecology. Disponibles en: <http://www.figo.org/sites/default/files/uploads/wg-publications/ethics/English%20Ethical%20Issues%20in%20Obstetrics%20and%20Gynecology.pdf>

<sup>95</sup> OMS. Sexual and reproductive health of women living with HIV/AIDS. Disponible en: <http://www.who.int/hiv/pub/guidelines/sexualreproductivehealth.pdf>

<sup>96</sup> CEDAW. Comunicación No. 4/2004. Caso A.S. vs. Hungría. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/protocol/decisions-views/Decision%204-2004%20-%20Spanish.pdf>





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

Todos estos escritos, en efecto, citan instrumentos posteriores a los hechos del caso para sustentar los argumentos relacionados con las presuntas violaciones en el caso.

**b) Los estándares vigentes al momento de los hechos**

125. El Estado procederá, entonces, a indicar los instrumentos, que aunque no eran vinculantes para Bolivia, sí estaban vigentes para el año 2000. Teniendo en cuenta que para esa época no existía un desarrollo tan especializado, como lo hay ahora, en materia de consentimiento informado en esterilizaciones quirúrgicas, se analizarán también instrumentos internacionales que versan sobre la protección de los derechos humanos en las prácticas médicas en general.

**i) Instrumentos internacionales sobre consentimiento informado, en relación con los derechos de los pacientes en general**

- Desde 1947, tras los juicios de Núremberg, empezó a consolidarse la doctrina sobre el consentimiento informado, especialmente, en relación con la investigación en seres humanos. En 1957, 1960 y 1972, el Tribunal Supremo de Estados Unidos desarrolló y aplicó el contenido de este concepto como un derecho de los pacientes en el marco de intervenciones médicas.
- En 1973, se expidió la *Declaración de derechos del paciente*, creada por la Asamblea de representantes de la Asociación Americana de Hospitales. En este documento, se estableció que la información que ha de darse al paciente para que pueda dar su consentimiento informado ha de incluir al menos lo relativo al procedimiento o tratamiento específico, los riesgos médicos significativos asociados y la probable duración de la discapacidad. “Cuando el paciente quiere conocer otras posibilidades, tiene derecho a recibir dicha información”.
- En 1994, en el marco de las Naciones Unidas, se publicó el *Informe de la International Conference on population and development*, que recomienda a los Estados tomar las medidas pertinentes para garantizar un consentimiento voluntario en materia de salud reproductiva que, de forma previa, garantice información sobre los riesgos, beneficios y efectividad del método anticonceptivo.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

- En 1995, en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer: *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, se señaló que los Estados deben “asegurarse de que todos los servicios y trabajadores relacionados con la atención de salud respetan los derechos humanos y siguen normas éticas profesionales a la hora de prestar servicios a la mujer”.
  - En Abril de 1997, se aprobó el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina. Éste determina en el artículo 5, que los pacientes deberán recibir previamente **una información adecuada acerca de la finalidad y la naturaleza de la intervención, así como sobre sus riesgos y consecuencias.**
  - Por último, la Recomendación No. 24 de 1999 de la CEDAW, , dejó claro que las mujeres tienen el derecho de ser informadas sobre **su opción de aceptar un tratamiento, sus beneficios, alternativas y potenciales efectos adversos.**
126. De estos documentos internacionales, se puede desprender que i) no se exigía expresamente la manifestación del consentimiento de forma escrita; ii) bastaba con informar los beneficios, riesgos, finalidades y forma de proceder para considerar válido el consentimiento y iii) no existía un consenso sobre la necesidad de informar acerca de las alternativas de la esterilización; sólo uno de los instrumentos lo menciona, otro sólo indica que deberá abordarse el tema ante la pregunta de la paciente y los demás instrumentos no hacen referencia a este punto.

**ii) Instrumentos internacionales que abordan el consentimiento informado en el marco de esterilizaciones quirúrgicas: La evolución de la postura de la OMS**

127. La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha desarrollado a lo largo de la historia importantes guías que, sin lugar a dudas, se han convertido en un referente para todos los Estados en el desarrollo de su legislación, protocolos y políticas públicas.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

128. En el año 1993, publicó el documento “*Esterilización femenina: Guía para la prestación de servicios*”<sup>97</sup>. Este informe es de especial relevancia para el presente caso ya que: i) la postura expresada por la OMS era la que se mantenía vigente en el año 2000 y ii) contrariamente a lo manifestado por la representación de la presunta víctima y la perito Christina Zampas, sí se contemplaba una diferencia entre la esterilización por indicación médica y la esterilización voluntaria. Por tal razón, se ahondará en el contenido de este documento.
129. En primer lugar, vale la pena mencionar que los criterios expuestos en la guía reflejan la opinión colectiva de expertos a nivel mundial que construyeron el documento en Río de Janeiro y lo examinaron en Nueva Delhi. Miembros de la FIGO, junto con otras 15 federaciones internacionales, conformaron el equipo que revisó el informe. En segundo lugar, es preciso señalar que el objetivo de la guía era “abordar los problemas más importantes y hacer sugerencias que puedan adaptarse fácilmente a los servicios pertinentes en el marco del contexto social y cultural de cada país”. Es decir, buscaban una clara incidencia en las políticas de los Estado. Por último, incluye como categoría la esterilización por indicación médica o por razones de salud. Sobre este punto, es importante realizar unas aclaraciones para dilucidar el alcance de esta expresión, que ha buscado ser controvertida y desvirtuada injustificadamente por la representación de la presunta víctima:
1. El capítulo 7 del presente informe, titulado ‘La decisión individual en materia de esterilización femenina’, aborda i) el carácter personal de la decisión de realizarse una esterilización; ii) las funciones que deben cumplir los agentes de salud; iii) los consejos de planificación familiar y iv) el protocolo a seguir para garantizar un consentimiento previo, libre e informado.
  2. Dentro de este capítulo, se incluye la ‘esterilización por razones de salud’ que, como se demostrará, es aceptada por la OMS como una excepción al consentimiento en este tipo de intervenciones.
  3. De la práctica médica de los diferentes Estados, la OMS señala que se practican esterilizaciones por razones de salud, por condiciones como “la ruptura del útero, los antecedentes de cesáreas múltiples u otros problemas médicos u obstétricos graves. Entre los estados que agravan los riesgos del embarazo se encuentran la multiparidad,

<sup>97</sup> Anexo 3. OMS. Esterilización femenina: Guía para la prestación de servicios. 1993. Disponible en: [http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/40943/3/9243544349\\_es.pdf](http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/40943/3/9243544349_es.pdf).





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

la edad avanzada de la madre, los antecedentes de complicaciones obstétricas, ciertos trastornos médicos que complican el embarazo y los abortos previos.<sup>98</sup>

130. Ahora bien, cuando hay una indicación médica para la realización de una esterilización, la OMS plantea dos caminos según las circunstancias:

- Por un lado, la OMS establece que “en algunos casos la esterilización se practica sin consejos de planificación familiar ni consentimiento”; principalmente cuando existe una “elevada probabilidad de que un nuevo *embarazo tenga consecuencias mortales*”. En estas circunstancias, la OMS señala que deberá informarse, después de la cirugía, las razones por las cuales era necesario realizar la intervención.
- De esto queda entonces claro que la OMS reconocía expresamente unas circunstancias excepcionales en las que, según el criterio del médico, por supuesto razonable y no arbitrario, podía procederse a realizar una esterilización sin el consentimiento previo.
- De forma residual, en aquellos casos en los que, a pesar de haber una indicación médica, no se presentaba un elevado riesgo de muerte de la paciente ante un futuro embarazo, se sugería realizar un proceso de consejería para garantizar un consentimiento informado. No obstante, la OMS insiste en que “la naturaleza de los consejos difiere cuando la intervención anticonceptiva se recomienda por razones médicas.”<sup>100</sup>

131. La postura de la OMS sobre la existencia de la esterilización por indicación médica, como categoría que constituye una excepción o flexibilización de la regla del consentimiento informado, siguió vigente hasta el año 2000, momento en el que la señora I.V. fue esterilizada, tras haber manifestado su consentimiento.



<sup>98</sup> Ibid. Pág. 78.

<sup>99</sup> Ibid. Pág. 72.

<sup>100</sup> Ibídem.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

132. Si bien, entre 1993 y el año 2000, la OMS publicó los informes *“Improving access to quality care in family planning - first edition”*<sup>101</sup>, en 1996, y *“Medical eligibility criteria for contraceptive use - second edition”*, en marzo del 2000<sup>102</sup>, que se crearon con el fin de guiar al personal médico a la hora de aconsejar a las pacientes sobre los métodos anticonceptivos que, por sus antecedentes o condiciones de salud, podrían ser usados o aquellos que definitivamente están proscritos, no se evidencia una modificación expresa de la postura de la OMS, a pesar de desarrollar el tema de esterilización quirúrgica.
133. Estos documentos, de acuerdo a la lógica del informe de 1993 tendrían aplicación únicamente en el evento de una esterilización voluntaria, que es la circunstancia en la que siempre es exigible un proceso de consejería<sup>103</sup>.
134. Dada esta naturaleza de las guías de la OMS y su ámbito de aplicación, llama la atención, además, que no se enfatice en los requisitos del consentimiento informado. Estas dos primeras ediciones únicamente establecían:

*“Considering the irreversibility or permanence of sterilization procedures, special care must be taken to assure a voluntary informed choice of the method by the client. Particular attention must also be given in the case of young people, nulliparous women or men who have not yet been parents, and in clients with mental health problems, including depressive conditions. The national laws and existing norms for the delivery of sterilization procedures must be considered in the decision process.”*<sup>104</sup>

<sup>101</sup> OMS. Improving access to quality care in family planning – First edition. Medical eligibility criteria for contraceptive use. Disponible en: [http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/70489/1/WHO\\_FRH\\_FPP\\_96.9\\_eng.pdf](http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/70489/1/WHO_FRH_FPP_96.9_eng.pdf)

<sup>102</sup> OMS. Improving access to quality care in family planning – second edition. Medical eligibility criteria for contraceptive use. Disponible en: [http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/61086/1/WHO\\_RHR\\_00.02.pdf](http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/61086/1/WHO_RHR_00.02.pdf)

<sup>103</sup> *Ibíd.* Pág. 6.

<sup>104</sup> **Traducción libre:** Teniendo en cuenta la irreversibilidad de los procedimientos de esterilización, se debe prestar especial cuidado a asegurar la escogencia libre y voluntaria del método por parte del cliente. Particular atención debe darse en el caso de personas jóvenes, mujeres u hombres que no hayan sido aún padres, y clientes con problemas de salud, incluyendo aquellos con condiciones de depresión. Las leyes nacionales y las normas existentes para la realización de procedimientos de esterilización deben ser consideradas en el procedimiento decisorio





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

135. Sólo, a partir de la tercera y cuarta edición de estas guías, publicadas en los años 2005 y 2009 respectivamente, se incluyeron los presupuestos necesarios para la manifestación del consentimiento de los pacientes, así: *“All clients should be carefully counselled about the intended permanence of sterilization and the availability of alternative, long-term, highly effective methods. This is of extra concern for young people. The national laws and existing norms for the delivery of sterilization procedures must be considered in the decision process.”*<sup>105</sup>
136. En los años 2011 y 2013, la OMS realiza una aproximación más clara a 6 puntos que, según la Organización, debían ser informados antes de que la persona tome la decisión de realizarse la esterilización<sup>107</sup>. Ya, en el año 2014, la OMS publica el informe sobre el que el Estado ya ha hecho referencia que establece, además, 8 requisitos para la obtención del consentimiento informado.
137. De la revisión hecha a los instrumentos publicados por la OMS, desde el año 1993, queda claro que los estándares en materia de consentimiento informado en los procedimientos de esterilización quirúrgica han avanzado a lo largo del tiempo y que, en consecuencia, la posición que hoy sostiene la principal autoridad de las Naciones Unidas sobre el tema no es idéntica a la que sostenía hace 16 años.

<sup>105</sup> OMS. Improving access to quality care in family planning - Fourth edition. Medical eligibility criteria for contraceptive use.

<sup>106</sup> **Traducción libre:** Todos los clientes deberían ser cuidadosamente asesorados sobre el carácter permanente de la esterilización y la disponibilidad de métodos alternativos, a largo plazo y altamente efectivos. Esto es de particular interés para la población joven. Las leyes nacionales y las normas existentes para la realización de la esterilización deben ser consideradas en el proceso de toma de decisiones.

<sup>107</sup> OMS. Planificación familiar: Un manual mundial para proveedores. 2011. 1) También puede disponer de anticonceptivos transitorios; 2) la esterilización voluntaria es un procedimiento quirúrgico; 3) además de los beneficios, el procedimiento puede entrañar algún riesgo. (Es preciso explicar tanto los riesgos como los beneficios de modo que la usuaria los pueda comprender.); 4) de tener éxito, el procedimiento evitará que la usuaria tenga más hijos; 5) el procedimiento se considera permanente y probablemente no sea posible revertirlo y 6) la usuaria puede decidir en contra del procedimiento en cualquier momento antes de que tenga lugar (sin perder derecho a otros beneficios médicos, sanitarios, u otros servicios o beneficios). Disponible en: [http://www.who.int/reproductivehealth/publications/family\\_planning/9780978856304/es/](http://www.who.int/reproductivehealth/publications/family_planning/9780978856304/es/)





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

138. En conclusión, de los instrumentos citados por la representación de la presunta víctima y la CIDH, que son posteriores al año 2000, y los estándares vigentes al momento de los hechos, se pueden encontrar las siguientes diferencias frente a la forma de regular el consentimiento informado en casos de esterilización quirúrgica:

|   | Estándares vigentes en el año 2000   | Estándares posteriores al año 2000  |
|---|--|---|
| Excepción a la regla del consentimiento                                       | Sí, en el caso en que i) haya una indicación médica y ii) existan elevadas probabilidades de que un futuro embarazo genere consecuencias mortales para la paciente.  | 2014: Ninguna circunstancia, ni siquiera los riesgos derivados de un futuro embarazo, justifican una esterilización sin consentimiento.   |
| Esterilización por indicación médica  | Sí era posible y se encontraba considerada como una categoría de la esterilización.  | Ningún documento actual se refiere a esta categoría.  |
| Diferencias prácticas entre esterilización voluntaria y por indicación médica | En esterilización voluntaria siempre debe haber consejería y manifestación del consentimiento de forma previa. En la esterilización por indicación médica, según las circunstancias, podía procederse a realizar una esterilización, incluso, sin consentimiento previo. | En la actualidad, siempre la esterilización será voluntaria y no hay una indicación médica que justifique realizarla sin consentimiento previo.   |
| Requisitos del consentimiento informado                                       | No había un consenso sobre la materia. La mayoría de instrumentos coincidían en la necesidad de informar sobre i) la naturaleza de la intervención, ii) fines y iii) riesgos.  | Del año 2000 a la actualidad han variado los requisitos. Pero el año 2014, con el informe interinstitucional de las Naciones Unidas, quedó sentada una posición clara frente a los 8 temas que deben abordarse sobre la esterilización: i) permanencia del procedimiento; ii) personas que quieren tener hijos en el futuro pueden usar otros métodos anticonceptivos; iii) |





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

|   |   |   |
|---|---|---|
|   |   | <p>existen métodos temporales; iv) la esterilización es una intervención quirúrgica; v) riesgos; vi) persona puede cambiar de opinión en cualquier momento; vii) la esterilización no protege contra el VIH y viii) la decisión es personal.</p>  |
| <p><b>Necesidad de la manifestación del consentimiento por escrito</b></p>            | <p>La mayoría de instrumentos no se refirieron a la necesidad de una manifestación del consentimiento de forma escrita. La OMS sugirió un formulario, aplicable en la esterilización voluntaria. Sin embargo, afirmó que era una guía y que cada servicio deberá proceder conforme a sus costumbres, leyes y reglamentos.</p> | <p>Sigue sin existir un consenso. La OMS y la FIGO han señalado que la información deberá brindarse de forma oral y escrita. La FIGO sí indica que debe manifestarse de forma escrita. Aunque señala que no puede olvidarse en todo caso que más allá de la formalidad, el consentimiento surge por la interacción entre el paciente y el médico. La CIDH en el informe de fondo establece que si bien no es obligatoria la manifestación del consentimiento de forma escrita, el Estado sí debe en la medida de las posibilidades optar por garantizarlo con el fin de salvaguardar los derechos de las pacientes.</p> |
| <p><b>Posibilidad de decidir sobre la realización de una esterilización en la</b></p> | <p>Sí. Del capítulo de esterilización por razones de salud se desprende que el médico, atendiendo a la situación de la paciente y verificando que un nuevo</p>  | <p>No. La OMS y la FIGO afirman que siempre deberá esperarse a que en otras condiciones la paciente</p>   |





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

|                 |   |  |
|-----------------|---|--|
| mesa de cirugía | embarazo podría generar consecuencias mortales para la paciente, podrá hacer la intervención en el acto, incluso sin consentimiento. Esto no era aplicable, según la OMS, en casos en los que no se acreditaran esos supuestos. | manifieste su consentimiento, previa información y asesoría. |
|-----------------|---|--|

### iii) Los estándares vigentes al año 2000 se ven reflejados en el derecho comparado

139. Acudiendo al estudio *‘Contraceptive sterilization: Global issues and trends’*, citado por la Clínica Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Aux-en-Provence en su *amicus curiae*<sup>108</sup>, el Estado demostrará que las legislaciones de varios países de diferentes continentes son un reflejo de los estándares vigentes para el año 2000 y, en ese sentido, no existía una conciencia sobre una prohibición de la esterilización por indicación médica.
140. En primer lugar, es oportuno mencionar que el estudio busca analizar la evolución de las legislaciones de 135 países frente a la posibilidad de acceder a la esterilización de manera voluntaria. Así, enuncia los Estados que al año 2001 habían pasado de una posición de prohibir todo tipo de esterilización o permitirla únicamente por indicación médica a practicarla con fines anticonceptivos.
141. En segundo lugar, del anexo 4.1. del estudio, *“Current legal status of sterilization, any consent requirements and source of information on status by country”*, se desprende que:

- Al año 2001, al menos 30 países de todos los continentes permitían la esterilización por indicación médica, de manera expresa. Argentina, Dinamarca, Suecia,



<sup>108</sup> Engender Health. *Contraceptive Sterilization: Global issues and trends*. Chapter 4. Law and Policy. Disponible en: [https://www.engenderhealth.org/files/pubs/family-planning/factbook\\_chapter\\_4.pdf](https://www.engenderhealth.org/files/pubs/family-planning/factbook_chapter_4.pdf)



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

Ecuador, Austria, Brasil y Portugal, entre otros, establecían esto en sus legislaciones<sup>109</sup>.

- 55 países no contaban con políticas claras sobre esterilización o no presentaron información al respecto.
- No existía tampoco claridad y uniformidad en los requisitos del consentimiento informado. De hecho, en 25 países era necesario que una esterilización voluntaria fuera convalidada por el esposo, el representante legal o un comité creado en el Estado.

142. Por último, el estudio señala que existe una tendencia de los Estados por proteger de mejor manera los derechos sexuales y reproductivos de las personas.

143. De lo anterior, es evidente que no sólo eran muy distintos los estándares vigentes en el 2000, a los que hoy sustentan la argumentación de los representantes y la CIDH, sino que además la realidad y práctica jurídica de los Estados, a lo largo de la historia, indican que ha existido una importante evolución. El consenso que hoy parece existir frente a los requisitos del consentimiento en esterilizaciones quirúrgicas, estaba lejos de consolidarse para el momento de los hechos del presente caso.

## 2. 2. La actuación de Bolivia a la luz de los estándares vigentes

144. Habiendo sido demostrado que para el año 2000 era posible practicar procedimientos de esterilización por indicación médica, -incluso sin el consentimiento previo de la paciente, y no existía un posición unánime sobre todos los elementos que debían abordarse para solicitar el consentimiento informado y los requisitos para concluir su validez en las esterilizaciones voluntarias,- el Estado seguirá demostrando que: i) la actuación de los médicos que realizaron la esterilización estuvo conforme a los estándares vigentes, y ii) la legislación y la práctica de Bolivia ha avanzado de forma progresiva y ha adoptado los estándares del derecho internacional sobre la materia.

<sup>109</sup> China, Japón, Malasia, Myanmar, Argentina, Brasil, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Venezuela, Austria, Dinamarca, Finlandia, Islandia, Liechtenstein, Noruega, Portugal, Suecia, Croacia, República Checa, Hungría, Rusia, Eslovenia, Arabia Saudita, Nigeria, Ruanda, Sudán y Zimbabwe.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

145. Así, como se demostrará en el apartado (b), el Estado no solo valora el desarrollo que ha tenido el tema en el derecho internacional de los derechos humanos, sino que así como han evolucionado, de forma progresiva, los estándares de derecho internacional sobre el consentimiento informado en esterilizaciones quirúrgicas, así también lo ha hecho el marco legal boliviano, a la luz de diversas normas y políticas que serán descritas en dicho apartado y que serán también complementadas en el capítulo relativo a las garantías de no repetición.

a) La práctica de la esterilización quirúrgica a I.V. cumplió con los estándares vigentes

146. Como fue acreditado por el doctor Torrico y el perito Hoschtatter en la audiencia pública, y como fue reseñado en el informe de la OMS de 1993, los antecedentes obstétricos de la señora I.V., como las múltiples cesáreas, las adherencias encontradas, el aborto y el corte realizado en el cuerpo del útero, constituían razones suficientes para una indicación médica para la realización de una esterilización y, debido a las altas probabilidades de que un nuevo embarazo generara consecuencias mortales, los estándares internacionales vigentes habilitaban al equipo médico a realizar la esterilización sin solicitar el consentimiento de la paciente.

147. No obstante, como se demostró anteriormente, el doctor Torrico, actuando de buena fe, sí solicitó el consentimiento verbal de la señora I.V. para proceder a la ligadura. Ahora bien, el Estado realiza esta precisión porque si incluso los estándares internacionales permitían que en ciertas circunstancias de ligadura de trompas por indicación médica no se exigiera el consentimiento, mucho más permitirían flexibilidad en cuanto a la existencia de los elementos propios de éste. En todo caso, el Estado demostrará que **materialmente** todos los elementos del consentimiento informado, señalados en los instrumentos vigentes para el año 2000, se cumplieron.

– *El consentimiento fue libre:* La anestesia epidural no disminuyó el estado de conciencia de I.V. Esto es ratificado por los testimonios de los doctores Torrico<sup>110</sup> y Vargas<sup>111</sup>, por



<sup>110</sup> Audiencia pública del caso I.V. c. Bolivia. Declaración del testigo Edgar Torrico. San José de Costa Rica, 2 de mayo de 2016.

<sup>111</sup> Declaración por afidávit presentado ante la H.Corte. Testigo Marco Vargas.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

el peritaje del Doctor Hotschtatter<sup>112</sup> y puede ser además verificado como evidencia médica por la Corte. A la vez, como se desprende de la plataforma fáctica y de los alegatos de la representación de la víctima, no existió ningún tipo de coacción.

– *El consentimiento fue informado:*

- La declaración de los doctores Torrico<sup>113</sup> y Vargas<sup>114</sup> coinciden en que se explicó a la señora I.V., los beneficios, consecuencias y características del procedimiento de la ligadura de trompas. Estas declaraciones son coherentes con las afirmaciones realizadas en el marco de los procesos iniciados en el Estado<sup>115</sup>.
- Frente a las alternativas de la intervención, además de que no existía un consenso sobre la necesidad de informar acerca de este elemento, es importante que la H.Corte valore y tenga en cuenta que I.V. tenía para el momento de la cirugía, como ella misma lo ha reconocido, un conocimiento sobre métodos de anticoncepción y, por tanto, sobre las alternativas.
- Así, la señora I.V. afirmó en el marco del juicio oral del 26 de julio de 2004 que “yo no soy ninguna ignorante, analfabeta, cuántos años me he cuidado con métodos anticonceptivos (...)”<sup>116</sup>. Incluso en la audiencia pública ante la H.Corte manifestó: “Yo conocía la T de cobre. Había escuchado de otros métodos, el espiral, por ejemplo; el calendario; la vacuna en el brazo. Pero la que yo utilizaba era la T de cobre”<sup>117</sup>.

<sup>112</sup> Audiencia pública del caso I.V. c. Bolivia. Declaración del perito Erwin Hochstatter. San José de Costa Rica, 2 de mayo de 2016.

<sup>113</sup> Audiencia pública del caso I.V. c. Bolivia. Declaración del testigo Edgar Torrico. San José de Costa Rica, 2 de mayo de 2016.

<sup>114</sup> Declaración por affidavit presentado ante la H.Corte. Testigo Marco Vargas.

<sup>115</sup> Audiencia pública del caso I.V. c. Bolivia. Declaración del testigo Edgar Torrico. San José de Costa Rica, 2 de mayo de 2016 y Declaración por affidavit presentado ante la H.Corte. Testigo Marco Vargas.

<sup>116</sup> Declaración I.V. Juicio oral. 26 de julio de 2004. Anexo 29. Contestación del Estado.

<sup>117</sup> Audiencia pública del caso I.V. c. Bolivia. Declaración de la presunta víctima. San José de Costa Rica, 2 de mayo de 2016.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

- A la vez, fue acreditado por la señora I.V. que, además de conocer sobre varios métodos anticonceptivos temporales al momento de los hechos, conocía el carácter permanente de la esterilización<sup>118</sup>.

148. A pesar de evidenciar que se configuró materialmente el consentimiento de la señora I.V., es fundamental abordar dos cuestionamientos más de los representantes de la presunta víctima. Por un lado, señalan la supuesta obligatoriedad de la manifestación del consentimiento de forma escrita y, por el otro, observan el tiempo que destinó el doctor Torrico para solicitar el consentimiento informado de la señora I.V.
149. Estos argumentos pueden ser desvirtuados desde dos dimensiones; la médica y la jurídica. Frente a la práctica médica, tal y como lo mencionó el doctor Torrico, era irresponsable, estando dentro de la cirugía, sin haber suturado, disponer de más tiempo para proporcionar a la señora I.V. mayores detalles sobre la esterilización<sup>119</sup>. Pero en todo caso, incluso esos 10 minutos pudieron haber sido suficientes para explicar todo lo referente a la intervención.
150. Al respecto, se debe considerar, por ejemplo, que los peritos Christina Zampas y Erwin Hochstatter contaron con los mismos 10 minutos para exponer de manera detallada los estándares del consentimiento informado o los factores de riesgo de un embarazo, la naturaleza de una salpingoclasia bilateral, sus diferentes técnicas y los criterios que guían el proceder de un médico.
151. Ahora bien frente a la forma en la que se manifestó el consentimiento, como lo explicó el doctor Hochstatter, tampoco era posible que la paciente firmara un documento mientras que se encontraba canalizada y monitoreada por los instrumentos de anestesiología<sup>120</sup>.
152. Pero además, desde la perspectiva jurídica, como ya se demostró, no sólo no existía una obligación internacional al respecto que le hubiera exigido a Bolivia o a los médicos

<sup>118</sup> Ibidem.

<sup>119</sup> Audiencia pública del caso I.V. c. Bolivia. Declaración del testigo Edgar Torrico. San José de Costa Rica, 2 de mayo de 2016.

<sup>120</sup> Audiencia pública del caso I.V. c. Bolivia. Declaración del perito Erwin Hochstatter. San José de Costa Rica, 2 de mayo de 2016.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

actuar de manera diferente, sino que la actuación del Doctor Torrico se encontraba amparada en el margen otorgado por los estándares vigentes, al configurarse un caso de indicación médica.

153. En ese sentido, si no existía esa obligación, tampoco se produjo un hecho ilícito internacional, *per se* mal podría la H.Corte, declarar responsable internacionalmente al Estado sin comprobarse la existencia de este hecho ilícito.
154. Así, de lo anterior puede concluirse que: i) los estándares que proponen la CIDH y la representación de la presunta víctima para dotar de contenido la CADH no estaban vigentes en el momento de los hechos; ii) para el año 2000 la OMS permitía la realización de una salpingoclasia por razones de salud incluso sin el consentimiento de la paciente; iii) en este caso, existía una indicación médica y iv) a pesar del margen dado por la OMS, los médicos sí solicitaron el consentimiento de I.V. para realizar la intervención, configurándose materialmente los requisitos del consentimiento informado.
155. En relación con el punto (iii) vale la pena reiterar a la H.Corte que el procedimiento de ligadura de trompas se realizó por el bienestar de la paciente y con una clara indicación médica por el riesgo futuro a la vida de la madre. Y como se dijo líneas arriba, no cualquier riesgo, sino el riesgo de que, ante una rotura uterina, ocurriera la muerte de la madre y de su futuro bebé. Si bien el riesgo de pérdida de la vida no era inminente en ese momento, debe tenerse en cuenta que la propia OMS, en su documento de 1993 - vigente para la época -, al referirse a la esterilización por indicación médica, justamente establece como **único** ejemplo, que existan elevadas probabilidades que un **futuro** embarazo genere consecuencias mortales para la paciente.
156. En consecuencia, debido a que la mayoría de las violaciones alegadas se derivan de la supuesta falta de consentimiento y habiendo probado que no existió un hecho ilícito internacional, se solicita a la H.Corte que declare que el Estado no es responsable internacionalmente por la violación de los derechos consagrados en los artículos 3, 5, 11, 13 y 17 de la CADH y el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

b) Al igual que los estándares internacionales, el ordenamiento jurídico y la práctica médica han evolucionado

157. El Estado Plurinacional de Bolivia, así como lo hizo en la audiencia pública, manifiesta a la H.Corte que su interés no es desconocer la gran e importante evolución que han tenido, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, los estándares sobre el consentimiento informado, particularmente en lo que respecta a la protección de los derechos sexuales y reproductivos. Por el contrario, el Estado valora este desarrollo y tiene la certeza que constituyen un presupuesto necesario para garantizar, incluso en la esfera más íntima del ser humano, el goce y disfrute pleno de sus derechos y libertades.
158. Así, como se manifestó en la audiencia pública, Bolivia ha fortalecido todo su marco legal de protección y defensa de los Derechos Humanos, contando con una Constitución Política del Estado reconocida a nivel mundial por su amplio catálogo de derechos, por reconocer la preminencia de los derechos humanos consagrados en tratados internacionales, por sobre la misma Constitución y por introducir específicamente la figura del bloque de constitucionalidad.
159. Queda claro entonces, que la razón por la cual el Estado ha traído a colación estándares que surgieron entre el año 1947 y 2000 no es porque en la actualidad conformen su ordenamiento jurídico y direccionen las prácticas médicas; realmente es porque al existir claras diferencias con los instrumentos publicados en los últimos 15 años, es preciso que la .Corte analice los hechos no en virtud de las reglas de derecho del año 2016 sino de las del año 2000.
160. En este escenario, el Estado demostrará que así como han evolucionado, de forma progresiva, los estándares de derecho internacional sobre el consentimiento informado en esterilizaciones quirúrgicas, así también lo ha hecho el marco legal boliviano.
161. En ese sentido, es pertinente partir de las Normas Bolivianas de Salud NB-SNS-04-97 “Anticoncepción Quirúrgica Voluntaria para Mujeres en Alto Riesgo Reproductivo” y la MSPS-98 “Anticoncepción Quirúrgica Voluntaria”, instrumentos que la H.Corte ya conoce, para señalar que son un paso muy importante que dio el Estado para regular el consentimiento informado en las esterilizaciones quirúrgicas voluntarias y que, basándose en la guía de la OMS de 1993, tal y como se desprende de su capítulo de





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

bibliografía, se constituyó como la base de las posteriores regulaciones que han buscado ampliar el margen de protección de los derechos de las mujeres.

162. En marzo de 1999, el Ministerio de Salud y Previsión Social aprobó el Programa Nacional de Salud Sexual y Reproductiva 1999 - 2002, mediante Resolución Ministerial No. 134. A través de este Programa se oficializó la política del Estado relacionada con la atención a la salud sexual y reproductiva. Este Programa definió su alcance programático, incorporando, además de la promoción e información sobre la anticoncepción, los temas relacionados con la salud materna y perinatal, la atención a la salud de la mujer no gestante y la prevención del riesgo reproductivo, entre otros.
163. En el año 2005, se promulgó la Ley No. 3131 del 8 de agosto de 2005, conocida como la *Ley del ejercicio profesional médico* que, entre otros asuntos, establece que: i) es deber del profesional en la salud informar al paciente, o responsables legales, con anterioridad a su intervención, sobre los riesgos que pueda implicar el acto médico<sup>121</sup>; ii) son derechos del paciente recibir información adecuada y oportuna para tomar decisiones libre y voluntariamente, reclamar y denunciar si considera que sus derechos humanos han sido vulnerados durante la atención Médica y un trato justo y equitativo sin desmedro de su condición socioeconómica, étnico cultural, de género y generacional<sup>122</sup> y iii) la auditoría médica, en cabeza del Ministerio de Salud y el Colegio Médico de Bolivia, fungirá como un mecanismo de carácter preventivo y correctivo frente a la prestación de los servicios de salud<sup>123</sup>.
164. Respecto esta Ley, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha puntualizado que: *“El art. 10 inc. c) de la Ley 3131 del Ejercicio Profesional Médico, establece como uno de los documentos médicos oficiales el “consentimiento informado”; respecto a éste, corresponde puntualizar lo siguiente: 1) Materializa la obligación que tiene todo profesional médico de “Informar al paciente, o responsables legales, con anterioridad a su intervención, sobre los riesgos que pueda implicar el acto médico” [art. 12 inc. i) de la citada Ley]; 2) Garantiza el derecho que tiene todo paciente de “Recibir información adecuada y oportuna para tomar decisiones libre y voluntariamente” [art. 13 inc. e) de la*



<sup>121</sup> *Ibíd.* Artículo 12.

<sup>122</sup> *Ibíd.* Artículo 13.

<sup>123</sup> *Ibíd.* Artículos 15 y 16.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

*misma norma; y, 3) Perfecciona el acto médico en la medida en la que el paciente manifiesta expresamente su voluntad de someterse a cierto tratamiento médico.*<sup>124</sup>

165. En el año 2008, se publicó el ‘Protocolo de obtención del consentimiento informado’ que señala que i) se presume que el paciente y sus familiares no conocen de los procedimientos médicos y, por ende, el personal de salud no deberá esperar a ser interrogado para informar sobre los detalles de una intervención; ii) establece tres elementos del consentimiento como la voluntariedad, la información y la comprensión; iii) la persona deberá tener mínimo 24 horas para reflexionar y tomar la decisión sobre la realización del procedimiento; iv) si no existe un formulario para un caso específico, deberá registrarse en la historia clínica lo que corresponda, así como las firmas y las huellas de los testigos y v) cuando se trata de procedimientos médicos que pueden ser postergados sin que sea afectada de forma inmediata la salud del paciente – como la esterilización quirúrgica – será imprescindible la manifestación del consentimiento informado, sin ningún tipo de excepción.
166. Por último, en el año 2013, se promulgó la Ley No. 348 “para garantizar una vida libre de violencia”, que en el artículo 84 insertó el tipo penal de esterilización forzada, en las siguientes condiciones: *“La persona que prive a otra de su función reproductiva de forma temporal o permanente sin su consentimiento expreso, voluntario, libre e informado, o de su representante legal en caso de persona con discapacidad intelectual severa, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco (5) a doce (12) años”.*
167. Esta evolución normativa sobre la regulación del consentimiento informado ha sido también ratificada por el Centro de Derechos Reproductivos, en su *amicus curie*. De hecho, en este *amicus curie* se destaca a Bolivia como uno de los pocos países latinoamericanos que además de exigir, en su marco jurídico, un consentimiento previo y escrito por parte de los pacientes antes de proceder a la realización de una intervención médica en general, ha regulado los requisitos del consentimiento en el marco específico de los derechos sexuales y reproductivos e incluso, concretamente, en esterilizaciones quirúrgicas<sup>125</sup>.

<sup>124</sup> Sentencia constitucional plurinacional de Bolivia 0471/2015-S3. 5 de mayo de 2015.

<sup>125</sup> Centro de Derechos Reproductivos. Amicus Curie. Caso I.V. vs. Bolivia. Párr. 45.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

168. Este marco normativo ha permeado de manera profunda la práctica médica y ha hecho que hoy en día a la luz de las reglas y estándares vigentes, los profesionales en la salud actúen con la plena conciencia de que la protección de los derechos humanos, debe ser guía en el ejercicio de su profesión.
169. Esto se pudo evidenciar en la audiencia pública, tanto en la declaración del Doctor Torrico como en la del Doctor Hochstatter. *“Frente a la pregunta del representante de la presunta víctima sobre si en el día de hoy el Doctor Torrico aplica y sigue las recomendaciones de la FIGO y de la OMS del 2012 y 2014, que han buscado ser reconocidas en el ordenamiento interno de Bolivia, el doctor respondió “por supuesto que sí”<sup>126</sup>.*
170. Por su lado el doctor Hochstatter, frente a la pregunta que formuló el Estado relacionada con su práctica actual y sobre la forma de proceder ante una esterilización, señaló que en Bolivia la regulación y la práctica sobre el consentimiento ha ido evolucionando y al día de hoy es obligatoria la manifestación del consentimiento de forma previa y escrita. *“Yo creo que ya nadie entra a una sala de operaciones sin un consentimiento informado”<sup>127</sup>, añadió.*
171. En conclusión actualmente, la normativa vigente permite que el profesional de la salud proponga o indique cuál es el tratamiento que a su parecer es el más adecuado para los pacientes. En ese sentido, ante un cuadro clínico, similar al de I.V., por supuesto, podrá sugerir la realización de la salpingoclasia bilateral. No obstante la importante evolución de los requisitos para que un médico pueda proceder conforme a esa indicación, queda claro que:
- Nunca podrá proceder sin que el paciente haya consentido la realización del procedimiento.
  - Previo a la manifestación del consentimiento, el profesional deberá informar sobre los riesgos de la intervención, sus beneficios, su naturaleza y sus alternativas.
  - Deberá permitir que el paciente goce, mínimo, de 24 horas para que pueda tomar la decisión.



<sup>126</sup> Audiencia pública del caso I.V. c. Bolivia. Declaración del testigo Edgar Torrico. San José de Costa Rica, 2 de mayo de 2016.

<sup>127</sup> Audiencia pública del caso I.V. c. Bolivia. Declaración del perito Erwin Hochstatter. San José de Costa Rica, 2 de mayo de 2016.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

- Deberá responder a las preguntas que realice el paciente.
- Tendrá que indicarle que puede arrepentirse de su decisión sin que esto le genere un perjuicio.
- El paciente deberá, en ese sentido, manifestar su consentimiento de forma previa y escrita para proceder a realizar la intervención quirúrgica.

172. Por tanto, y sin perjuicio de lo que se desarrollará en el capítulo de reparaciones, bajo ninguna circunstancia procedería en este caso declarar responsable al Estado de Bolivia, ni ordenar ninguna garantía de no repetición. El Estado reitera: Bolivia actuó bajo el ordenamiento jurídico internacional y nacional vigente en el momento de los hechos, en completa legalidad, y resultaría contrario a los principios básicos del derecho internacional que se le aplicaran normas que no habían nacido a la vida jurídica y por tanto se le declarara responsable por obligaciones internacionales inexistentes en el año 2000.

### C. EL ESTADO NO ES INTERNACIONALMENTE RESPONSABLE DE COMETER UNA TORTURA O TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES

173. Tanto en el ESAP como en audiencia pública, los representantes de la presunta víctima alegaron que I.V. fue víctima de tortura, o cuando menos, de tratos crueles, inhumanos o degradantes en razón del procedimiento de salpingoclasia que le fue realizado. El Estado boliviano rechaza contundentemente esta afirmación, toda vez que este procedimiento no cumple con los requisitos para configurar la conducta de tortura, u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, según los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.

174. Sobre el particular, los representantes de la presunta víctima manifestaron en su ESAP que: *“(...) además de la severidad del daño causado en I.V., su sufrimiento intenso por más de 15 años como secuela de la esterilización forzada a la que fue sometida sin ser consultada y sin obtenerse de ella su consentimiento previo, pleno, libre e informado, y a la luz de las consideraciones precedente, especialmente las formuladas por los Relatores de la Tortura y por la Corte Europea, queda claro que a I.V. también se le*





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

*vulneró el derecho contenido en el Artículo 5.2 de la CADH, es decir el derecho a "[no] ser sometid[a] a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".<sup>128</sup>*

175. De manera preliminar, se debe resaltar el hecho de que la CIDH en su informe de fondo, no consideró que I.V. hubiera sido sometida a tortura. Si bien es cierto que la representación de la presunta víctima puede solicitar a la CorteIDH que declare la violación de derechos distintos a los que contiene el informe de fondo de la CIDH, es verdaderamente dicente que ni siquiera la CIDH haya considerado que el caso de I.V. presentara rasgos característicos de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes. El Estado explicará a continuación por qué resulta improcedente que el procedimiento al que fue sometida I.V. se caracterice como tortura, u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esta explicación consta de los siguientes argumentos:

- 1) La salpingoclasia bilateral de I.V. fue realizada con su consentimiento.
- 2) La salpingoclasia bilateral realizada a I.V. no corresponde a la definición de tortura propia del derecho internacional de los derechos humanos y particularmente del Sistema Interamericano.
- 3) Considerar este caso como uno de tortura resultaría perjudicial para el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, al vaciar de contenido su definición.

176. Seguidamente, el Estado boliviano procederá entonces a desarrollar los puntos enunciados.

**1. La salpingoclasia bilateral de I.V. fue realizada con su consentimiento.**

177. Como fue evidenciado en la contestación del Estado,<sup>129</sup> así como en la audiencia pública,<sup>130</sup> y en estos alegatos finales, I.V. manifestó su consentimiento para que se realizara la salpingoclasia bilateral. La mera existencia de este consentimiento, desvirtúa por completo la alegación de la comisión de tortura, pues bajo ninguna circunstancia sería sostenible argumentar que un procedimiento médico de ligadura de trompas que

<sup>128</sup> ESAP. Pág. 20.

<sup>129</sup> Contestación del Estado. Párr. 185 y ss.

<sup>130</sup> Audiencia pública del caso I.V. c. Bolivia. Alegatos orales del Estado. San José de Costa Rica, 2 de mayo de 2016.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

- se realizó con el consentimiento verbal de una mujer pudiera constituir tortura. Por tanto, con la sola existencia del consentimiento verbal, la configuración de la conducta de tortura resulta irrazonable.
2. El fin con el que fue realizada la salpingoclasia bilateral de I.V. no corresponde a ninguno de los fines con los que ha sido relacionada la tortura en su definición internacional.
178. La tortura es un crimen que ha sido común en contextos particulares, que han moldeado su configuración normativa internacional. En el ámbito Interamericano, en el que los regímenes dictatoriales fue tan prevalente esta conducta, contamos con una convención específica sobre este crimen y lo define en los siguientes términos:

*“Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

179. Asimismo, el mencionado instrumentos estable que no estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”<sup>131</sup>
180. A partir de esta definición, se pueden obtener varias conclusiones que permiten desvincular el procedimiento realizado a I.V. de la comisión del crimen de tortura. La primera de ella tiene que ver con los fines que contempla la definición como “prohibidos”. Ellos son investigativos, intimidatorios, punitivos o preventivos. Tal y como consta en las providencias emanadas de los procedimientos administrativo y



<sup>131</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Art. 3.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

penal,<sup>132</sup> el único fin con el que el Dr. Torrico Ameller decidió llevar a cabo la salpingoclasia bilateral, fue el de salvaguardar la vida de I.V., frente a un riesgo futuro. Resultaría irrazonable entonces, que el fin de preservar la vida fuera condenado por la definición de un crimen internacional, cual es la tortura.

181. En segundo lugar, la misma definición excluye de licitud, es decir, todo acto que sea únicamente consecuencia de medidas legales. Bajo este entendimiento, la conducta de los galenos que llevaron a cabo la salpingoclasia bilateral, consolida aún más, la exclusión del acto de la definición de tortura. De hecho, ésta ha sido la conclusión a la que se ha llegado en el marco del proceso administrativo sancionador que respalda la legalidad de la actuación del Dr. Torrico, toda vez que con base en la prueba obtenida y advertida la buena fe del galeno, lo sobreyó de su presunta responsabilidad administrativa. Incluso, su actuación se encuentra respaldada por los estándares internacionales médicos vigentes para la época de los hechos pues, tal y como fue referido anteriormente, la norma vigente de la OMS para la época, aplicable a casos en cuestión, contemplaba la posibilidad de realizar salpingoclasias bilaterales por indicación médica, incluso sin consentimiento previo.<sup>133</sup> Ambos puntos respaldan totalmente la licitud de la realización de la salpingoclasia en las condiciones en que se realizó para la época en que se llevó a cabo.

3. Considerar este caso como uno de tortura resultaría perjudicial para el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, al vaciar de contenido su definición

182. La prohibición de tortura es una de las normas más claras y poderosas del derecho internacional de los derechos humanos, incluso siendo considerada como una norma de *ius cogens*, por tanto el Estado se permite plantear ante esta H- Corte que resulta peligroso el manejo irresponsable de este concepto. .

<sup>132</sup> Prefectura del Departamento. Resolución final. Proceso administrativo. Anexo 21. Pág. 2. Informe de fondo CIDH y Sentencia de Tribunal de Sentencia Segundo. Proceso Penal. Anexo 24. Pág. 6. Informe de fondo CIDH.

<sup>133</sup> OMS. Esterilización femenina: Guía para la prestación de servicios. 1993. Disponible en: [http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/40943/3/9243544349\\_es.pdf](http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/40943/3/9243544349_es.pdf). Anexo 3.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

183. Por los argumentos expuestos, el Estado solicita respetuosamente a la H.Corte declare que la salpingoclasia bilateral que se realizó en I.V. no corresponde a un acto de tortura o un trato cruel, inhumano o degradante. Esto, en atención a que se realizó con su consentimiento y con el único fin de preservar su vida, siendo además este acto, legal tanto a nivel interno como internacional.

#### D. EL ESTADO RESPETÓ LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL DE I.V.

184. A tiempo de ratificar los argumentos expuestos por el Estado en su contestación del Estado al ESAP y al sometimiento del caso por parte de la CIDH<sup>131</sup> en relación a las garantías y protección judiciales de I.V., a continuación se desarrollará aspectos sustanciales que fueron abordados durante la audiencia pública.

- I. Existió un procedimiento administrativo sancionatorio que resultaba ser el adecuado y efectivo para resolver la situación de I.V. y que se desarrolló en pleno respeto del debido proceso.

185. El Estado Plurinacional de Bolivia considera que el caso bajo examen, es un asunto que no ameritaba un proceso penal para ser resuelto, en efecto un proceso administrativo sancionador, tal como el que se realizó en Bolivia contra el Dr. Torrico Ameller, era suficiente para garantizar el acceso a la justicia a I.V. Otro asunto será, que el ordenamiento boliviano permita que además de este proceso, también pudiera iniciarse acciones de naturaleza penal, como también ocurrió en el caso.
186. En relación con el proceso administrativo y su *suficiencia* para ofrecer garantías de acceso a la justicia, la jurisprudencia interamericana q al igual que casos europeos similares al que se encuentra bajo examen, resultan particularmente esclarecedores. En el caso *Bacna Ricardo y otros c. Panamá*, la CorteIDH manifestó que:

*“124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las*

<sup>131</sup> Contestación del Estado. Págs. 63 a 69.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

*instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.*

(...)

*126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso. .<sup>185</sup>*

187. En este caso, la CorteIDH equiparó los procedimientos administrativos sancionatorios con aquellos de naturaleza judicial, más específicamente, los penales. Este precedente jurisprudencial nos da luces sobre el tratamiento que se le debe dar al procedimiento administrativo que se siguió contra el Dr. Torrico el cual también tenía la posibilidad de sancionarlo *-incluso con destitución-*, y que en respeto de las garantías judiciales, resolvió sobreseerlo de toda responsabilidad administrativa y profesional. Para ilustrar de mejor forma el punto expuesto, se le solicita a la Honorable CorteIDH remitirse a la jurisprudencia de su homóloga europea, en casos que gozan de un alto grado de similitud como el que nos ocupa.
188. En casos de la Corte Europea de Derechos Humanos, en los que este tribunal se vio en la necesidad de decidir sobre la responsabilidad internacional de Eslovaquia por la ligadura de trompas que médicos oficiales le habrían realizado a mujeres romanas, este tribunal manifestó lo siguiente:



<sup>185</sup> CorteIDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Párr. 124-127.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

*“125. In cases raising issues under Article 2 of the Convention in the context of alleged medical malpractice the Court has held that where the infringement of the right to life or to personal integrity is not caused intentionally, the positive obligation imposed by Article 2 to set up an effective judicial system does not necessarily require the provision of a criminal-law remedy in every case. In the specific sphere of medical negligence the obligation may for instance also be satisfied if the legal system affords victims a remedy in the civil courts, either alone or in conjunction with a remedy in the criminal courts, enabling any liability of the doctors concerned to be established and any appropriate civil redress, such as an order for damages and for the publication of the decision, to be obtained (see *Calvelli and Ciglio v. Italy* [GC], no. 32967/96, § 51, ECHR 2002 I; *Vo v. France* [GC], no. 53924/00, §§ 90, ECHR 2004 VIII; and *Byrzykowski v. Poland*, no. 11562/05, § 105, 27 June 2006).”<sup>136</sup> (Subrayas y negrilla fuera del texto original)*

189. Esta misma argumentación fue reiterada en un caso posterior.<sup>137</sup> Resulta claro que el homólogo europeo de la Corte IDH considera que un procedimiento administrativo sancionador como al que fue sometido el Dr. Torrico resultaba suficiente para garantizar el acceso a la justicia y protección judicial de una presunta víctima.
190. En el caso bajo examen, el Dr. Torrico fue objeto de escrutinios de diversa índole, en los que se evaluó su conducta. Entre ellas encontramos:
1. Auditoría Médica del Hospital de la Mujer.<sup>138</sup>
  2. Auditoría Médica del Comité Departamental de Auditoría Médica.<sup>139</sup>
  3. Auditoría del Ministerio de Salud.<sup>140</sup>

<sup>136</sup> TEDH. V.C. vs. Eslovaquia. Demanda No. 18968/07. Sentencia de 8 de noviembre de 2011. Disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/eng#{"itemid":\["001-139413"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng#{)

<sup>137</sup> TEDH. N.B. vs. Eslovaquia. Demanda No. 29518/10. Sentencia de 12 de junio del 2012. [http://hudoc.echr.coe.int/eng#{"itemid":\["001-111427"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng#{)

<sup>138</sup> Auditoría médica. Comité de auditoría médica del Hospital de la Mujer. Anexo 1. Informe de fondo CIDH.

<sup>139</sup> Auditoría médica. Comité departamental de auditoría médica. Anexo 2. Informe de fondo CIDH.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

4. Comité de Auditoría del Caso I.V.<sup>141</sup>
5. Informe del Tribunal de Ética del Colegio Médico.<sup>142</sup>
6. Proceso administrativo ante la Unidad Departamental de Salud de La Paz.<sup>143</sup>
7. Apelación contra la decisión de la Unidad Departamental, conocida por la Prefectura del Departamento.<sup>144</sup>

191. El proceso administrativo seguido en contra del doctor Torrico, fue realizado en estricta observancia de la Ley N<sup>o</sup> 1178 Ley de Administración y Control Gubernamentales - SAFCO, en el cual, la autoridad sumariante, una vez valorados los antecedentes y recibidas las declaraciones respectivas, de conformidad a lo previsto en el Artículo 21 del Decreto Supremo N<sup>o</sup> 23318-A, modificado por el Decreto Supremo N<sup>o</sup> 26237<sup>145</sup>, dispuso el sobreseimiento del doctor Torrico, al no existir elementos de prueba en su contra.
192. Cabe resaltar que durante este proceso, se materializaron todas las garantías judiciales y que, al tener una vocación sancionadora, pudo haber culminado con la destitución definitiva del Dr. Torrico, conforme establece el Artículo 29 in fine de la Ley 1178, empero ninguno de estos supuestos se dio, al encontrarse, mediante una decisión motivada y que se encuentra en firme, que el Dr. Torrico actuó de conformidad con la normativa boliviana en salud, y en preservación del futuro y bienestar materno de I.V.
193. Asimismo, resulta importante destacar que tanto en el proceso administrativo como en el penal, se determinó que el Dr. Torrico había actuado en ausencia de dolo, ello puede verificarse en la decisión de segunda instancia del proceso administrativo proferida por la prefectura del Departamento, donde se estableció que: *"4.- Por el documento de fs. 9*

<sup>140</sup> Auditoría médica. Comité de decisiones de auditoría médica. Anexo 3. Informe de fondo CIDH.

<sup>141</sup> Auditoría médica. Comité de auditoría. Anexo 4. Informe de fondo CIDH.

<sup>142</sup> Auditoría médica. Tribunal de ética del Colegio Médico Departamental de La Paz. Anexo 19. Informe de fondo CIDH.

<sup>143</sup> Resolución final. Unidad departamental de salud de La Paz. Anexo 20. Informe de fondo CIDH.

<sup>144</sup> Resolución final. Prefectura del Departamento. Anexo 21. Pág. 2. Informe de fondo CIDH.

<sup>145</sup> Decreto Supremo N<sup>o</sup> 26237. De 29 De Junio De 2001. Modificaciones Al Reglamento De Responsabilidad Por La Función Pública.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

*se establece que el Comité Departamental de Auditoría Médica respalda plenamente el Informe del Hospital de la Mujer y que una vez que revisaron antecedentes establecieron que el procedimiento de salpingoclasia se realizó de manera profiláctica y en preservación del futuro bienestar materno.”<sup>146</sup>*

194. En cuanto al proceso penal, el Tribunal de Sentencia Segundo determinó que: “(...), el Tribunal también en justicia **asume la convicción de que en la conducta del imputado existe ausencia de dolo, toda vez que no tenía la voluntad de causar daño y su comportamiento de profesional era prevenir la salud de la paciente (...)**”<sup>147</sup> (ucgrillas fuera de texto original)
195. Resulta claro que el proceso administrativo seguido contra Edgar Torrico revestía todas las características de un proceso judicial, así como lo expone la sentencia panameña precitada. Además, en casos de responsabilidad médica como el que nos ocupa, la jurisprudencia europea e incluso la Interamericana parecen indicar que un proceso penal no es necesario, sino que un proceso administrativo sancionador, como el que se llevó a cabo, es suficiente para cumplir con las exigencias del derecho internacional de los derechos humanos.
196. En estas condiciones, resulta aún más contradictorio el condenar penalmente a un médico por una actuación llevada a cabo en ausencia absoluta de dolo. En consecuencia, el Estado boliviano cumplió con sus obligaciones de ofrecer las debidas garantías judiciales y protección judicial a I.V. por medio del proceso administrativo que se llevó contra el médico Edgar Torrico Ameller.

**2. La Corte IDH actuaría como una de cuarta instancia si desconociera el valor del proceso administrativo que sobreseyó a los médicos Vargas y Torrico**

197. Habiendo establecido en el acápite anterior que I.V. tuvo acceso a un procedimiento administrativo sancionador que cumplió con las garantías de acceso a la justicia y debido

<sup>146</sup> Resolución final. Prefectura del Departamento. Anexo 21. Pág. 6. Informe de fondo CIDH.

<sup>147</sup> Sentencia. Tribunal de sentencia segundo. Proceso Penal. Anexo 24. Informe de fondo CIDH.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

proceso, aspectos que además nunca han sido desvirtuados ni por la CIDH ni por la representación de la presunta víctima, si la Corte IDH llegare a desconocer el valor del mentado procedimiento como recurso adecuado y efectivo que cumplió con las garantías propias del Sistema Interamericano, actuaría como una cuarta instancia, actividad que le está vedada según su propio derecho aplicable.

198. Es de resaltar que la propia Comisión Interamericana ha sostenido que el mero resultado contrario a los intereses de las presuntas víctimas o de sus representantes no constituye una violación a la Convención. Al respecto, Comisión en múltiples informes ha establecido que: *“(...) la protección judicial que reconoce la Convención comprende el derecho a procedimientos justos, imparciales y rápidos, que brinden la posibilidad, pero nunca la garantía de un resultado favorable. En sí mismo, un resultado negativo emanado de un juicio justo no constituye una violación de la Convención”<sup>118</sup>*.
199. En este caso, se evidencia justamente este supuesto. Un proceso administrativo que contó con todas las garantías judiciales y que tenía la posibilidad de sancionar al Doctor Torrico, decidió sobreseerlo. Esto, aun cumpliendo con todas las garantías propias de un juicio justo, no resultaba en consonancia con las pretensiones de la presunta víctima y sus abogados.
200. Sin embargo, como se ha demostrado y podrá ser evidenciado por parte de la propia Corte IDH, las providencias internas no sólo respondieron a un juicio serio, justo e imparcial sino que la hipótesis finalmente acogida fue el resultado del recaudo de toda la prueba obrante en el proceso. En este sentido, de considerarse los argumentos de los representantes, la Corte IDH estaría actuando como una “cuarta instancia”, en contra de su reiterada jurisprudencia en el sentido de que no es su labor actuar como un tribunal de alzada a los procesos domésticos.
201. Con relación a esto último, la CIDH ha recalado que:

*“24. La regla del agotamiento previo de los recursos internos se basa en el principio de que un Estado demandado debe estar en condiciones de brindar una reparación por sí mismo y dentro del marco de su sistema jurídico interno. El efecto de esa*

<sup>118</sup> CIDH. Informe No. 87/07 de 17 de octubre de 2007. Petición 733-04. Luis de Jesús Víctor Maldonado Manzanilla. México. Párr. 58; e Informe No. 06/98. Caso 10.382. Máximo Rodríguez. Argentina. 21 de febrero de 1998. Párr. 1.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

*norma es asignar a la competencia de la Comisión un carácter esencialmente complementario.*

*25. El carácter de esa función constituye también la base de la denominada "fórmula de la cuarta instancia" aplicada por la Comisión, la cual es congruente con la práctica del sistema europeo de derechos humanos. La premisa básica de esa fórmula es que la Comisión no puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales, a menos que considere la posibilidad de que se haya cometido una clara y evidente violación de la Convención.*

*26. La Comisión es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento, cuando ésta se refiere a una sentencia nacional que ha sido dictada al margen del debido proceso, o que aparentemente viola cualquier otro derecho garantizado por la Convención. Si, en cambio, se limita a afirmar que el fallo fue equivocado o injusto en sí mismo, la petición debe ser rechazada conforme a la fórmula arriba expuesta. La función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que pueden haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia."<sup>149</sup> (Subrayos fuera de texto)*

202. Lo anterior también ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta H.Corte a propósito, justamente del principio de subsidiariedad, así:

*"16. Este Tribunal ha establecido que la jurisdicción internacional tiene carácter subsidiario, coadyuvante y complementario, por lo que no desempeña funciones de tribunal de "cuarta instancia". A la Corte le corresponde decidir si, en el caso de que se trate, el Estado violó un derecho protegido en la Convención, incurriendo, consecuentemente, en responsabilidad internacional. La Corte no es, por tanto, un tribunal de alzada o de apelación para dirimir los desacuerdos que tengan las partes sobre determinados alcances de la aplicación del derecho interno en aspectos que*



<sup>149</sup> CIDH. Informe N° 4/97 Sobre Admisibilidad. Colombia. 12 de marzo de 1997.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

*no estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales en derechos humanos”<sup>150</sup> (Subrayas fuera de texto)*

203. De las anteriores citas surgen dos importantes conclusiones: primero, que para que los órganos del Sistema Interamericano sean competentes para revisar una resolución dictada por tribunales internos, se requiere que la misma refleje una flagrante violación a la Convención, lo cual no ocurre en el caso que hoy ocupa la atención de la H.Corte. Segundo, tanto la CIDH como la Corte coinciden en que este análisis es propio del principio de subsidiariedad, y en este sentido, la Corte debe tender al respeto de lo que se decidió en sede interna, al no evidenciar ninguna falla relacionada con las garantías convencionales.

En este sentido, y aunado al punto que se desarrolló en el acápite anterior, es claro que el proceso administrativo sancionador que se llevó contra el Doctor Edgar Torrico Ameller resultaba suficiente para ofrecer justicia en el caso en especie. Esto necesariamente implica que si la Corte IDH decide actuar en contravía de la decisión administrativa, desconociendo su calidad de recurso adecuado y efectivo para resolver la situación de I.V que decidió de conformidad con las garantías de acceso a la justicia y debido proceso, estaría actuando como una cuarta instancia, cuestión que está prohibida y es contraria a la naturaleza misma del SIDH.

### 3. Observaciones adicionales relacionadas con la garantía del plazo razonable en el proceso penal.

204. El Estado Plurinacional de Bolivia reitera la argumentación puesta presente en su contestación, relacionada con el cumplimiento de la garantía del plazo razonable en el caso bajo estudio. Sin perjuicio de ello, se permite evidenciar ciertos puntos capitales, para revelar las falencias en que incurrió la presunta víctima para hacer valer sus derechos en el proceso interno.

#### a. I.V. nunca se constituyó como querellante en el marco del proceso penal.

En relación con la figura del querellante o querrela particular, el Código de Procedimiento Penal boliviano establece en sus artículos 78 y 79 que la víctima podrá

<sup>150</sup> Corte IDH. Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247. Párr. 16.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

promover la acción penal mediante querrela o intervenir en la ya iniciada por la Fiscalía “con todos los derechos y facultades previstos en la Constitución Política del Estado, en este Código y en las leyes especiales”<sup>151</sup>

205. En el caso que nos ocupa, no consta en el expediente internacional o interno prueba alguna de que I.V. se haya constituido como querellante para adelantar su propia causa penal. El no constituirse como querellante le obstaculizó el ejercicio de ciertas actuaciones como las del impulso del proceso penal. El Estado ignora las razones por las cuales I.V. omitió este acto tan sencillo, que se realiza con tan solo enviar un memorial al Fiscal de conocimiento; empero no lo realizó
206. Este hecho resulta relevante al tener en cuenta que uno de los criterios que ha decantado la jurisprudencia Interamericana para establecer que un plazo ha sido razonable, *es el de la actividad procesal de la presunta víctima y sus representantes*.<sup>152</sup>

<sup>151</sup> CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Código CPP (25-Marzo-1999). (Vigente) Código de Procedimiento Penal aprobado por Ley 1970 de 25/03/1999. En su texto completo los artículos establecen que: “Artículo 78º.- (Querellante). La víctima podrá promover la acción penal mediante querrela, sea en los casos de acción pública o privada, según los procedimientos establecidos en este Código. Los menores de edad y los interdictos declarados, podrán formular querrela por medio de sus representantes legales. En caso de incapacidad temporal de la víctima, sus derechos podrán ser ejercidos por sus familiares según las reglas de la representación sin mandato. Las personas jurídicas podrán querrellarse a través de sus representantes”. Artículo 79º.- “(Derechos y facultades del querellante). En los delitos de acción pública, el querellante o su representante legal, podrán provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por la Fiscalía, con todos los derechos y facultades previstos en la Constitución Política del Estado, en este Código y en las leyes especiales. La querrela podrá interponerse hasta el momento de presentación de la acusación fiscal de conformidad con lo previsto en el Artículo 340º de este Código. Cuando el proceso se haya iniciado, el querellante se someterá al estado en que se encuentre, sin retrotraer el trámite. La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley a los fiscales y a los jueces, ni los eximirá de sus responsabilidades.”

<sup>152</sup> CorteIDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306. Párr. 158.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

Esto denota falta de diligencia para llevar el proceso penal en el nivel interno y necesariamente tiene un impacto en el análisis del plazo razonable que deberá realizar la CorteIDH.

- b. I.V. nunca denunció disciplinariamente a los funcionarios judiciales por el retardo en el trámite de su proceso penal
207. I.V. no solo omitió constituirse en querellante sino que tampoco hizo uso de los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico boliviano para iniciar acciones disciplinarias contra los funcionarios judiciales que presuntamente habrían dilatado los procesos internos.
208. Bolivia cuenta y contaba para la época, con un régimen disciplinario que establece faltas sancionables para los jueces bolivianos por retardar los procesos. Al respecto, Ley del Consejo de la Judicatura, de 22 de diciembre de 1997, en relación con la responsabilidad y las faltas aplicables establecía:

*“Artículo 37.- (Responsabilidad). Todo funcionario judicial es responsable civil, penal y disciplinariamente por las acciones u omisiones que obstaculicen el normal desenvolvimiento de las actividades del Poder Judicial o atenten a la correcta y oportuna administración de justicia.  
El régimen de responsabilidad disciplinaria para Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados del Tribunal Constitucional y Consejeros de la Judicatura, será establecido por Ley.*

(...)

*Artículo 39.- Faltas muy graves. Son faltas muy graves: (...) 4. Cuando el funcionario judicial retenga en su poder los expedientes sin dictar resoluciones o sentencias dentro de los plazos legales.*

(...)

*Artículo 40.- Faltas graves. Son faltas graves: (...) 6. La demora injustificada en la admisión y tramitación de los procesos, o la pérdida de competencia; 7. El incumplimiento de los plazos procesales.”<sup>153</sup>*



<sup>153</sup> Anexo 4. Ley del Consejo de la Judicatura, de 22 de diciembre de 1997.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

209. I.V. no hizo uso de esta posibilidad que le ofrecía la ley boliviana para impulsar su proceso. Esto también evidencia una ausencia de diligencia de la presunta víctima que debe ser tomada en cuenta a la hora de analizar el cumplimiento del plazo razonable, en el marco del proceso penal llevado contra el Dr. Torrico Ameller.
210. Finalmente, el Estado boliviano desea reiterar los argumentos esgrimidos en el acápite de este documento referido a la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos.<sup>154</sup> Pues aún si la CorteIDH considera improcedente la excepción preliminar, es claro que I.V. pudo haber agotado los recursos de amparo y de casación para impugnar la decisión de extinción de la acción penal.
211. En este sentido, y tras analizar los argumentos expuestos, es claro que el Estado boliviano puso a disposición de I.V. los recursos adecuados y efectivos para atender la situación que alegó en sede interna. En resumen, tenemos que:
- El proceso administrativo y sancionador en contra del Dr. Torrico Ameller, resultaba suficiente para garantizar el acceso a la justicia de I.V., se llevó a cabo y culminó con una decisión motivada y de fondo que sobrepasó al Doctor.
  - El proceso penal se adelantó de manera diligente y sus decisiones fueron proferidas en un plazo razonable, hasta que culminó con una decisión que extinguió la acción penal.
  - I.V. no se constituyó como querellante, autolimitándose en todo caso a impulsar de manera efectiva el proceso penal, y evidenciando una ausencia de diligencia de su parte en el trámite.
  - I.V. no denunció disciplinariamente a los jueces internos por considerar que estaban retardando injustificadamente su proceso penal.
  - I.V. no agotó los recursos de amparo y casación y extraordinario de revisión para manifestar su inconformidad con la decisión de extinción de la acción penal, siendo estos adecuados y efectivos para atender a su situación.
212. Por las razones precitadas, el Estado boliviano le solicita a la Honorable CorteIDH que declare que Bolivia no es internacionalmente responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial de I.V.



<sup>154</sup> Ver Capítulo 3. Observaciones finales sobre las excepciones preliminares.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

## E. EL ESTADO NO ES RESPONSABLE DE VIOLAR EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN

213. De manera preliminar, el Estado boliviano quisiera resaltar el hecho que no existe fundamento o prueba alguna sobre la afirmación que realiza la representación de la presunta víctima relacionada con la existencia de un contexto de discriminación contra la mujer y los refugiados peruanos en Bolivia. Los representantes llegaron incluso a afirmar de manera irresponsable en audiencia pública, que Bolivia era un Estado “machista” y “misógino”, además de ser un país en el que se discriminaba por motivos de nacionalidad, en particular a los peruanos.<sup>155</sup>
214. Los alegatos de la representación de la presunta víctima se han limitado a hacer afirmaciones vacías, sin sustento probatorio alguno. El Estado boliviano rechaza vehementemente que se declare la existencia de dicho contexto de discriminación, tal y como fue manifestado en audiencia pública.<sup>156</sup>
215. En el presente caso, tanto para I.V. como para el contexto nacional, se evidencian las actuaciones realizadas por el Estado boliviano encaminadas a garantizar la efectiva realización de los derechos de las personas sin discriminación de ninguna índole, en particular por motivos de sexo, nacionalidad o estatus migratorio.
216. Bolivia se ha manifestado desde el momento en que I.V. llegó a su territorio como un Estado generoso en beneficio para personas que, como ella, llegan al territorio nacional en búsqueda de refugio, y en general de un mejor futuro. A continuación, el Estado se permite reseñar los hechos y circunstancias que han dado a relucir en este trámite internacional que I.V. no ha sido objeto de discriminación en Bolivia, sino que por el contrario, ha sido beneficiaria de programas y políticas bolivianas para la construcción de su plan de vida:



<sup>155</sup> Intervención de los representantes de la presunta víctima en ejercicio del derecho a la réplica. Audiencia Pública Caso I.V. c. Bolivia. Mayo 2 de 2016.

<sup>156</sup> Intervención del Señor Procurador General del Estado, Héctor Enrique Arce Zaconeta en ejercicio del derecho a la réplica. Audiencia Pública Caso I.V. c. Bolivia. Mayo 2 de 2016.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

- I.V. fue recibida en Bolivia en calidad de refugiada.<sup>157</sup> Ello implica que el Estado boliviano le abrió sus puertas y le ofreció protección frente a una situación de persecución que sufría en su país natal, Perú.
- Tanto I.V. como sus hijas han podido desarrollar sus estudios en Bolivia sin restricción alguna. I.V. obtuvo su título de abogada de la Universidad Mayor de San Andrés,<sup>158</sup> institución autónoma pero pública, a la que tuvo acceso sin restricción alguna.
- I.V., al enterarse del seguro universal materno-infantil, acudió al Hospital de la Mujer, donde se atendió su parto, para recibir atención gratuita, sin ninguna clase de impedimento por su origen nacional.<sup>159</sup>
- N.V. y L.A. han tenido acceso a la educación en Bolivia, sin reparo alguno por la nacionalidad de su madre.<sup>160</sup>
- N.V. ha tenido acceso a servicios médicos, tal y como lo demuestra su declaración en que menciona que cuando estuvo embarazada también pudo hacer uso del seguro materno-infantil, pero que prefirió hacer escoger el estudiantil.<sup>161</sup>

217. Ahora, respecto a la cirugía de cesárea y el procedimiento de salpingoclasia resulta evidente la ausencia de un ánimo discriminatorio. Veamos:

- Los Doctores Vargas y Torrico, quienes llevaron a cabo tanto la cesárea como la salpingoclasia, ni siquiera tenían conocimiento sobre la nacionalidad de I.V. a momento de realizar la operación.<sup>162</sup> Ante la pregunta de algunos de los HJueces de la Corte frente a si conocían o no que I.V. era Peruana, se indagó acerca de los datos que podrían aparecer en los antecedentes de la historia clínica de la paciente

<sup>157</sup> CIDH. I.V. c. Bolivia. Informe de Fondo No. 72/14. Posición de los peticionarios. Párr. 23.

<sup>158</sup> ESAP. Pág. 11.

<sup>159</sup> Audiencia pública del caso I.V. c. Bolivia. Declaración de la presunta víctima. San José de Costa Rica, 2 de mayo de 2016.

<sup>160</sup> Affidavit de N.V. presentado ante la H.Corte. Pág. 3.

<sup>161</sup> Affidavit de N.V. presentado ante la H.Corte. Pág. 4.

<sup>162</sup> Audiencia pública del caso I.V. c. Bolivia. Declaración del testigo Edgar Torrico. San José de Costa Rica, 2 de mayo de 2016. ; Affidavit del Dr. Marco Vargas. Respuesta a la pregunta formulada por el Estado No. 8.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

antes de entrar a la cirugía. El Doctor Torrico manifestó que en estos antecedentes no se incluye la información sobre la nacionalidad de la paciente. Esto puede ser corroborado en los antecedentes de la historia clínica que constan en el expediente internacional. En estos antecedentes se incluye solo el nombre, la edad y la fecha de ingreso. Asimismo, en “antecedentes personales”, solo se hace la anotación de que la “paciente cuenta con todos los servicios básicos de salud”<sup>163</sup>.

- Al momento de cerciorarse de las complicaciones que acarrearían un inminente riesgo para la vida de I.V. ante un futuro embarazo, el doctor Torrico le solicitó su consentimiento para realizar la salpingoclasia bilateral, dando plena validez a su manifestación de voluntad para realizar esta operación, corroborando su plena autonomía y control sobre su cuerpo.<sup>164</sup>
- El doctor Torrico mandó llamar al esposo de la señora I.V. para informarle sobre las complicaciones acaecidas durante la cirugía de cesárea y sobre la determinación tomada de manera consentida de realizar una ligadura de trompas. No se logró encontrar al esposo de I.V. El Dr. Torrico afirmó en la audiencia pública que el llamar al señor Evangelista era una cortesía que merecía en calidad de esposo de I.V. quien dado el caso, no habría podido enervar la voluntad ya manifestada por I.V. para ligarse las trompas. De esta manera, el doctor Torrico refleja un pleno respeto por la voluntad de la mujer sobre su cuerpo, incluso sobre la voluntad de su esposo.<sup>165</sup>
- Tanto en el procedimiento administrativo como el penal se determinó que la salpingoclasia fue realizada en ausencia de dolo, es decir descartando de plano, cualquier intención por parte del doctor Torrico de generarle un daño a I.V.<sup>166</sup>

218. Es claro que tanto los antecedentes de la relación entre I.V. con el Estado boliviano, como en el procedimiento en particular que ella alude que la victimizó, evidencian una

<sup>163</sup> Ver Historia Clínica. Protocolo operatorio. Anexo 3. Informe de Fondo de la CIDH

<sup>164</sup> Audiencia pública del caso I.V. c. Bolivia. Declaración del testigo Edgar Torrico. San José de Costa Rica, 2 de mayo de 2016. Además de todas las otras pruebas aducidas por el Estado para corroborar este punto en el trámite internacional.

<sup>165</sup> Audiencia pública del caso I.V. c. Bolivia. Declaración del testigo Edgar Torrico. San José de Costa Rica, 2 de mayo de 2016.

<sup>166</sup> Con respecto a este punto, Ver Acápite D relacionado con las garantías judiciales y la protección judicial.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

ausencia total de intenciones discriminatorias. Esto no es solo afirmado por testimonios, sino que todos los procesos, tanto el judicial como el administrativo concuerdan en la ausencia de dolo por parte del doctor Torrico Ameller en la realización de la cirugía de salpingoclasia, pues la única motivación para haber realizado este procedimiento fue el de salvaguardar su vida frente a un inminente riesgo futuro.

219. La acreditada ausencia de una intención de causar daño a la mujer y la falta de pruebas contundentes que permitieran concluir que el equipo médico actuó por razones discriminatorias, como ocurre en el presente caso, fueron los argumentos con los que el TEDH, en los casos V.C., N.B. e I.G. vs. Eslovaquia, fundamentó su decisión de declarar que no se había producido un acto de discriminación y que la actuación concreta no se enmarcaba en un patrón en el Estado.
220. De los argumentos presentados, resulta evidente que el Estado Plurinacional de Bolivia ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones relacionadas con el principio y derecho a la no-discriminación por motivos de sexo u origen nacional. Esto se evidencia tanto en el trato que se le dio a I.V. desde su llegada a Bolivia, y en el quirófano donde se realizó la cesárea y la salpingoclasia bilateral.

## V.

### CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN

221. El Estado boliviano ya se ha referido a las solicitudes de reparación y recomendaciones emitidas por la CIDH en su informe de fondo, tanto en el escrito de contestación<sup>167</sup> como en audiencia pública.<sup>168</sup> Sin embargo, el Estado se permite en este acápite reiterar sus argumentos sobre este particular y profundizar en algunos de ellos.
222. Desde el primer caso que conoció la CorteIDH, la reparación de la que habla el artículo 63 de la CADH se ha interpretado como una “reparación integral” que implica



<sup>167</sup> Contestación del Estado. Párrs. 269 y ss.

<sup>168</sup> Audiencia pública del caso I.V. c. Bolivia. Alegatos finales orales del Estado. San José de Costa Rica, 2 de mayo de 2016.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

- “(...) el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo (...)”*<sup>169</sup> En este sentido, existen casos que permiten ubicar a la víctima en la situación en la que se encontraba antes de los hechos victimizantes y otros en que no.
223. De manera preliminar, el Estado quiere llamar la atención de la H.Corte en un aspecto que genera dudas en relación con las manifestaciones de I.V. sobre el daño que le causó la salpingoclasia bilateral a su plan de vida. I.V. ha manifestado en varias oportunidades, que van desde el ESAP<sup>170</sup> hasta la audiencia pública, que la salpingoclasia bilateral le habría cercenado de la posibilidad de tener más hijos, y en particular de su sueño, que era tener un hijo varón.<sup>171</sup> Sin embargo, resulta contradictorio que nunca haya solicitado la cirugía de reversión de la ligadura de trompas, si éste era su mayor deseo.
224. El caso de I.V. era uno de aquellos en los que existía la posibilidad de regresar a la víctima, por supuesto atendiendo a unos criterios médicos concretos, a la situación anterior a la que se encontraba, es decir, antes de la salpingoclasia. Sin embargo, I.V. nunca lo solicitó.
225. Es menester traer a colación el dictamen pericial rendido por el Dr. Erwin Hochstatter en el que manifestó de manera clara y expresa, que la salpingoclasia bilateral es un procedimiento reversible. En el momento en que se da la asesoría a quien se quiere someter a este procedimiento se presenta como un procedimiento irreversible porque no está al alcance de todos los centros médicos. Especialmente, es posible realizar este procedimiento la técnica usada durante la salpingoclasia que se le hizo a I.V. que es la tipo Pomeroy.<sup>172</sup> A diferencia de lo que manifestó I.V. en su declaración, afirmó que la técnica Pomeroy era *“(...) la más radical de todas (...)”*<sup>173</sup>, empero el experto afirmó

<sup>169</sup> CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7. Párr. 26.

<sup>170</sup> ESAP. Pág. 9.

<sup>171</sup> Audiencia pública del caso I.V. c. Bolivia. Declaración de la presunta víctima. San José de Costa Rica, 2 de mayo de 2016.

<sup>172</sup> Audiencia pública del caso I.V. c. Bolivia. Peritaje del Dr. Erwin Hochstatter. San José de Costa Rica, 2 de mayo de 2016.

<sup>173</sup> Ver declaración de IV. Audiencia Pública. 2 de mayo de 2016.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

todo lo contrario al indicar que esta es una de las técnicas que cuenta con el mayor índice de éxito para ser revertidas.<sup>174</sup> Esta reversibilidad también fue confirmada por el Doctor Torrico en su testimonio, en respuesta a una pregunta del H.Juez Ferrer Mac-Greggor<sup>175</sup>, y puede ser corroborado en los informes de la OMS sobre elegibilidad de los métodos anticonceptivos<sup>176</sup>.

226. Esta posibilidad incluso fue planteada por el Dr. Marco Vargas, quien en el marco de los procesos internos manifestó en juicio oral que: *“El art. 25 de Cód. de Ética Médica dice claramente que “en casos de emergencia”. Aquí había una emergencia que podía dar en el futuro muerte de la señora, apoyado en este artículo y en algunos otros más, hemos procedido hacer la ligadura con el consentimiento verbal de la señora. Debo aclarar que luego de la operación de ligaduras, algunas señoras se arrepienten por diferentes circunstancias y llegamos a esta situación. Ésta es una ligadura tipo POMEROY que se puede revertir.”*<sup>177</sup>
227. Es claro que I.V. pudo haber, al menos, solicitado que se le revirtiera la salpingoclasia en el marco de los procesos internos, siendo así coherente con sus reiteradas manifestaciones sobre el daño que se le ocasionó a su plan de vida, al privarla de la posibilidad de tener más hijos. En este sentido, el Estado boliviano le solicita a la H.Corte que tenga en cuenta que I.V. nunca solicitó la reversión de la ligadura de trompas y esto, cuando menos, pone en duda las manifestaciones de la presunta víctima, sobre el grave perjuicio que se le habría ocasionado a su plan de vida.

#### A. NO EXISTE NEXO CAUSAL ENTRE LAS PRESUNTAS VIOLACIONES Y LOS PRESUNTOS DAÑOS DE N.V. Y L.A

<sup>174</sup> Audiencia pública del caso I.V. c. Bolivia. Peritaje del Dr. Erwin Hochstatter. San José de Costa Rica, 2 de mayo de 2016.

<sup>175</sup> Ver audiencia pública del 2 de mayo de 2016. Testimonio del Doctor Torrico. Respuestas a las preguntas del H. Juez Ferrer Mac-Greggor.

<sup>176</sup> OMS. Improving access to quiality care in family planning - Fourth edition. Medical eligibility criteria for contraceptive use.

<sup>177</sup> Juicio oral - 26 de julio de 2004. Proceso Penal. Anexo 29 A. Estado. (





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

228. El Estado Plurinacional de Bolivia reitera que, como fue probado en el capítulo de cuestiones previas, éste no es el momento oportuno para incluir a N.V. y L.A. como presuntas víctimas del presente caso ya que debieron haberse identificado en el informe de fondo de la CIDH y, en esta controversia, no se evidencia una masiva violación a los derechos humanos, única excepción establecida en el artículo 35.2 del Reglamento de la CorteIDH.
229. En todo caso y de forma subsidiaria, el Estado demostrará que no existe un nexo causal entre las afectaciones a N.V. y L.A., alegadas por los representantes de la presunta víctima, y la ligadura de trompas realizada a la señora I.V. Para esto acudirá, tanto al affidavit de N.V., como a las valoraciones psicológicas realizadas.
230. En cuanto a N.V., de los anexos anteriormente mencionados, se desprende que las alegadas afectaciones a la hija de I.V., no sólo no provienen directamente de la esterilización, sino que se deben, tal y como ella lo afirma, a i) la ausencia de su madre en su crecimiento; ii) los conflictos entre sus padres; iii) la responsabilidad de cuidar a su hermana y iv) los problemas económicos.

*i) La ausencia de su madre:* En reiteradas ocasiones, N.V. manifiesta que no contaba con el apoyo y presencia de su madre en el hogar. Esto, no sólo por los juicios sino por los estudios que inició la señora I.V.

*“Me decía internamente que mi mamá termine los estudios para que yo comience la universidad. Una vez que mi mamá terminó los estudios, le dije: Yo te ayudé a criar a [L.A.], cuidarla, porque estabas ausente. Ahora te toca a ti ocuparte de tu hija”<sup>178</sup>.*

231. De hecho, I.V., como se manifiesta en el dictamen psicológico y en el affidavit de Emma Bolshia, presenta un sentimiento de culpa por no haber estado presente en el crecimiento de sus hijas:

*“No las podía acompañar al colegio, no podía ir a las reuniones de padres de familia. [N.V.] no ha vivido su niñez normalmente, ha tenido que madurar abruptamente y cuidar a su hermanita”*

<sup>178</sup> Valoración psicológica N.V. Anexo 22. ESAP.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

ii) *“Estaba irritable y actuaba de manera incorrecta con mis hijas. Me sentía causada, no tenía tiempo de sacar a mis hijas al parque. Y a todo eso se me sumaban las limitaciones económicas”*<sup>179</sup>. **Los conflictos de sus padres:** N.V. también señala que en su hogar se vivieron diferentes circunstancias como la ausencia de su padre en su niñez, su problema con el alcohol, las discusiones de sus padres y las agresiones entre ellos que marcaron su infancia. Sobre esto, ella manifestó:

*“La separación de mis papás pues yo pensaba que mi familia jamás se desuniría, que estaríamos juntos siempre, pero los constantes pleitos que ellos tenían era cada vez más fuertes, hasta llegar a los golpes, lo cual fue muy traumático para mí pues debido a ello, yo me portaba agresiva con los chicos del colegio.”*<sup>180</sup>

*“El tema del alcohol con papá estaba siempre presente. Eran raras las veces que salíamos juntos al parque”*<sup>181</sup>.

232. Con base en estas declaraciones, el psicoanalista André Gautier concluyó que estos hechos definieron el comportamiento de N.V. y generaron un amplio dolor:

*“Viviendo sola con sus padres, estaba directamente expuesta a los estados de ánimo de ellos en lo peor (peleas, alcohol) como en lo mejor”*

*“Los recuerdos de la primera infancia son significativos. Es así de su recuerdo de la separación de su padre al viajar a Argentina y el reencuentro al retorno a La Paz. El dolor de las ausencias y sus estados de embriaguez era profundo, por el afecto que tenía por su padre.”*

*“El efecto sintomático de la violencia de la cual fue testigo de su padre hacia su madre, se expresó en forma desplazada cuando en el colegio se volvió agresiva, peleándose con los chicos.”*<sup>182</sup>

<sup>179</sup> Valoración psicológica. I.V. Anexo 21. ESAP.

<sup>180</sup> Afidávit. N.V., presentado ante la H. Corte.

<sup>181</sup> Valoración psicológica N.V. Anexo 22 ESAP.

<sup>182</sup> *Ibidem*.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

*iii) La responsabilidad de cuidar a su hermana L.A.:* N.V. de forma reiterada narra que desde pequeña tuvo que asumir el cuidado de su hermana menor y no pudo vivir ni disfrutar de las actividades que eran propias de su edad:

*“(I.V.) Nos dejaba solas, nadie venía a cuidarnos, ni mi papá, ni un amigo, nada. Yo me hacía responsable de [L.A].”<sup>183</sup>*

*“Fue una responsabilidad muy grande para mí, pues yo me dedicaba a cuidar a mi hermana, ayudar con los quehaceres de la casa, tuve que madurar rápidamente para asumir esas responsabilidades, no tenía tiempo para otras actividades fuera del colegio. No podía darme el lujo de salir a pasear con amigas o realizar otras actividades como el querer aprender algún deporte”<sup>184</sup>.*

*iv) Los problemas económicos:* Este factor también fue mencionado tanto por N.V. como por I.V y ha sido reconocido como un elemento que ha influido en el comportamiento y actuaciones de N.V.

*“Siempre tuve una personalidad muy tímida, el hecho de contener tantos problemas me llevó a eso, los problemas de mis papás, el factor económico, no tenía cómo desahogarme y opté por ello.”<sup>185</sup> (Haciendo referencia al intento de suicidio)*

233. Estos cuatro puntos, fueron corroborados por los psicoanalistas como elementos que influyeron en las reacciones síquicas halladas y que ellos denominaron como “dolor acumulativo”. En ese sentido, los mismos dictámenes indican que no es la participación de la señora I.V. en el juicio la que generó una afectación a N.V. sino un conjunto de elementos que empezaron a manifestarse, incluso, antes de la esterilización a su madre.

*“El temor de ser una carga para el otro, en este caso para su madre, la actitud más bien introvertida, el corte de las venas, el sentimiento de injusticia*



<sup>183</sup> *Ibidem.*

<sup>184</sup> *Affidavit. N.V.*

<sup>185</sup> *Ibidem.*



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

*existencial, son reacciones entendibles sufridas dentro del contexto familiar y social de la afectada*<sup>186</sup> (Subrayas fuera del texto original)

234. Con respecto a L.A., de la valoración psicológica, también se puede observar que las afectaciones alegadas pueden tener un origen, como lo concluyen los psicoanalistas, en los problemas con su madre en su niñez.
235. Así, por un lado, L.A. manifestó en reiteradas ocasiones los conflictos que tuvo con su madre:

*“A los 8 años, me escapé de la casa con el dinero de mi mamá, quise vivir en otro lado, la sacaba de quicio cuando no quería hacer las cosas de la casa. Tenía dolor en el corazón, que no me quería. Le decía mala.”*

*“Una vez pensé suicidarme a los 12 años. Mi mamá no me entendía. La sacaba de quicio, no le hacía caso, no quería colaborar, hacer la limpieza”<sup>187</sup>.*

236. Por el otro lado, los psicoanalistas concluyeron: *“Los problemas que [L.A.] causó a la madre que hizo que pida ayuda psicológica para su hija tenían que ver con un llamado de atención de [L.A.] hacia la madre. La madre no podía dar la atención necesaria a su hija y ella se daba las formas de llamar la atención”<sup>188</sup>.*
237. De este recuento es claro que, a pesar de que la señora I.V. manifestó en la audiencia pública que las afectaciones psicológicas que hubieran podido ser causadas a N.V. y a L.A. se derivaban únicamente de la práctica de la esterilización<sup>189</sup>, existen varios factores ajenos y no relacionados con los hechos del presente caso, acreditados, incluso, por profesionales que fungieron como testigos en esta controversia.
238. En ese sentido, la H.Corte ha establecido que las reparaciones solicitadas siempre deben tener un nexo causal entre los hechos analizados, las violaciones declaradas y los

<sup>186</sup> Valoración psicológica N.V. Anexo 22 ESAP.

<sup>187</sup> Valoración psicológica L.A. Anexo 23. ESAP.

<sup>188</sup> *Ibidem*-

<sup>189</sup> Audiencia Pública. Declaración I.V.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

daños acreditados<sup>190</sup>. Esta relación de causalidad implica necesariamente que en el caso de que no se hubieran producido esos hechos que presuntamente generaron violaciones a los derechos humanos, tampoco se hubieran generado los daños acreditados.

239. En este caso, las declaraciones y dictámenes de los psicoanalistas André Gautier y Emma Bolshia dan cuenta de una afectación psicológica a N.V. y L.A. Ahora bien, a pesar de que ellos indican que la esterilización quirúrgica practicada a I.V. influyó en el comportamiento y construcción del temperamento de sus hijas, no queda claro cómo estos perjuicios alegados se derivan directamente de esta actuación y, especialmente, con base en qué elementos puede concluirse que sin haber ocurrido estos hechos no se hubieran presentado las mismas consecuencias, especialmente si se tiene en cuenta que han sido acreditados otros elementos que, incluso, se manifestaron con anterioridad a la intervención quirúrgica y son independientes de ésta.
240. Por estas razones, se solicita a la H.Corte que declare improcedente la pretensión de los representantes de la presunta víctima de otorgar una compensación económica a N.V. y L.A.

**B. NO ES POSIBLE DIFERENCIAR LAS SECUELAS POR HECHOS OCURRIDOS EN EL PERÚ DE LAS SUPUESTAS SECUELAS POR EL PROCEDIMIENTO MÉDICO DE LIGADURA DE TROMPAS**

241. Los representantes de la presunta víctima han señalado que por causa de la esterilización practicada a la señora I.V. se produjo i) una afectación psicológica que genera una sensación de persecución y ii) un desmembramiento de su núcleo familiar.
242. No obstante, el Estado Plurinacional de Bolivia seguirá demostrando, por un lado, que no ha sido claramente demostrada la separación de las secuelas producidas por hechos

<sup>190</sup> CorteIDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, Párrafo 453; CorteIDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, Párrafo 176 y CorteIDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Párrafo 292





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

ocurridos en el Perú y aquellos que hoy ocupan la atención de la H.Corte y, por el otro, que otras circunstancias ocurridas ajenas a la controversia influyeron en la separación temporal de la señora I.V. con su esposo.

**i) Imposibilidad de desligar las secuelas psicológicas de los hechos ocurridos en el Perú**

243. La testigo Emma Bolshia afirmó mediante affidavit que los hechos de la esterilización y de los alegados actos de tortura se diferencian así: “Otras son las secuelas de la privación de libertad y de la tortura. Además es necesario tener en cuenta que ella era una militante consciente de los riesgos que corría. A diferencia de la situación de la esterilización”<sup>191</sup>
244. No obstante, además de que esta afirmación no cuenta con un sustento técnico, verídico y claro que permita probar esta diferenciación, el Estado seguirá demostrando que existen indicios, emanados de los dictámenes psicológicos, que permiten concluir que las secuelas no son producto de la esterilización quirúrgica.
245. Por un lado, la señora I.V. relató que en el momento en que padeció la crisis psicológica, en el año 2013, al escuchar la sirena de los carros, sentía temor de ser perseguida. Este punto es central, especialmente porque en los hechos que hoy conoce la H.Corte no se evidencia ninguna actuación de intimidación contra la señora I.V., esto no ha sido denunciado ni mucho menos demostrado. No obstante, esta circunstancia sí podría tener una estrecha relación con los antecedentes presentados en el ESAP, en el que se indicó que I.V. fue presuntamente detenida y torturada por su posición política en el Perú.
246. Y por el otro lado, los psicoanalistas han concluido en varios apartes de los dictámenes médicos, que las afectaciones provienen de varios factores, incluyendo los hechos que se alegan ocurridos en el Perú y su posterior desplazamiento a Bolivia, así:

*“La condición de refugiada política significa para I.V. la pérdida de un proyecto personal, de un proyecto social y político, el fin de un modo de vida, donde todos los referentes sociales y familiares habían desaparecido, donde la vida se*

<sup>191</sup> Affidavit. Emma Bolshia.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

*dividía entre un querer insertarse y encontrar un lugar en la sociedad receptora y una mirada de nostalgia hacia el país de origen, el país expulsor.*<sup>192</sup>

*“Las reacciones psíquicas halladas son reacciones esperables o típicas sufridas dentro del contexto social y cultural de la afectada.”*<sup>193</sup>

*“Como supo superar la tortura, también ha sabido superar la intervención quirúrgica sufrida, pero las secuelas psíquicas y morales marcan su vida presente, como van a marcar su vida futura.”*<sup>194</sup>

247. Esto da cuenta que varios factores previos a la esterilización afectaron a la señora I.V. y que es imposible aislar estos hechos para explicar las reacciones síquicas halladas.

ii) Los factores ajenos a la esterilización que influyeron en la separación de la señora I.V.

248. La señora I.V. manifestó en audiencia pública que su núcleo familiar se desmembró por causa de la esterilización quirúrgica. Sin embargo, es pertinente tener en cuenta que Emma Bolshia, en el dictamen pericial, concluyó que la separación era un “fenómeno muy frecuente en las parejas de los exiliados políticos”<sup>195</sup>. En ese sentido, no podría ser atribuida a Bolivia esta circunstancia cuando la evidencia científica indica que su origen pudo haberse configurado en otro Estado y por hechos diferentes.

249. En consecuencia, debido a que: i) no se lograron desvincular los perjuicios ocurridos en el Perú de aquellos alegados en el presente caso y ii) factores ajenos a la esterilización influyeron las secuelas psicológicas de I.V. y el desmembramiento temporal de su núcleo familiar, se solicita a la H.Corte que desestime los perjuicios alegados por la señora I.V.



<sup>192</sup> Valoración psicológica. I.V. Anexo 21. ESAP.

<sup>193</sup> Valoración psicológica. I.V. Anexo 20. ESAP.

<sup>194</sup> Valoración psicológica. I.V. Anexo 21. ESAP.

<sup>195</sup> *Ibidem*.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

### C. NO RESULTA PROCEDENTE LA SOLICITUD DE REAPERTURA DE LOS PROCESOS PENALES

250. Según los hechos planteados en el Informe de Fondo de la CIDH, el Dr. Edgar Torrico fue denunciado por I.V. por el procedimiento médico de ligadura de trompas, y por ello fue acusado por el Ministerio Público por la comisión del delito de lesiones gravísimas, al haber presuntamente realizado este procedimiento en forma arbitraria y sin sujetarse al proceso legal vigente.<sup>196</sup> Luego de actuaciones que pasaron por distintos tribunales e instancias, finalmente la acción penal fue declarada prescrita por solicitud de la defensa del Dr. Torrico, al haber transcurrido más de seis años desde el primer acto del proceso seguido en su contra.<sup>197</sup> El 1 de junio de 2006, el tribunal de Sentencia Cuarto de La Paz declaró procedente el incidente, y archivó la causa.<sup>198</sup> Esta decisión fue corroborada en apelación por la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito de La Paz por resolución de 23 de agosto de 2006.<sup>199</sup>
251. Con respecto a esta decisión, los representantes de I.V solicitan a la CorteIDH que ordene al Estado boliviano a *“(...) reabrir el proceso penal en contra del equipo médico responsable de la esterilización forzada que sufrió I.V., la misma que le fue practicada sin consultársele y sin obtener de ella su consentimiento previo, pleno, libre e informado (...)”*<sup>200</sup>
252. Los argumentos que se exponen a continuación demuestran que no es jurídicamente viable que se le ordene al Estado boliviano el reabrir este proceso penal contra el Dr. Torrico y su equipo. Cabe resaltar que en un caso como el que se presenta, las garantías que se encuentran en juego no son sólo las relacionadas con la búsqueda de la justicia por parte de las víctimas, sino también las garantías de debido proceso que protegen a los sindicados, como el Dr. Torrico, de arbitrariedades y abusos en el marco del proceso adelantado en su contra.



<sup>196</sup> Informe de Fondo. Párr. 75.

<sup>197</sup> Informe de Fondo. Párr. 88.

<sup>198</sup> Informe de Fondo. Párr. 88.

<sup>199</sup> Informe de Fondo. Párr. 89.

<sup>200</sup> ESAP. Pág.75.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

253. Con este fin, el Estado demostrará que no resulta compatible con los estándares Interamericanos que se vuelvan a abrir los procesos penales contra el Dr. Torrico Ameller y su equipo médico, con base en los siguientes argumentos:

- 1) El proceso administrativo sancionador que se siguió contra el Dr. Edgar Torrico Ameller resultó ser suficiente para garantizar el acceso a la justicia de I.V.
- 2) La figura de la prescripción de la acción penal se encuentra amparada por el SIDH e impide que se reabra el proceso en contra del Dr. Edgar Torrico.
- 3) La improcedencia de la prescripción en los procesos penales solo se ha ordenado por parte de la CorteIDH en casos en que se han cometido graves violaciones a los derechos humanos.
- 4) La salpingoclasia bilateral que se le realizó a I.V. no constituye una grave violación a los derechos humanos.

254. Estos argumentos llevarán a la Corte a desestimar la solicitud de la CIDH y de los representantes relacionada con la reapertura del proceso penal.

1. El proceso administrativo sancionador que se adelantó contra el Dr. Edgar Torrico Ameller resultó ser suficiente para garantizar el acceso a la justicia de I.V.

255. Como se explicó en el acápite relacionado con la ausencia de responsabilidad del Estado boliviano por la violación de las garantías judiciales y protección judicial de I.V., el proceso administrativo sancionador que se llevó contra Edgar Torrico Ameller y su equipo resulta ser suficiente para garantizar el acceso a la justicia de I.V.<sup>301</sup> Estando descartada la necesidad de que estos hechos hubieran sido conocidos por la jurisdicción penal, con mayor razón se hace necesario el respeto por una garantía para el procesado, cual es la extinción de la acción por el paso del tiempo.

2. La figura de la prescripción de la acción penal se encuentra amparada por el SIDH e impide que se reabra el proceso en contra del Dr. Edgar Torrico

256. La figura de la prescripción de la acción penal ha sido conocida por los órganos del SIDH, en particular la CorteIDH, quien se ha referido a ella como una garantía no solo conforme con la CADH sino de gran importancia en los sistemas punitivos del

<sup>301</sup> Ver acápite D. Sobre Garantías Judiciales y Protección Judicial.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

hemisferio. En este sentido, en el caso de *Laura Albán Cornejo y otros c. Ecuador*, este Tribunal estableció que:

*“La prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. Esta es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito”*<sup>202</sup>

257. La sentencia reseñada resulta particularmente relevante para el caso en cuestión, toda vez que la CorteIDH consideró que la negligencia médica en perjuicio de la joven Laura Albán Cornejo en una entidad privada de salud no se calificaba como una violación imprescriptible, por lo que no operaba la exclusión de la prescripción.<sup>203</sup> Es posible realizar una analogía con el caso en cuestión, en atención a las similitudes que plantea el contexto de la práctica médica en ambos.
258. Esta regla que en principio rechaza la imprescriptibilidad de la acción penal tiene fundamento en la función que cumple la prescripción en un ordenamiento penal. Esta figura responde a la necesidad de garantizar, por una parte, que el imputado no se encuentre sometido a una persecución interminable y protege la seguridad de la cosa juzgada. Adicionalmente, funciona también como una sanción frente a la inactividad del aparato investigativo cuando este no ha sido diligente.
259. En este aspecto, la sentencia de supervisión de cumplimiento del Caso Ivcher Bronstein vs. Perú estableció que: *“(...) la prescripción, en ciertos casos, permite al inculpado oponerse a una persecución penal indefinida o interminable, operando de esta manera como correctivo a los órganos encargados de la persecución penal frente al retardo en el que pudieran incurrir en la ejecución de sus deberes.”*<sup>204</sup>

<sup>202</sup> CorteIDH. Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2007, párrafo 111.

<sup>203</sup> *Ibidem*.

<sup>204</sup> CorteIDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de agosto de 2010, considerando décimo segundo.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

260. Consecuentemente, la CorteIDH ha establecido que en adición a ser una garantía de los derechos del inculpado, la prescripción también es un mecanismo con que cuentan los ordenamientos jurídicos internos para hacer más diligente el accionar investigativo y garantizar el cumplimiento del debido proceso o plazo razonable en el mismo.
3. Al respecto, cabe resaltar el argumento utilizado por la sentencia de apelación que confirmó la prescripción de la acción penal iniciada contra el Dr. Torrico, que estableció que: *“De la revisión de obrados se establece que la dilación es imputable al Tribunal que conoce la causa, ya que incurrió por dos veces en nulidad de actuados por deficiencias procedimentales”*.<sup>205</sup> En el caso que nos ocupa, vemos la operativización de ambas finalidades de la prescripción como figura penal válida a la luz de las garantías del derecho Interamericano. **La improcedencia de la prescripción en los procesos penales solo se ha ordenado por parte de la CorteIDH en casos en que se han cometido graves violaciones a los derechos humanos**
261. Como fue señalado, la prescripción de la acción penal, es en sí misma, y en ciertos casos, una manifestación del respeto y garantía de los derechos humanos de un procesado. Sin embargo, existen escenarios en que por la naturaleza misma del acto perpetrado, este principio no operaría. Este es el caso de las graves violaciones a los derechos humanos, que siendo actos de particular relevancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuentan con reglas particulares, como por ejemplo, la imprescriptibilidad de la acción penal con respecto del perpetrador de estos crímenes.
262. En el *Caso Barrios Altos vs. Perú*, la CorteIDH fue clara al declarar que no se podía alegar el principio de prescripción frente a determinadas violaciones de los derechos humanos. Como se recordará, la Corte señaló enfáticamente que: *“(...) son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas*



<sup>205</sup> Apelación incidental. Resolución 51406. Anexo 53 de la CIDH.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

*ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.*<sup>206</sup>

263. Este pronunciamiento ha sido reiterado por la CorteIDH a lo largo de su jurisprudencia en la cual se ha alegado la excepción de prescripción. Así, en el Caso Bulacio vs. Argentina, al examinar la ejecución extrajudicial por parte de la Policía Federal Argentina de Walter David Bulacio, la Corte consideró que no podría alegarse la prescripción de tales hechos “(...) para que nadie sea sustraído del derecho a la protección judicial, consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana.”<sup>207</sup> La Corte se ha referido a este pronunciamiento durante la supervisión de cumplimiento de la sentencia del caso.<sup>208</sup> Asimismo, ha profundizado en el análisis de la prescripción frente al delito de tortura en las resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia de los casos *Bayarri vs. Argentina*<sup>209</sup> y *Bueno Alves vs. Argentina*.<sup>210</sup>
264. Igualmente, en el *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*, la Corte observó que en los juicios a los paramilitares involucrados, algunos tribunales declararon que la prescripción del delito de coacción para delinquir no resulta aplicable cuando su realización supone la comisión de graves violaciones de derechos humanos. Sin embargo, la Corte estableció condiciones para que los jueces determinen la prescripción por este delito en los siguientes términos:

<sup>206</sup> CorteIDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo. Sentencia del 14 de marzo de 2001, párrafo 41.

<sup>207</sup> CorteIDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 18 de septiembre de 2004, párrafo 116.

<sup>208</sup> CorteIDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 17 de noviembre de 2004, considerando duodécimo.

<sup>209</sup> Cf. CorteIDH. Caso Bayarri vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 2010, considerandos décimo quinto a vigésimo primero.

<sup>210</sup> Cf. CorteIDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 5 de julio de 2011, considerandos vigésimo séptimo a cuarenta y séptimo.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

*“La Corte resalta la importancia de que al decretar la prescripción de la acción penal por concierto para delinquir en casos de violaciones cometidas por miembros de grupos paramilitares, los funcionarios judiciales fundamenten su decisión en una exhaustiva valoración probatoria para determinar que la pertenencia y participación en el grupo paramilitar, no tuvo relación con la comisión de graves violaciones de derechos humanos.”<sup>211</sup>*

265. De este modo, se puede observar que el SIDH ha adoptado la posición que consiste en que la prescripción penal, pese a ser una garantía penal, no puede oponerse al caso de las graves violaciones de derechos humanos. En el caso en cuestión no se cometió ninguna grave violación a los derechos humanos, y por tanto, la extinción de la acción penal no es contraria a la CADH. Todo lo contrario, el obviar el principio de prescripción para estos médicos habría sido y aun hoy es, una violación a sus derechos procesales en el marco del proceso penal en que estuvieron incurso.

4. La salpingoclasia bilateral que se le realizó a I.V. no constituye una grave violación a los derechos humanos.

266. Ahora, es menester resaltar que la CorteIDH no ha dado una definición de lo que entiende por una grave violación a los derechos humanos, aún cuando sí ha establecido que sobre estas conductas no opera la prescripción y extinción de la acción penal. Más que dar luces sobre elementos que permitan clasificar a una conducta como una grave violación a los derechos humanos, la CorteIDH ha adoptado una aproximación más casuística, y ha definido que ciertas conductas pueden ser consideradas graves violaciones a los derechos humanos. Entre ellas encontramos:

- Los crímenes internacionales entendidos como crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio y agresión.<sup>212</sup>
- Ejecuciones extrajudiciales.<sup>213</sup>

<sup>211</sup> CorteIDH. Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de mayo de 2007, párrafo 292.

<sup>212</sup> CorteIDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252.

<sup>213</sup> CorteIDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

- Masacres.<sup>214</sup>
- Desaparición forzada.<sup>215</sup>
- Tortura.<sup>216</sup>

267. La salpingoclasia que se le realizó a I.V. por indicación médica y con el único fin de preservar su vida, no podría enmarcarse en ninguna de estas categorías criminales. Como ya fue explicado, no es correcto referirse a este procedimiento como una “esterilización forzada”,<sup>217</sup> y tampoco como “tortura”,<sup>218</sup> y en este sentido, bajo ningún entendido, la ligadura de trompas de I.V. constituye una grave violación a los derechos humanos.

268. En conclusión, dado que el Dr. Torrico y su equipo médico no perpetró una grave violación a los derechos humanos y que en el orden interno su conducta médica fue objeto de investigación que culminó con la extinción de la acción penal, no resultaría compatible con los estándares interamericanos del debido proceso que se volvieran a abrir estos procesos penales. Por tanto, se le solicita a la Honorable CorteIDH desestime la pretensión formulada por la CIDH y los representantes de la presunta víctima en este sentido.

**D. NO PROCEDEN LAS SOLICITUDES DE GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN:  
EL ESTADO BOLIVIANO CUENTA CON LEGISLACIÓN Y POLÍTICAS  
PÚBLICAS DESTINADAS A CONTRARRESTAR CUALQUIER  
MANIFESTACIÓN DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER Y LOS NO-  
NACIONALES**



<sup>214</sup> CorteIDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259

<sup>215</sup> CorteIDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287

<sup>216</sup> CorteIDH. Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 02 de septiembre de 2015. Serie C No. 300

<sup>217</sup> Ver acápite sobre esterilización forzada.

<sup>218</sup> Ver acápite sobre tortura.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

269. En el ESAP presentado por los representantes de la presunta víctima, se le solicita a la Honorable CorteIDH que en su sentencia le ordene al Estado boliviano a:

*“- adoptar medidas inmediatas para garantizar una capacitación efectiva en materia de derechos de las mujeres, de todos los funcionarios públicos involucrados en el procesamiento de casos de violencia contra las mujeres (incluidos fiscales, policías, jueces, abogados de oficio, de la Defensa Pública, funcionarios administrativos y profesionales de medicina forense) con el fin de que apliquen las normas nacionales y estándares internacionales para enjuiciar estos delitos en forma adecuada, y para que respeten la integridad y la dignidad de las víctimas y sus familiares al denunciar estos hechos y durante su participación en el proceso;*

*- adoptar políticas públicas destinadas a reestructurar los estereotipos sobre el rol de las mujeres en la sociedad y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden su acceso pleno a la justicia, que incluyan programas de capacitación y políticas integrales de prevención (...)*<sup>219</sup>

270. Estas solicitudes encaminadas a revertir un supuesto contexto generalizado de discriminación contra la mujer, se aúnan a las continuas manifestaciones de I.V. sobre la situación de discriminación contra refugiados peruanos.<sup>220</sup>

271. Ahora bien, la ausencia de discriminación que se evidencia en el caso de I.V. es una muestra del cumplimiento de Bolivia, en general, de su obligación de garantía en relación con el derecho a la no-discriminación, en particular por motivos de sexo y de origen nacional. En este sentido, cualquier medida encaminada a revertir patrones de discriminación, como la que solicita la representación de I.V. se hace innecesaria en el contexto boliviano. La representación de la pregunta víctima pretende que la Honorable CorteIDH declare que en Bolivia se presenta un patrón de discriminación estructural contra la mujer y los refugiados peruanos, que a todas luces, es inexistente.

<sup>219</sup> ESAP. Pág. 77.

<sup>220</sup> Testimonio de la presunta víctima, I.V. Audiencia Pública Caso I.V. c. Bolivia. Mayo 2 de 2016.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

272. La jurisprudencia Interamericana no ha sistematizado los elementos que se hacen necesarios para evidenciar que existe un patrón estructural de discriminación. Sin embargo, la doctrina ha brindado unos acercamientos al tema. Sobre ello, el Profesor Víctor Abramovich, antiguo Comisionado de la CIDH manifestó en un documento académico, que para evidenciar la existencia de estos patrones estructurales, es necesario que exista una pauta sistemática de tolerancia estatal frente a la situación denunciada.<sup>221</sup>
273. El 8 de octubre de 2010, Bolivia promulgó la “*Ley contra el racismo y toda forma de discriminación*”.<sup>222</sup> Esta norma da cuenta de los esfuerzos realizados desde las distintas ramas del poder público, para atender a la problemática mundial de la discriminación, hasta el punto de redundar en la promulgación de una ley del Estado. En ella se establecen como categorías prohibidas de discriminación, el sexo y la nacionalidad.
274. En procura de hacer efectiva esta prohibición, esta normativa crea instituciones y establece procedimientos especializados en la lucha contra esta problemática; instaura campañas educativas para difundir el mensaje de la inclusión, y contiene disposiciones dirigidas a los funcionarios públicos en relación con el trato a las mujeres y a los no-nacionales. Incluso, establece agravantes penales, cuando los delitos se cometen con motivaciones discriminatorias.
275. Ahora bien, en materia específica de la discriminación contra la mujer en el ámbito de la salud, el Estado ratifica íntegramente los argumentos esbozados en su contestación en relación con el mandato legal que existe en Bolivia de brindar atención en salud sin discriminación alguna por motivos de sexo.<sup>223</sup>
276. En relación con la salud sexual y reproductiva, cabe mencionar que en el Plan Estratégico Nacional de Salud Sexual y Reproductiva 2009-2015, se establece de manera expresa la garantía del derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos y



<sup>221</sup> ABRAMOVICH, Víctor. De las violaciones masivas a los patrones estructurales: nuevos enfoques y clásicas

tensiones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Sur, Rev. int. derechos human. vol.6 no.11 São Paulo Dec. 2009.

<sup>222</sup> Anexo 5. “Ley N° 014, Ley contra el racismo y toda forma de discriminación”.

<sup>223</sup> Contestación del Estado. Párr. 17 y ss.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

el espacio temporal entre los nacimientos, y el derecho a la elección libre e informada de los métodos anticonceptivos, de la más amplia gama de alternativas, seguros y efectivos, de calidad y costo accesible, que valga resaltar, tampoco establece condicionamiento alguno por motivos de nacionalidad.<sup>224</sup>

277. De los argumentos presentados, resulta evidente que el Estado Plurinacional de Bolivia ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones relacionadas con el principio y derecho a la no-discriminación por motivos de sexo u origen nacional. Esto se evidencia tanto en el trato que se le dio a I.V. desde su llegada a Bolivia, y en el quirófano donde se realizó la cesárea y la salpingoclasia bilateral. Además, el ordenamiento jurídico boliviano es generoso en garantías para revertir cualquier situación de discriminación por motivos de sexo o nacionalidad, siendo claro que no existe ninguna clase de tolerancia estatal frente a la discriminación, y por tanto, tampoco habría un patrón estructural de discriminación por estos conceptos.
278. Por estos argumentos, se hace totalmente innecesario que la Honorable CorteIDH dé procedencia a las solicitudes de reparación encaminadas a ordenarle a Bolivia tomar medidas para erradicar un contexto de discriminación que es a todas luces, inexistente.

## VI.

### RESPUESTA A LAS PREGUNTAS DE LOS JUECES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA

279. A lo largo de su escrito de alegatos finales, el Estado ha dado respuesta a las inquietudes que plantearon los Honorables Jueces en la audiencia pública celebrada el 2 de mayo de 2016. A continuación, se permite realizar algunas consideraciones adicionales en relación con estas preguntas.

#### A. PREGUNTAS DEL HONORABLE JUEZ PATRICIO PAZMIÑO

- 1) Frente a la conformación del equipo médico que estuvo durante la intervención quirúrgica de la señora I.V. y la inexistencia de una acción promovida por la presunta víctima o su representante con respecto a las declaraciones de los testigos

<sup>224</sup> Estado Plurinacional de Bolivia. Plan Estratégico Nacional de Salud Sexual y Reproductiva 2009-2015. Anexo 4. Contestación del Estado.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

en los procesos internos: Fueron abordadas en el capítulo “La controversia de los hechos debe resolverse a favor del Estado: I.V. consintió verbalmente el procedimiento de ligadura de trompas”.

- 2) Frente al agotamiento del recurso de amparo: La pregunta fue desarrollada en el capítulo sobre “Observaciones finales de la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos”.
280. No obstante, el Estado aprovecha para hacer dos precisiones. Por un lado, la CIDH afirmó en la audiencia pública que el recurso de amparo no procedía cuando la demora en un proceso era atribuida a funcionarios del Estado y, por el otro, la representación de la presunta víctima señaló que para el momento de los hechos no existía una línea jurisprudencia del Tribunal Constitucional que evidenciara el carácter adecuado y efectivo del recurso.
281. Frente a la primera afirmación, es oportuno señalar que dicho señalamiento se aleja evidentemente de los precedentes jurisprudenciales presentados por el Estado ante la CIDH ya que justamente de ellos se desprende que el recurso opera, y ha operado, en aquellos casos en los que la demora en el proceso es atribuida a los funcionarios del Estado<sup>225</sup>.
282. Frente a la segunda, tampoco es cierto que no existiera un precedente que demostrara la idoneidad del recurso. A modo de ejemplo, las sentencias citadas por el Estado fueron emitidas desde el año 2004, es decir, 2 años antes de la declaración de extinción de la acción penal<sup>226</sup>.
- 3) Frente a la trayectoria profesional del doctor Torrico: Se abordó la cuestión en el capítulo “La controversia de los hechos debe resolverse a favor del Estado: I.V. consintió verbalmente el procedimiento de ligadura de trompas”. No obstante, en el anexo 6, se incluyen todas las certificaciones que acreditan la idoneidad del doctor Torrico.



<sup>225</sup> Tribunal Constitucional de Bolivia. Sentencia 003/2009.

<sup>226</sup> Tribunal Constitucional de Bolivia. Sentencia 101/2004



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

- 4) Frente a los expedientes de los procesos administrativo y penal: Se incluyeron en los anexos 1 y 2 del presente escrito.

#### B. PREGUNTA DEL HONORABLE JUEZ VIO GROSSI

283. Sobre el cuestionamiento de la existencia de un hecho ilícito internacional: Este punto se abordó a profundidad en el capítulo “No existió un hecho ilícito internacional”.

#### C. PREGUNTA DE LA HONORABLE JUEZ ELIZABETH ODIO BENITO

284. Frente a las controles prenatales: La H. Jueza preguntó a los representantes de la presunta víctima si el doctor Marco Vargas era quien había practicado la ecografía y encontrado que el bebé se encontraba en posición transversa. Aunque sobre este punto el Estado se refiere en el capítulo “La controversia de los hechos debe resolverse a favor del Estado: I.V. consintió verbalmente el procedimiento de ligadura de trompas”, Bolivia aprovecha para hacer una observación.
285. Los representantes de la presunta víctima respondieron a esta pregunta, así: “En los primeros meses de embarazo, la señora I.V. recibía los controles en el Hospital San Gabriel, posteriormente cuando se entera que podía ser amparada por el seguro universal, acude a la clínica de la mujer, ahí el doctor Vargas fue el que al quinto mes de embarazo le hizo una ecografía en la que no se pudo ver el sexo del bebé y se determinó que estaba en posición transversa.”<sup>227</sup> (Negrillas fuera de texto original)
286. No obstante esta posición es contradictoria, en relación con los hechos establecidos en la petición que fue presentada ante la CIDH. En ella, se afirma que fue el doctor Dulón quien le indicó que el bebé se encontraba en posición transversa y que el doctor Vargas la atendió en urgencias antes de conocer el estado en el que se encontraba su bebé.

*“En mayo de 2000, al sentirse mal, acudió de emergencia al Hospital de la Mujer donde fue atendida por el residente de tercer año Marco Vargas Terrazas. La víctima le explicó al médico residente que sentía dolores abdominales y éste le*

<sup>227</sup> Audiencia pública del caso I.V. c. Bolivia. Respuesta de la representación de la presunta víctima a la pregunta. San José de Costa Rica, 2 de mayo de 2016.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

*prescribió calmantes. El 12 de mayo tuvo su control prenatal con el Dr. Alfredo Dulon, quien le informó que su bebé estaba en posición transversa y que si no se acomodaba tendrían que practicarle una cesárea -I.V. ya había tenido una cesárea en 1982 cuando nació su primera hija (María) en el Perú\*, El 31 de mayo de 2000 I.V. asistió nuevamente a control prenatal donde fue atendida por una doctora. El último control fue el 28 de junio de 2000. En esa ocasión, la doctora que la examinó le indicó que regresara la semana siguiente, alrededor del 3 de julio, para que le programaran la cesárea.<sup>228</sup>”*

287. Esta contradicción injustificada, sumada a la afirmación del doctor Vargas, quien manifestó que la primera vez que la vio fue en el día de la cesárea, deberá ser necesariamente valorada por la H. Corte.

## VI.

### PETITORIO

288. Por todos los argumentos expuestos a lo largo del proceso internacional, el Estado Plurinacional de Bolivia solicita respetuosamente a la Honorable Corte que:
1. Declare probada la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos, y en consecuencia inadmisibilidad del caso.

En subsidio,

1. Declare que el Estado no es responsable internacionalmente por la violación de los derechos consagrados en los artículos 3, 5, 11, 13 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará.
2. Declare que el Estado no es responsable internacionalmente por la violación de las garantías judiciales y la protección judicial consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>228</sup> Expediente internacional. Petición presentada ante la CIDH.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

3. Declare improcedentes las reparaciones solicitadas en el presente caso.

La Paz, Bolivia 2 de junio 2016

Dr. Héctor E. Arce Zaconeta  
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Dra. Carmita Llorenti Barrientos  
SUBPROCURADORA DE DEFENSA Y  
REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ESTADO  
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Dr. Dante Justiniano Segales  
DIRECTOR GENERAL DE DEFENSA EN  
DERECHOS HUMANOS Y MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO